

305  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

CONSIDERACIONES ACERCA DEL DELITO DE  
DISPARO DE ARMA DE FUEGO  
(ARTICULO 306 FRACCION I DEL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL  
FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA  
EN MATERIA DE FUERO FEDERAL)

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**CLOTILDE GARCIA MARTINEZ**

México, D. F.

1992

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

<b>INTRODUCCION</b>		<b>I</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>GENERALIDADES</b>	
A)	Antecedentes Mundiales	1
B)	Antecedentes Nacionales	4
	a) Epoca Prehispánica	4
	b) Epoca Colonial	7
	c) México Independiente	11
C)	El Arma de Fuego	14
	a) Cuando se da el Disparo de Arma de Fuego	19
D)	El Arma de Fuego en la Legislación Mexicana	21
<b>CAPITULO II</b>	<b>EL DELITO EN GENERAL</b>	
A)	Nociones Diversas Acerca del Delito	34
B)	Teoría Totalizadora	43
C)	Teoría Atomizadora y sus Diversas Corrientes	46
D)	El Delito en la Legislación Mexicana	48
<b>CAPITULO III</b>	<b>EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO</b>	
A)	Elementos Positivos	57
B)	Causas que Excluyen el Delito	68
C)	Tentativa en el Ilícito	77
D)	Participación de las Personas en el Ilícito	83

<b>CAPITULO</b>	<b>IV</b>	<b>PROBLEMATICA DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO</b>	
	<b>A)</b>	<b>Planteamiento</b>	<b>88</b>
		<b>a) Corrientes</b>	<b>93</b>
	<b>B)</b>	<b>El Principio "Non Bis In Idem"</b>	<b>96</b>
	<b>C)</b>	<b>El Principio de "Consumición"</b>	<b>102</b>
	<b>D)</b>	<b>Análisis del Ultimo Párrafo del Artículo 306</b>	<b>115</b>
	<b>E)</b>	<b>Nueva Perspectiva sobre la Controversia</b>	<b>122</b>
	<b>F)</b>	<b>Opiniones Doctas</b>	<b>127</b>
		<b>F.1 Raúl Carrancá y Rivas</b>	<b>127</b>
		<b>F.2 Mariano Jiménez Huerta</b>	<b>131</b>
		<b>F.3 Celestino Porte Petit Candaudap</b>	<b>134</b>
		<b>F.4 Ignacio Villalobos</b>	<b>138</b>
		<b>F.5 Eugenio Cuello Calón</b>	<b>142</b>
	<b>G)</b>	<b>Jurisprudencia</b>	<b>146</b>
		<b>CONCLUSIONES</b>	<b>163</b>
		<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>170</b>

## I N T R O D U C C I O N

La inquietud que surge por parte de la suscrita por realizar un trabajo de investigación y análisis, respecto del delito denominado "Disparo de Arma de Fuego", mismo que se localizaba en la fracción I del artículo 306 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, se basa principalmente en las experiencias surgidas durante el lapso de tiempo en que hubimos de colaborar en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

Había casos en los que se iniciaba la indagatoria por la probable comisión del delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, habiéndose utilizado el arma, pero curiosamente en pocas ocasiones tuvimos la oportunidad de observar o analizar una consignación por el ilícito que nos inquieta.

Hemos advertido que, por ejemplo, en los casos en los que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remite a la --

Procuraduría General de la República el desglose de las actuaciones por la probable comisión del delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, que no se ordene en los puntos resolutivos del acta inicial, la remisión de las actuaciones a la Oficina de Designaciones por la presunta comisión del Disparo de Arma de Fuego.

Asimismo, nos hemos percatado que en algunas ocasiones se integra la consignación por el delito de Lesiones o Lesiones en forma imprudencial, dejando al olvido la posible comisión del delito Disparo de Arma de Fuego, aún cuando dichos ilícitos han sido cometidos precisamente mediante la acción de un arma de fuego.

De las consideraciones anteriores es como surge en nosotros la inquietud de escribir al respecto y elaborar un breve análisis de dicho delito y en un momento dado exponer la problemática de su vigencia, las consecuencias que se presentan con su derogación o bien modificar su texto a fin de conservar el tipo en nuestro catálogo de delitos.

## C A P I T U L O I

### G E N E R A L I D A D E S

#### A) ANTECEDENTES MUNDIALES

El elemento básico en el delito que analizaremos es el arma de fuego, por tal razón debemos señalar brevemente la aparición de estos artefactos en el mundo y la trascendencia y evolución que han tenido en la historia de la humanidad.

Las armas de fuego, son denominadas de esta forma debido a que la causa o el motivo por medio del cual el proyectil sale disparado de una manera tan violenta se debe al uso de un tipo de explosivo derivado de la pólvora.

Inicialmente se pensó que la invención de la pólvora se debía a los chinos, pero se han hecho investigaciones señalando como el descubridor de este explosivo a un fraile inglés llamado Rogelio Bacon debido a que fue encontrado en uno de sus libros la fórmula para la preparación de la pólvora en forma de acertijo, aproximadamente en el año de 1242. La pólvora básicamente es elaborada con car

bón de leña, azufre y salitre, en este último elemento se encuentra un gas conocido como nitrógeno, el cual por sí solo no es v lento, inclusive forma parte de la atmósfera, pero cuando se le - combina con otros elementos se torna altamente peligroso ya que - como los gases son muy ligeros, su volúmen requiere de mucho espu cio así, al momento que se combina al nitrógeno con esos elementos incompatibles, se siente comprimido y necesita expandirse además si es motivado por el calor o por un golpe se dilata pero de una forma por demás violenta, arrasando todo lo que encuentra a su pas so; a grandes rasgos esto es básicamente el principio que rige par ra todos los explosivos.(1)

Fue hasta el siglo siguiente al descubrimiento de la pólvora que esta fue utilizada en las piezas de artillería y para los cañones pero la pólvora empleada para el funcionamiento de un arma de fueg o, como un instrumento portátil, se tiene conocimiento que se uso aproximadamente hasta la segunda mitad del siglo XV o principios del siglo XVI en Europa, no teniendo la certeza en que país fue - creado el primero de estos artefactos. Las primeras armas de fueg o fueron instrumentos muy rudimentarios, elaborados con aros de hier ro forjado, de ánima muy corta y unidas por cuerdas, cuyo proyect il eran bolas de piedra burdamente labradas, a estas armas se les conoció como bombardas y difieren mucho del aspecto que ahora pres entan las armas modernas.(2)

Más adelante, hacia 1847 se sabe que un químico italiano llamado Sobrero descubrió otro explosivo, la nitroglicerina que era elabor rada a base de glicerina y ácidos nítrico y sulfúrico, la gran dea

---

(1).- Cfr.- Nueva Enciclopedia Temática, Tomo 7, 32ª Edición, Editorial Cumbre, S.A., San Mateo Tecoloapan, Estado de México 1985. Págs. 172 y 173.

(2).- Cfr.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo - Americana Espasa - Calpe, Tomo VI, Talleres Gráficos de la Editorial - Espasa - Calpe, S. A., Madrid, España, 1973. Pág. 251.

ventaja de esta substancia estriba en que es altamente susceptible, estalla con el más leve movimiento o con el calor. Posteriormente en 1866, gracias al sueco Alfredo Nobel se le dió un giro a la nitroglicerina, modificando sus componentes y creando de esta forma la dinamita, que es un explosivo menos peligroso.

Después fue descubierto el algodón pólvora, así como diferentes tipos de pólvora sin humo, éstas clases de explosivos fueron de gran utilidad en lo que se refiere al uso que se les dió en las armas de fuego; ya que si un artefacto de éstos fuera cargado con un explosivo, podríamos decir común y corriente, al momento de accionar el arma ésta se haría pedazos, pero gracias a la combinación de un tipo especial de explosivo denominado cordita, el proyectil puede salir, podemos decir, "poco a poco", y como además el cartucho está cargado con otra clase de explosivo, al hacer contacto con el blanco explota, perfeccionando así cada vez más el funcionamiento de las armas.

Como hemos visto el descubrimiento de la pólvora así como la evolución que con ésta sufrieron las armas fue una combinación terrorífica para las luchas entre los pueblos a través de los tiempos, pero también debemos observar que la pólvora ha sido de gran utilidad a la humanidad, ayudando a localizar yacimientos acuíferos, petroleros; desecando pantanos, removiendo piedras y troncos para evitar la erosión de la tierra o bien para abrir caminos, etc.(3)

---

(3).- Cfr.- Nueva Enciclopedia Temática, Tomo 7, 32ª Edición, Editorial Cumbre, S. A., San Mateo Tecoloapan, Estado de México, México, 1985. Págs. 174 y 175.

## B) ANTECEDENTES NACIONALES

Es conveniente tener un conocimiento, aun somero del desarrollo y evolución de los conceptos penales así como de las soluciones que daban a los diferentes problemas criminosos que se presentaban entre los antiguos pobladores de nuestro país y asimismo seguir el desarrollo e importancia que han tenido las armas en el contexto jurídico-penal en los grupos indígenas desde antes de la llegada de los españoles, durante su ocupación y finalmente en la época del México Independiente, comenzaremos pues por la etapa pre cortesiana.

### a) Epoca Prehispánica

Aun cuando la historia no nos proporciona datos precisos de las costumbres seguidas en los antiguos pueblos, es sabido que el Derecho represivo ocupó una gran importancia entre las diferentes razas; consideramos que de la gran variedad de culturas que poblaban nuestra tierra, la más importante de este período fue la cultura azteca, por el desarrollo que alcanzó en la organización de su ciudad, en el comercio, y porque la raza azteca fue la que con mayor frecuencia se imponía sobre las demás tribus debido a que era un pueblo primordialmente de guerreros.

Por lo anterior nos referiremos al pueblo azteca a fin de tener una idea general del orden jurídico de aquella época; la información que se tiene es muy escasa y proviene de algunos antiguos C6 dices o de narradores españoles o indígenas.

Se tiene conocimiento que el Rey era quien imponía las normas y sanciones, era la máxima autoridad; castigaba a los que violaban el derecho con penas terribles imponiendo en la mayoría de las veces la pena de muerte pero en formas atroces, como el empalamiento, la incineración en vida, el aplastamiento de la cabeza, el despeñadero, el apedreamiento en el tianguis, etc. Estas penas eran impuestas a los que transgredían delitos que en la actualidad aun son hechos antisociales, como el homicidio, el robo, las lesiones el abuso sexual de la doncella, el adulterio, etc.

Podemos señalar que a diferencia de otras ramas del Derecho, el civil por ejemplo que era transmitido en forma oral, el Derecho Penal se daba a conocer en forma escrita, cuentan los historiadores que en algunos antiguos Códices se podía observar los diferentes tipos de delitos y sus respectivas sanciones representadas mediante dibujos.(4)

También es importante señalar que estas sanciones eran aplicadas indistintamente a los nobles y a los plebeyos, incluyendo a la familia del rey.

Por lo que respecta al tema relativo a la tenencia y uso de las armas, se sabe que éstas estaban estrictamente controladas, como hemos comentado, el pueblo azteca independientemente de sus actividades relativas a la caza y el cultivo, era una raza eminentemente guerrera, por lo que tenían gran número y clases de armas, las cuales eran guardadas en unos sitios especiales de donde las tomaban cuando iban a combatir ya que de otra forma les estaba prohibido portar armas en las poblaciones. Asimismo es sabido que era -

---

(4).- Cfr.- Castellanos, Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 41 a la 43.

penado el robo de las insignias militares por lo que podemos decir que la tenencia de armas de este tipo, para quienes no pertenecieran a este rango, también debió ser castigado con una pena similar.

Las únicas personas a las que les era permitido la portación de armas era a los cazadores y a los guardias reales, pensamos que gozaban de esta prerrogativa en virtud del tipo de actividad que desempeñaban.(5)

Como hemos observado, ya desde nuestros antiguos pobladores existía por parte de las autoridades la necesidad de controlar la tenencia y el abuso en un momento dado de las armas, como en toda sociedad al inicio de su fundación era fácil controlar a la población pero conforme ésta crecía, aumentaba el índice de criminalidad y la gama de actos delictuosos.

Cabe destacar que en aquella época ya se hacía la diferenciación entre los delitos dolosos y culposos, la acumulación de sanciones, cuando podía operar alguna circunstancia atenuante o agravante de la pena y otras figuras jurídicas que en la actualidad son fundamentales en el desarrollo y esclarecimiento de un proceso.(6)

---

(5).- Cfr.- Rodríguez, Uribe Alberto, "Armas y Seguridad Pública en la Legislación Mexicana", Tesis, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Biblioteca de la Procuraduría General de la República, 1964. Págs. 33 a 35.

(6).- Cfr.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. 42.

b) Epoca Colonial

Con la llegada de los españoles y debido a la diferencia de culturas, principalmente en lo que a cuestión de armas se refiere los pueblos conquistados fueron sometidos a siervos o esclavos, - mientras que los conquistadores se convertían en amos. Las leyes y costumbres de nuestros antiguos pobladores fueron completamente anuladas por las nuevas disposiciones españolas.

Aun cuando se tiene conocimiento de que por orden del emperador - Carlos V en el sentido de que se observaran y respetaran las leyes y costumbres de los pueblos conquistados, siempre que éstas no fue ran contrarias a la moral y a la religión, disposición que más tar de fue incluida en la Recopilación de Indias, toda la legislación que imperó en la Nueva España fue prácticamente europea, imponiéndo sus instituciones, leyes y costumbres que les eran convenientes y además aplicándolas en forma distinta para los españoles o para los indígenas, dependiendo de su raza o casta.

Por lo que se refiere al orden jurídico que imperaba en aquella - época era por demás confuso, por la diversidad de ordenamientos - que fueron expedidos y sus constantes reformas o derogaciones.(7)

Como hemos comentado, la legislación que en general regía en aque llos tiempos fue prácticamente traída de España, inicialmente por disposición de las Leyes de Indias se debían observar las Leyes - del Reino de Castilla de acuerdo a las Leyes de Toro, por lo que respecta a la sustanciación y resolución de todo tipo de asuntos.

---

(7).- Cfr.- Castellanos, Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Pe nal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 43 y 44.

Posteriormente en 1680 entró en vigor uno de los más importantes cuerpos de leyes denominado "Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias", probablemente se dictó esta "Recopilación" ya que de 1525 a 1667 fueron expedidas diferentes leyes, ordenanzas, cédulas, etc. y de esta manera se buscó conjuntar a las diversas legislaciones dictadas.

Por lo que se refiere a la materia de las armas, la Recopilación antes mencionada agrupaba leyes de toda índole, es decir, no tenía un orden conforme a la materia que fuera a sancionar, era un ordenamiento confuso; de cualquier manera el Título V contenía 29 leyes y se denominaba "De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios". Las disposiciones de éste título señalaba penas horribles para estas castas y se estipulaba la prohibición de portar armas, de transitar por la noche y la obligación de vivir con amo conocido.

Consideramos que si bien los antiguos aztecas señalaban la prohibición de portar armas dentro de las poblaciones, el legislador lo hacía con la plena intención de evitar en las más de las veces, los posibles enfrentamientos entre sus gobernados, con el único afán de preservar la tranquilidad de la ciudad, por el contrario las normas prohibitivas para el uso y fabricación de armas a los pueblos ya conquistados y sometidos, seguramente tenían la finalidad de tener un control más seguro y estricto de la población así como evitar algún movimiento de rebelión en potencia.

Aunada a esta Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias y hacia 1759 se dictaron los Autos Acordados y las Ordenanzas de Intendentes y las de Minería. (8)

(8).- Cfr.- Carrancá y Trujillo Raúl, et. al. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991. Págs. 116 a 118.

También tuvo gran importancia en lo que se refiere a la impartición de justicia la Novísima Recopilación, así como las Siete Partidas que estuvieron vigentes aproximadamente hasta 1805, pero al igual que los anteriores Ordenamientos, carecían de un sistema para enumerar las diferentes materias que agrupaban. Asimismo se tiene conocimiento que a Don Miguel de Lardizabal, Consejero del rey le fue encargado elaborar el primer proyecto de Código Penal, pero este nunca entró en vigor.(9)

En las diferentes leyes que hemos mencionado, principalmente en las de Indias, se prohibía el uso y fabricación de armas a los indígenas, motivo por el cual el movimiento de independencia fue iniciado con armas por demás rudimentarias, se ha dicho que los caudillos de este movimiento, buscaron la ayuda de los Estados Unidos de América, creyendo que era un pueblo aliado y esperando que de alguna forma este pueblo les pudiera proporcionar las armas que les estaba prohibido fabricar al pueblo oprimido, ya que estas armas eran vitales para los fines de la Insurgencia.

Para finalizar esta etapa y ya en plena revolución de independencia las autoridades españolas dictaron medidas drásticas tendientes a impedir completamente el uso, la portación y la fabricación de todo tipo de armas, por lo que se emitieron diversos Bandos(10) se sabe que en el Bando dictado hacia 1815 se establecía que quedaba estrictamente prohibido a toda persona ya sea de la clase, calidad o condición que fuera el portar cualquier tipo de arma, incluyendo los cuchillos, ganzúas o armas de fuego bajo pena de -

(9).-Cfr.- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991. Págs. 120 y 121.

(10).- Bando.- Disposición o mandato publicado por orden superior se diferencía del Edicto en que este último significa anuncio o aviso. Los Bandos pueden ser gubernativos o militares. Los primeros son dictados por la autoridad gubernativa del orden civil; y los segundos por una autoridad militar y al frente de tropa para que todos se enteren de la disposición. (V. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I. Pág. 456).

multa.

En este Bando las medidas prohibitivas que se dictaron, abarcaban ya a cualquier tipo de persona, incluyendo a los nobles, aunque - siempre hubo distinción para los indígenas que fueran acusados de portar armas, señalándoles penas más severas y denigrantes, como azotes en público con las armas colgadas al cuello, además no era castigado exclusivamente al que en el acto se le encontrara el ar ma sino que también se sancionaba al que mediante pruebas se le acusara de haber tenido en su poder algún arma.(11)

---

(11).- Cfr.- Rodríguez Uribe, Alberto, "Armas y Seguridad Pública en la Legislación Mexicana", Tesis, Facultad de Derecho, - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1964, (Biblioteca de la Procuraduría General de la República). Págs. 37 a 39.

c) México Independiente

Desafortunadamente, dado el caos político por el que atravesaba nuestro país en aquella época, la falta de conocimientos y experiencia en cuanto a llevar las riendas de una nación tan grande como la nuestra y a la vez la premura con la que se debía tomar decisiones, acatando alguna senda o lineamiento más o menos congruente y aceptable a los requerimientos urgentes de esos momentos, trajo como consecuencia que nuestros dirigentes continuaran apoyándose en las únicas normas que eran conocidas, las legislaciones coloniales.

De tal suerte que habiendo concluido el movimiento de independencia en 1821, continuaban vigentes en nuestro país las diversas legislaciones españolas, principalmente la Recopilación de Indias y algunas Ordenanzas, entre otras las de Minería, de Intendentes y las de Gremios, aplicándose como Derecho supletorio la Novísima Recopilación y las Siete Partidas así como las Ordenanzas de Bilbao.

Para los gobernantes de entonces la necesidad primordial era legislar sobre la materia constitucional y la administrativa, pero también fueron dictados diferentes Bandos tendientes a regular lo relativo a la portación de armas, la mendicidad, el uso de las bebidas alcohólicas, etc. Asimismo y a efecto de prevenir la delincuencia se elaboró otro Bando por medio del cual se organizaba a la Policía de seguridad así como una Corporación permanente de vigilancia.

La Constitución de 1857, al igual que la anterior de 1824 acogía

para nuestro país el régimen de República representativa popular federal, esto trajo como consecuencia que los Estados tuvieran libertad e independencia para expedir sus propios Códigos y legislaciones, siendo el Estado de Veracruz el pionero en promulgar su Código Penal en abril de 1835, por lo que fue éste el primer ordenamiento de ésta índole de que se tuvo conocimiento en toda la República Mexicana.

Como hemos comentado, aun con los esfuerzos de los nuevos gobernantes por dictar nuestras propias leyes, era preciso que continuaran vigentes algunas leyes coloniales, haciendo inclusive su observancia de carácter obligatorio, ya que en el gobierno de Anastasio Bustamante se dictó una Circular que señalaba que seguían actuales todas aquellas leyes que no fueran contrarias al sistema que entonces prevalecía así como aquellas que no estuvieran derogadas por las leyes recién emitidas, a fin de resolver los diversos asuntos en los Tribunales.(12)

De lo anterior podemos comentar que no todas las leyes españolas fueron absorbidas por los gobernantes, lógicamente aquellas normas que eran contrarias a los intereses requeridos en ese momento fueron desechadas, además las anteriores legislaciones, como se recordará eran tendientes a discriminar a los pobladores, señalando distinciones entre razas, castas y clases sociales, principal causa que motivó el movimiento de independencia y con el fin de que prevaleciera un ambiente de libertad e igualdad social.

Por lo que se refiere al tema de las armas, se tiene conocimiento

---

(12).- Cfr.- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Págs. 121 a 123.

que el Gobernador del Distrito José Gómez de la Cortina, dictó el Bando de fecha 23 de noviembre de 1825, por medio del cual se ordenaba cancelar todas las licencias de portación de armas que habían sido expedidas hasta ese momento. Otras características de ese Bando era que exigía que se otorgara fianza de persona conocida y arraigo para quienes solicitaran la licencia de portación de arma, y si se violaba esta disposición se imponía una multa o cárcel en caso de insolvencia; también facultaba a la policía para que en cualquier momento solicitara que le fuera mostrado el citado permiso para portar armas con riesgo de sufrir las penas que señalaba ese ordenamiento si se carecía de la licencia y también establecía que quedaba prohibido el portar armas dentro de la capital.

Es importante destacar que en todas las legislaciones que fueron dictadas por aquella época, se establecía una pena muy baja a quienes portaban armas sin el permiso correspondiente, esto puede tener su razón de ser debido a los momentos de ajuste político y de administración de la justicia por el que estaba pasando el país, - hasta cierto punto la incertidumbre en que vivían los pobladores, esperando que las autoridades salvaguardaran tanto sus intereses como su propia integridad, sin que esa autoridad por su parte pudiera del todo organizarse para poder atender las necesidades del pueblo, explicó las razones por las que la población aun a sabiendas de que transgredían una disposición, se arriesgaran a utilizar armas, con el único afán de cuidar su propia seguridad.(13)

---

(13).- Cfr.- Rodríguez Uribe, Alberto, "Armas y Seguridad Pública en la Legislación Mexicana", Tesis, Facultad de Derecho, - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1964, (Biblioteca de la Procuraduría General de la República). Págs. 39 a 44.

### C) EL ARMA DE FUEGO

En el inicio de nuestro trabajo señalamos algunos aspectos relativos a la aparición de las armas; desafortunadamente no existen fuentes precisas que nos describan la historia de estos artefactos, pensamos que probablemente se deba a que la aparición del arma como instrumento de agresión ha estado estrechamente vinculada con el hombre, desde los orígenes de éste al utilizar sus puños contra sus semejantes y posteriormente los palos, huesos o piedras como utensilios contundentes para obtener alimentos, poder, etc.; hemos visto la "necesidad" que ha tenido el hombre por avanzar, - progresar y tratar de llegar al perfeccionamiento de sus armas, - en un principio utilizadas con afán de protegerse y alimentarse - hasta que actualmente se ha hecho un uso abusivo de las armas motivando y siendo necesario que nuestros legisladores se ocupen de la materia para prevenir los graves daños que se ocasionan con -- cualquier tipo de arma.

Como hemos señalado es impreciso el lugar de origen del arma de fuego solamente se tiene conocimiento que proviene de Europa, así mismo también se ha comentado que en sus orígenes el arma presentaba un aspecto muy rudimentario comparándola con las armas actuales, pero sabemos que aproximadamente a mediados del siglo XVII el funcionamiento de las armas sufrió un cambio, un avance ya que les fue adaptado el sistema llamado Llave de Chispa, cuyo mecanismo era parecido al que se utiliza en la actualidad para los encendedores, con este dispositivo el arma se hizo más ligera y se acortó su cañón; más adelante, ya en el siglo XIX el arma cambia el

antiguo sistema, adoptando un método más eficaz en cuanto a su -  
emisión de disparos, elaborando las armas con el mecanismo conoci  
do como Llave de Percusión, dando origen a los fusiles de pistón.

Otro aspecto del arma que también fue cambiado, era el ánima o ca  
ñón, en un principio se hacían a base de burdos tramos de tubo de  
cobre o hierro forjado y en su interior le eran elaboradas unas -  
estriás o rayado a lo largo del cañón, posteriormente se les hizo  
el grabado en forma helicoidal, con lo que se facilitó el despla-  
zamiento del proyectil al momento de ser disparado, transmitiénd  
le a su trayectoria un efecto de espiral.

Por lo que se refiere a los proyectiles, como hemos dicho en un  
principio eran burdas esféras labradas en piedra y que prácticam-  
ente fueron utilizadas para los cañones de rayado liso pero post-  
eriormente y con el nuevo rayado de los cañones se cambió la for  
ma cilindro-cónica y más tarde a la forma cilindro-ojival que es  
la forma que actualmente se utiliza, manufacturando los cartuchos  
de algunos metales como el acero y el cobre. También se debe a  
la sobresaliente invensión de los diversos tipos de pólvora sin  
humo que el arma haya evolucionado ya que con este tipo de combus  
tible y con los cambios en el proyectil, se evita la presión a -  
las paredes del cañón.(14)

Por lo anterior podemos afirmar que a través de la evolución de -  
las armas fueron creadas una amplia gama de estos artefactos por  
lo que fue necesario establecer a grandes rasgos su clasificación.

La pistola o arma de fuego se encuentra clasificada dentro del tipo  
de armas arrojadas o de tiro, que son todas a aquellas que lan-  
zan un proyectil a distancia, subclasificándose en tres partes:

(14).- Cfr.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana,  
Espasa - Calpe, Tomo VI, Talleres Gráficos de la Editorial  
Espasa - Calpe, S. A., Madrid, España, 1973. Págs. 252 y  
253.

Aquellas que obran por el simple esfuerzo del brazo, como la honda; aquellas cuyo funcionamiento se da en virtud de la tensión elástica de piezas de madera o de la torción de cuerdas, como el arco y las que interesan a nuestro estudio, las que aprovechan la fuerza expansiva de los gases de la pólvora.

Dentro de este último grupo encontramos:

- las armas portátiles, que son las que el hombre maneja y transporta sin dificultad (pistola, escopeta, revólver, etc.)
- las piezas de artillería, para que puedan ser utilizadas requieren de la ayuda de varios hombres.
- las ametralladoras, en este tipo de armas se agrupan, una mezcla de las armas portátiles y las piezas de artillería, se caracterizan por su facilidad de manejo y por su calibre así como también destacan por su destreza y eficacia en la utilidad que se les ha dado, no perteneciendo prácticamente a los otros dos grupos.(15)

Otra clasificación que nos presenta el Dr. Rafael Moreno para poder distinguir a los diferentes tipos de armas es:

"Según la longitud del cañón, pueden ser:

- armas de fuego cortas
- armas de fuego largas

Según el tipo de ánima, pueden ser:

- de ánima lisa
- de ánima rayada

Según la carga que disparan, pueden ser:

- armas de proyectil único
- armas de proyectiles múltiples

(15).- Cfr.-Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, Espasa-Calpe, Tomo VI, Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1973. Pág. 247.

Según la forma de cargarlas, pueden ser:

- armas de antecarga o de carga por la boca
- armas de retrocarga."(16)

Hasta aquí hemos mencionado los cambios mecánicos, tácticos y dimensionales de las armas, cabe ahora mencionar algunas definiciones de la multicitada arma de fuego.

De tal suerte encontramos que el autor Carrancá y Trujillo en su Código Penal Comentado, nos hace referencia a algunas descripciones de las armas de fuego y asimismo nos ofrece una clasificación de los diferentes tipos de armas.

"Arma es todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender o otro o para la propia defensa.

La clasificación más usual de las armas, atendiendo a sus características distintivas, comprende: las armas blancas (de hoja de acero) y las de fuego (cargadas con pólvora), las punzo-cortantes (que están dotadas de punta penetrante y de filo) y las contundentes (que ofenden dejando contusión), las manuales (manejables directamente con la mano) y las arrojadizas (que para ofender son arrojadas lejos).

Mirando la licitud de su empleo, las armas pueden ser: prohibidas (fuera de comercio, tenencia y uso lícitos, en cualquier circunstancia) o autorizadas (cuyo comercio, tenencia y uso son lícitos, pero mediante la debida autorización).

Y más adelante hace otra referencia:

La pistola es un arma de fuego con un sólo cañón, corta, que se

---

(16).- Moreno González, Rafael L. Dr., Balística Forense, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987. Págs. 20 y 21

carga a cada disparo. El revólver se compone de uno o varios cañones y de un cilindro giratorio dotado de varias recámaras, por lo que puede hacer disparos repetidos al ser accionado."(17)

Por su parte el autor Rafael Moreno González anota:

"Las armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinadas a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora. Al respecto es conveniente apuntar que el hecho de que sea el fuego el que origina el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio ha dado lugar a que éstos aparatos mecánicos -inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora- sean llamados "armas de fuego".(18)

Más adelante, Carrancá y Rivas, también en el Código Penal Comentado nos señala:

"Arma de fuego es la cargada con pólvora (por lo menos esta es la definición clásica), . . . . . modernas definiciones de las armas de fuego se refieren a "las que utilizan la fuerza expansiva de los gases de la pólvora o de otros explosivos para el lanzamiento a distancia de proyectiles."(19)

---

(17).- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Código Penal Anotado, 14ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs.- 392, 394 y 395.

(18).- Moreno González, Rafael L. Dr., Balística Forense, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987. Pág. 20.

(19).- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Código Penal Anotado, 14ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. - 737.

a) Cuando se da el disparo de arma de fuego

Resulta un tanto difícil deslindar el concepto de arma de fuego de lo que es o como se podría describir el disparo, por lo tanto consideramos necesario volver a citar, en parte, al autor - Rafael Moreno en su concepto de arma de fuego, en el que señala - que son artefactos de diversas proporciones, (y aquí consideramos que describe el momento en el que se da el disparo de arma de fuego) "destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora"(20)

Por su parte los juristas Francisco González de la Vega, Sebastián Soler y Celestino Porte Petit, nos dan su opinión al respecto:

Francisco González de la Vega:

"La acción de disparar el arma consiste en despedir el proyectil de pistolas, rifles, etc."(21)

Sebastián Soler, al analizar el delito de disparo de arma de fuego, comenta:

"Disparar un arma de fuego significa hacer funcionar el mecanismo del arma de manera que salga el proyectil. Lo disparado es el proyectil, de modo que es necesario que el disparo se produzca, y no basta haber apretado el percutor. Disparar un arma ca-

(20).- Moreno González, Rafael, Balística Forense, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987. Pág. 20

(21).- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 18ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982. Pág. 44.

gada sin proyectil, gatillar un arma no cargada, etc., son acciones que no importan a la comisión de este delito. Para entenderlo así, no sólo concurre el sentido gramatical, sino el sentido de la infracción genérica como figura de peligro real y concreto"(22)

Celestino Porte Petit Candaudap:

"La acción de disparar un arma, esto es, el movimiento corporal que realiza la persona que porta el revólver, rifle o cualquier arma de esta naturaleza para despedir el proyectil."(23)

De lo anterior podemos afirmar que el momento en que se da el disparo de arma de fuego, es al accionar el gatillo de ésta, con la intención y la voluntad de obtener como resultado la salida del proyectil que hasta ese momento permanecía en el interior del arma; el simple hecho de accionar un artefacto de estos y que no se encuentre cargado o bien que se sabe que su mecanismo está dañado imposibilitando la salida del cartucho, no significa la intención de disparar un arma.

- 
- (22).- Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, 3ª -- Reimpresión, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, - Argentina, 1956. Pág. 202.
- (23).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática de los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 8ª Edición, Editorial - Jurídica Mexicana, México, 1985. Pág. 325.

## D) EL ARMA DE FUEGO EN LA LEGISLACION MEXICANA

Cabe hacer mención que la introducción del arma de fuego en nuestra cultura se dió a conocer por medio de la llegada de los españoles con la conquista, aun cuando no trajeron un gran armamento, la violencia, el alcance y la potencia de sus armas rápidamente marcó la superioridad de los españoles sobre los indígenas en los combates. Se tiene conocimiento de que las primeras armas de fuego que fueron admitidas en nuestro país fueron los pistoletas o arcabucillos, el arcabuz y los mosquetes; cargar con pólvora sus armas era un proceso lento, lo que permitía a los arqueros diestros, lanzar varias flechas mientras los españoles volvían a atacar con sus armas. Una desventaja de su armamento se presentaba en época de lluvia ya que se hacía imposible disparar, pues la lluvia mojaba la pólvora; esta falla fue arrovechada por los indígenas quienes esperaban las temporadas de lluvia para sus enfrentamientos. (24)

Pensamos que era importante en este punto, hacer mención brevemente de como fue que el arma de fuego se infiltró en la sociedad de los antiguos pobladores; ya hemos dejado acentado que por las diferentes ordenanzas, leyes, bandos, etc., se controló el uso, fabricación y posesión de las armas para el pueblo sometido en la época de la dominación española y aun en los inicios del período de independencia, en que por tratarse de una nación que apenas despertaba al desarrollo en todos sus ámbitos, cultural,

(24).- Cfr.- Nueva Enciclopedia Temática, Tomo 12, 32ª Edición, Editorial Cumbre, S. A., San Mateo Tecolcoapan, Estado de México, México, 1985. Págs. 257 y 258.

político, jurídico, aunado a que los dirigentes de aquellos años luchaban contra el tiempo en el afán de dirigir lo mejor posible esa nueva nación, tuvieron que optar por apoyarse en un principio en algunas legislaciones españolas, admitiendo su vigencia. También debemos recordar que el sistema que fue adoptado en la primera Constitución era el de República Federal, por medio del cual se daba libertad a los Estados de elaborar sus propias leyes, por lo que haremos mención de algunos cuerpos de leyes que fueron dictados en nuestro país ya por mexicanos, haciendo uso de las facultades que la nueva Constitución les confería.

Como hemos comentado, al ejercer los Estados su soberanía y libertad, elaboraron sus propios estatutos, de tal suerte se tiene conocimiento que el primer cuerpo de leyes de carácter penal, que fue dictado con las características propias de un ordenamiento de su índole fue el Código Penal de Veracruz, promulgado el 28 de abril de 1835, en este Código se establecieron las bases para el uso y fabricación de las armas y se especificó en que casos quedaba prohibida su portación. Una característica importante de este Código es que señalaba una sanción mayor a las anteriormente establecidas, para la fabricación y portación de armas; en el título segundo, de la segunda parte denominado "De los Delitos contra la Seguridad Exterior e Interior del Estado y contra la Tranquilidad y Orden Públicos", se encuentran las disposiciones referentes a la fabricación y portación de armas, describiendo en el artículo 307 cuales son las armas que su fabricación y uso quedaban prohibidas y en los preceptos siguientes señalaba las reglas para poder obtener el permiso para poder fabricar y portar estas armas, lo que fue considerado como un error técnico de este Código. El artículo 311 del citado ordenamiento, imponía una pena hasta de dos años de prisión y hasta seis años de trabajos de policía a quien portara un arma sin causa que lo justificara en lugar

poblado, fuera de su domicilio y el artículo siguiente señalaba - que la pena podía ser disminuída a la mitad si al momento de haber sido aprehendido el infractor, no se le encontraba el arma pero - se hubiera comprobado que sí la tenía. Otra observación que se - debe mencionar del Código Penal Veracruzano de 1835, era que esti pulaba el decomiso en favor del Gobierno de las armas que fueran recogidas en forma ilegal.

Durante casi 60 años, los Asambleístas Constituyentes, dictaron diversos instrumentos legales, entre los que se incluyeron algunas constituciones, en las cuales por lo regular se iniciaba con el capítulo que establecía las garantías individuales, inalienbles e imprescriptibles para los ciudadanos, como son las del reg peto a la libertad personal, la libertad de expresión, etc. pero fue hasta 1857 que el Congreso somete a discusión la propuesta de elevar a rango de garantía constitucional la facultad de que pud dieran gozar los habitantes de la República de poseer armas para su seguridad y legítima defensa, exceptuando aquellas que la ley señale como prohibidas.

Esta proposición causó gran polémica entre los Constituyentes, -- aquellos que se oponían a la inclusión de este artículo, señalaban que la facultad que les otorgaba la Constitución a los ciudadanos con esta garantía traería malas consecuencias para la seguridad - pública, prefiriendo que el texto estipulara simplemente que todos los habitantes de la República tenían el derecho a defenderse en caso de una ag resión inminente, otros por el contrario defendían el propuesto artículo arguyendo el derecho que todo hombre tiene a la legítima defensa, finalmente fue aprobada la propuesta por mayoría de votos, quedando el texto como sigue:

" Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pe-

na en que incurren los que la portan."(25)

Después de que fuera elevado a rango constitucional la autorización para todos los habitantes de la República Mexicana para poseer armas, el primer Código Penal que reglamentó la materia fue el ordenamiento de 1871, también conocido como el Código de Martfinez de Castro, dado que fue él quien presidió la Comisión que se encargó de su redacción. Promulgado y aprobado el 7 de diciembre de 1871, El Código Penal comenzó a regir el 1º de abril de 1872 - para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Respecto del tema relativo a las armas, dentro del Capítulo de -- circunstancias agravantes de los delitos del Código de 1871, se hace referencia al concepto legal de arma, se señalan como tales a las máquinas o instrumentos cuyo objeto sea el ataque, también menciona como arma, las reatas, los palos o las piedras, con esta descripción de lo que se podía clasificar como arma, se da un amplio margen al juzgador para poder discernir al respecto. Asimismo, dentro del Título IX, Capítulo III del citado ordenamiento, se señalaban las bases para regular la portación y la fabricación de armas pero desafortunadamente, no se especifican cuales son -- aquellas armas que están prohibidas; también se determinan los casos en los que está permitido la portación de arma, como en aquellas ocasiones en las que el sujeto que lleve el arma lo haga en el ejercicio de su profesión o porque se trate de algún agente o funcionario de la administración pública.

Al igual que en la mayoría de los ordenamientos promulgados, la penalidad señalada para los que violaban estas disposiciones fue muy baja, tanto para quien portara un arma, como para quien las fabricara, lo que causó que se abusara del uso de estos instrumen

(25).-- Cfr.-- Rodríguez Uribe, Alberto, "Armas y Seguridad Pública en la Legislación Mexicana", Tesis, Facultad de Derecho, - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1964, (Biblioteca de la Procuraduría General de la República). Págs 43 a 50.

tos y que continuara el pistolero.

Después del periodo de agitación política por el que atravesó -- nuestro país, por instrucciones de Venustiano Carranza, se iniciaron en 1916 los trabajos del proyecto para una nueva Constitución misma que fue aprobada y promulgada el 5 de febrero de 1917, el artículo 10° al igual que otras garantías constitucionales, fueron aprobadas por unanimidad para su inclusión en la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el mencionado artículo 10:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército Armado y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."

El texto del citado artículo fue interpretado de tal forma que si a algún individuo se le encontraba en posesión de un arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Guardia Nacional, era absuelto de la culpa debido a que la Constitución no las estipulaba como armas prohibidas sino simplemente como reservadas para estos institutos, y en caso de que fuera encontrada algún arma de este tipo, se debía decomisar y enviar al organismo correspondiente, causando solamente una sanción administrativa.(26)

El anterior criterio fue argumentado en favor de aquellos a quienes se les había encontrado armas de los mencionados organismos, dándole una interpretación al artículo 10 constitucional en una

---

(26).- Cfr.- Rodríguez Uribe, Alberto, "Armas y Seguridad Pública en la Legislación Mexicana", Tesis, Facultad de Derecho, - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1964, -- (Biblioteca de la Procuraduría General de la República). - Págs. 50 a 52 y 56 a 65.

forma literal y con una visión poco amplia, se puede observar que el artículo exceptúa de las que se pueden poseer, las expresamente prohibidas por la ley y las que la Nación reserve. . . etc., la conjunción copulativa "y" implica unión de cláusulas de una oración, por lo que se concluye que si se le quiere dar una interpretación literal al texto constitucional, también las reservadas para el Ejército, Armada y Guardia Nacional se encuentran prohibidas.

Continuando con el tema de las armas en la legislación mexicana, debemos mencionar que el Código Penal de 1929, entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año. En su Título IV, Libro III denominado "De los Delitos Contra la Seguridad Pública", encuadra aquellos actos delictuosos que en un momento dado pudieran poner en peligro la seguridad pública, regulando actividades altamente riesgosas como la fabricación, posesión y portación de armas; en el artículo 439 del Capítulo III del Título IV, llamado "De las Armas Prohibidas" nos proporciona un concepto legal de arma manifestando que son todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario sea el ataque. Al igual que el Código de 1871, el de 1929 también incluyó el concepto legal de arma pero con una descripción mejor planteada y ubicando la idea de arma dentro del Capítulo lo que le corresponde.(27)

Al contrario del Código de 1871, en el de 1929 se enumeró en su artículo 440 las armas catalogadas como prohibidas, en la fracción III se mencionan como armas vedadas aquellas superiores al calibre 38 y en la fracción V dictamina prohibidas aquellas que el Ejecutivo designe como tales, lo que se puede considerar como uno de los varios

(27).- Cfr.- Rodríguez Uribe, Alberto, "Armas y Seguridad Pública en la Legislación Mexicana", Tesis, Facultad de Derecho, - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1964, (Biblioteca de la Procuraduría General de la República). Páginas 67 y 68.

errores en los que cae este Código ya que considerando el régimen político de nuestro país, al ejecutivo no le está permitido atribuírsele facultades legislativas, sino es a través del sistema que establece la propia Constitución. En el artículo siguiente hace mención de las armas permitidas para los particulares, previa la solicitud y otorgamiento de la licencia correspondiente, dentro de este grupo se localizaban en términos generales a las armas -- blancas.

Por lo que respecta a las sanciones que el Código de 29 establecía para aquellos delitos relacionados con la posesión y portación de armas continuó la tendencia a señalar bajas penalidades, lo que -- lógicamente se tradujo en el que el índice de delitos cometidos -- con armas de fuego, no disminuyera sino que fuera en aumento, creciendo el número de homicidios y lesiones por dichos artefactos.(28)

Fernando Castellanos Tena, señala como uno de los aciertos de este Código la supresión de la pena capital, pero ciertamente censura esta ley al comentar:

"Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, de efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931."(29)

Al comparar el Código de 1871 y el de 29, Raúl Carrancá y Trujillo también hace una crítica de este ordenamiento:

"Muy al contrario del c.p. 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de du

(28).- Cfr.- Rodríguez Uribe, Alberto, "Armas y Seguridad Pública en la Legislación Mexicana", Tesis, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1964, (Biblioteca de la Procuraduría General de la República). Págs. 68 a 71.

(29).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. 47.

plicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica." (30)

Ahora debemos continuar los comentarios respecto del Código de 1931. Después del corto período de vigencia del Código de 29, ya que el de 31 entró en vigor el 17 de septiembre de ese mismo año; a diferencia de los ordenamientos anteriores, en el presente se omitió incluir el concepto de arma entre su articulado, asimismo se ubicó al tema relativo a las armas en el Título IV denominado certeramente "De la seguridad Pública". Por lo que respecta a los lineamientos más específicos de las armas, se encuadran dentro del Capítulo II llamado "Armas Prohibidas", señalando en el mencionado Capítulo las reglas tendientes no solo a regular las armas prohibidas sino que también se señalaban aquellas normas regidoras para las armas que estaban permitidas para los particulares, inclusive incluyendo en el mismo capítulo los señalamientos a que debía constreñirse el particular para la concesión de las licencias, para la portación, posesión y venta de armas. Esto fue considerado como un error técnico del Código de 31 ya que se ha comentado que en tal caso mejor hubiera sido dividir al capítulo en dos partes o bien llamarlo simplemente "De las Armas". En el artículo 160 se describen las armas catalogadas como prohibidas, en la fracción IV señala vedadas a las que otras leyes o el Ejecutivo designe como tales, con lo que una vez más cae en el error de otorgar facultades al Poder Ejecutivo que no le corresponden debido a nuestro sistema de organización política; y en el siguiente numeral se señala la prohibición para la importación, fabricación, portación, posesión, etc., de las armas denominadas prohibidas. (31)

Respecto del análisis comparativo entre el artículo 10 de la Cons

(30) - Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. Pág. 128

(31) - Cfr.- Rodríguez Uribe, Alberto, "Armas y Seguridad Pública en la Legislación Mexicana", Tesis, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1964, (Biblioteca de la Procuraduría General de la República). Págs. 75 a 77.

titución de 1917 y el 161 y 162 fracción V del Código Penal de 31 se ha dicho que existe contradicción entre estas normas ya que -- mientras la Constitución otorga al particular el derecho de portar y poseer armas para su seguridad y legítima defensa, el ordenamiento punitivo rechaza la posibilidad de que los particulares porten armas al calificar el hecho como delito, lo que trae como consecuencia que cuando se remite a algún sujeto, acusado de portación de arma, sea del calibre que fuere, ante el Juez correspondiente, este dictamina su libertad inmediata así como también niega la petición de orden de aprehensión, basándose en la jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- al respecto, ya que del texto del artículo 10 Constitucional se -- desprende que el hecho de portar un arma de fuego sin licencia se consideraba únicamente como una falta administrativa a los Reglamentos de Policía, por lo que fue planteada la posibilidad de modificar dicha garantía constitucional.(32)

Así como los trabajos anteriores, el Código Penal de 1931 aun vigente, despertó múltiples y diversos comentarios, el jurista Francisco González de la Vega señala:

" . . . a pesar de algunos errores, el Código de 31 es una obra -- que se puede calificar de "bastante buena" por las muchas cualidades que posee. En él, por vez primera en nuestra Historia, se pugna por un auténtico realismo en el Derecho, eliminándose concepciones abstractas y valores ficticios. . . es un Código Original -- en donde existe la conjunción del conocimiento de la realidad".(33)

Asimismo el Dr. Carrancá y Trujillo también expone su valiosa opinión a propósito del Código de 31:

"Pragmático por excelencia, el c.p. 1931 desarrolla modestamente, --

(32).- Cfr. Rodríguez Uribe Alberto, "Armas y Seguridad Pública en la Legislación Mexicana", Tesis, Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1964, (Biblioteca de la P.G.R.). Págs. 83 y 84.

(33).- González de la Vega, Francisco, Citado por Fernando Castellanos Tena, - Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 49.

pro con firme dirección, sus desideratas de acuerdo con la nuda realidad mexicana. No crea de la nada, recoge, organiza y equilibra la realidad misma. En este sentido es un código que ha permitido cómodamente ir acopiando experiencias y datos para la elaboración final del Código que se impone para lo porvenir: el Código Penal de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento jurídico adecuado de una moderna Política Criminal aplicada a todo el país."(34)

En el presente inciso se ha venido señalando a grandes rasgos a través de nuestras diversas Constituciones y los diferentes Códigos Punitivos la importancia que ha tenido el establecer las bases en materia de armas, y como en los inicios de la legislación mexicana, fue discutida y aprobada la inclusión en nuestra Carta Magna de 1857 del artículo 10, en el cual se otorga la garantía individual a los habitantes de la Nación de poseer armas para su seguridad y legítima defensa, así como la trascendencia del arma en el contexto de cada uno de los ordenamientos penales, al grado de contemplar en el Código de 29 el acto de disparar un arma de fuego hacia una persona o grupo de ellas, como un tipo autónomo, dado el abuso de estos instrumentos, despertando en nuestros legisladores la preocupación de punir ese hecho.

Por tal razón a continuación indicaremos algunos lineamientos tendientes a normar el uso, posesión, fabricación, portación, etc. - de las armas de fuego:

En el Diario Oficial del 9 de septiembre de 1933 fue publicada la Ley que Declara las Armas que la Nación Reserva para el Uso del Ejército, Armada e Instituciones Armadas para la Defensa Nacional de fecha dos de agosto del mismo año; más tarde fue expedido el Reglamento para la Portación de Armas de Fuego, de fecha 30 de -

(34).- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991. Pág. 132.

agosto del citado año, el cual se modificó y aumentó por Decreto de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de ese mismo año.

Más adelante por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 1971, se reforma el artículo 10º Constitucional, quedando el texto como sigue:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."(35)

Haciendo un análisis de la posesión y la portación de armas en la Constitución, el Lic. Martiniano Martínez Reyez, manifiesta un comentario respecto del artículo antes señalado:

"Es obvio que el artículo 10 constitucional otorga al poder legislativo federal las siguientes tres facultades expresas: una, determinar cuales armas son reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas; dos, determinar cuales armas son prohibidas al habitante y, tres, determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se autoriza la portación de armas al habitante. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 124 Constitucional, cualquier otra facultad relacionada con la posesión y portación de armas se entiende reservada a los Estados. Son éstos, pues, los competentes para: 1) determinar las sanciones que deban aplicarse a los habitantes que posean o porten armas reservadas o prohibidas; 2) determinar las sanciones (penales o administrativas) que

(35).- Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCVIII, No. 43, 22 de octubre de 1971, México. Pág. 1

deban aplicarse a los habitantes portadores de armas no reservadas ni prohibidas que no cuenten con la autorización respectiva; - 3) controlar la importación, comercio, acopio y tráfico de armas reservadas y prohibidas. Este control no puede extenderse a las armas no reservadas ni prohibidas, pues haría nugatoria la garantía de posesión de armas; 4) determinar las autoridades competentes para otorgar la autorización de portación de armas, cuando se cumplan con los casos, condiciones, requisitos y lugares que determinó la Ley Federal."(36)

Posteriormente a la reforma del citado artículo constitucional, - el 29 de diciembre de 1971, fue expedida la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, mediante la cual se regula el artículo 10º Constitucional.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos regula la materia en la forma siguiente:

"Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia."

Más adelante se publica en el Diario Oficial de fecha 6 de mayo de 1972 el Reglamento de la citada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Recientemente, por Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha

(36).- Martínez Reyes, Martiniano, "La Posesión y la Portación de Armas en la Constitución", Revista Mexicana de Justicia, - Volúmen I, Núm. 4, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1983. Pág. 245.

30 de diciembre de 1991, fueron anunciadas diversas reformas, adiciones y derogaciones al articulado del Código Penal, de esta forma, el delito que hoy nos ocupa fue derogado de nuestro ordenamiento punitivo legal, dejando sin sanción el hecho de disparar un arma de fuego en contra de una o varias personas, en los Capítulos IV y V abundaremos sobre nuestro punto de vista a este respecto.

Con esto dejamos por concluida la introducción a nuestro estudio en lo que se refiere a la aparición de la pólvora y de las armas de fuego, asimismo se comentó la importancia y evolución de las normas jurídicas para regular la materia de las armas; en el Capítulo siguiente haremos referencia al delito en general, nociones y diversas teorías a fin de fundamentar el análisis del delito de disparo de arma de fuego.

## C A P I T U L O   I I

### EL DELITO EN GENERAL

#### A) NOCIONES DIVERSAS ACERCA DEL DELITO

En el presente inciso haremos mención de algunas definiciones a través de los autores que consideramos de mayor relevancia en la ciencia jurídico-penal de lo que se ha conceptualizado como delito, a manera de compendiar las ideas que han trascendido en su época, en las que fueron concebidas y que repercutieron hasta nuestros días por la magnitud y el alcance de su contenido.

El autor Fernando Castellanos Tena, nos comenta que la palabra delito, proviene del verbo latino "delinquere" el cual significa apartarse del buen camino, alejarse de la ley. Elaborar un concepto de delito resulta una tarea difícil, ya que mientras un hecho determinado era delictuoso en una época y en un lugar preciso, con el correr de los años se puede convertir en un hecho lícito o bien sin ninguna relevancia desde el punto de vista penal, asimismo -- puede ocurrir lo contrario con algún hecho que anteriormente se calificaba como natural y que actualmente se considera prohibido(1) , podríamos mencionar como ejemplo el hecho de que hace algunos años no era peligroso o prohibido cultivar las hermosas flores de la am

(1).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 125.

pola, más sin embargo en el presente se han visto los efectos nocivos que puede acarrear esta planta al grado de punir su cultivo.

Sabemos que el estudio del Derecho Penal se encuentra dividido por Escuelas o corrientes en las que sus seguidores se guían por determinadas tendencias, estableciendo de esa forma sus conceptos y lineamientos que consideran válidos para describir el Derecho Punitivo, de esta forma el máximo exponente de la Escuela Clásica, - Francisco Carrara nos proporciona su concepto de delito definiéndolo como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."(2)

Esta definición ha recibido críticas favorables; para Carrara el delito no es un hecho sino un ente jurídico ya que su esencia consiste en la violación del Derecho y especifica que es una transgresión a la ley del Estado para no confundir al delito con el pecado, que sería una violación a la ley divina, o con el vicio que sería una violación a la ley moral, asimismo aclara que la ley del Estado debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues de lo contrario no tendría un carácter obligatorio y señala que es la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para dejar acentado que los actos delictivos sólo pueden ser cometidos por los hombres y materializarse en algún resultado, ya que un simple pensamiento o deseo no tiene el carácter de delito.(3)

Posteriormente surge el Positivismo y su principal representante

(2).- Francisco Carrara, Citado por Castellanos Tena, Fernando, - Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 125 y 126.

(3).- Cfr.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. 126.

es el jurista Rafael Garófalo, quien presenta una noción sociológica del delito al definirlo como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"(4)

Al contrario de la definición que nos proporciona Carrara, la de Rafael Garófalo fue objeto de observaciones que podríamos calificar, sirvieron para esclarecer el concepto de este jurista seguidor del positivismo. De tal suerte Ignacio Villalobos comenta -- que Garófalo pretendía elaborar una definición de delito apoyándose en los sentimientos que se involucran en un hecho delictuoso manifestando que el delito es un acontecimiento que proviene de la misma naturaleza, en este punto Villalobos señala que para el caso de haber una definición sociológica de delito no se debería explicar a éste como un hecho natural puesto que no lo es, sino que se debería tomar en cuenta únicamente como antecedente para crear las leyes. El autor que señalamos ejemplifica lo anterior al comentar que la esencia de la luz se deberá buscar efectivamente en la naturaleza, pero la esencia del delito, nace de la evaluación de determinadas conductas, analizadas a través de diferentes criterios como el de utilidad social, de justicia, de orden, de disciplina, etc., por lo que no se puede buscar en la naturaleza lo que es el delito; ya que en ella y por ella no existe, lo que sí resulta factible es indagar en la naturaleza los lineamientos que nos señalen, que nos dirijan para en un momento dado poder determinar cuando una conducta resulta delictuosa. Y concluye el autor afirmando que el delito se lleva a cabo en el escenario de la naturaleza, pero no es naturaleza; la delictuosidad es producto de la mente humana que crea una serie de actos calificados como delito.(5)

(4).- Rafael Garófalo, Citado por Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. 126.

(5).- Ignacio Villalobos, Citado por Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. 126 a 128.

El autor Raúl Carrancá y Trujillo nos proporciona en su obra Derecho Penal Mexicano su opinión respecto de la noción teórico-jurídica de delito, señalando que éste siempre será una conducta, que se traduce en un acto u omisión, reprobada o rechazada, que viene a ser la sanción; la conducta reprobable tiene efectos a través de la amenaza en la ley penal de una sanción; no se requiere que la conducta repercuta en la pena sino que es suficiente con que la pena contenga el apercibimiento, resultante o como secuela de esa conducta y que sea forzosamente legal.(6)

De entre los autores que se inclinan por una idea jurídico formal del delito, podemos citar a Carmignani, para quien "el delito es la infracción de las Leyes del Estado protectoras de la seguridad privada y pública, mediante un hecho humano cometido con intención directa y perfecta."(7); otro autor destacado es Mezger, quien describe al delito como la "acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena"(8). Asimismo el mismo autor expresa una noción jurídico sustancial del ilícito, en esta corriente los autores basan su criterio para emitir una idea de delito señalando que la norma prohibitiva solamente tiene efectos en el ámbito penal a través de la sanción, de tal suerte Mezger concibe al delito como la "acción típicamente antijurídica y culpable"(9).

Otro de los autores de gran importancia que podemos señalar de esta tendencia es Binding que afirma que el delito es una "acción -

- 
- (6).- Cfr.- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1991. Pág. 222.
- (7).- Carmignani, Citado por Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 3ª Edición, Editorial Losada, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1965. Pág. 27.
- (8).- Mezger, Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991. Pág. 223.
- (9).- Mezger, Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991. Pág. 223.

típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad"(10). - cabe destacar que en esta última noción, además de señalar los elementos integrantes del delito como son acción, antijuridicidad culpabilidad y tipicidad, también hace mención de las condiciones objetivas de culpabilidad.

Debemos citar en este punto al autor Luis Jiménez de Asúa, quien describe al delito como "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"(11). Al igual que en otras nociones, podemos detectar como elementos característicos del delito, la acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y sólo en ocasiones las condiciones objetivas de punibilidad; pero para este autor el acto viene a ser la columna vertebral del delito, así como la imputabilidad es el fundamento psicológico de la culpabilidad; y de las condiciones objetivas se puede señalar que no siempre se presentan; y concluye el autor en cita que la esencia técnico-jurídico de la infracción penal estriba en tres condiciones o elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, conformando la pena y el tipo las características distintivas del delito.(12)

Ahora debemos comentar como se ha conceptualizado al delito en nuestros Códigos Punitivos. Sabemos que en diversos Códigos Penales actua-

- 
- (10).- Binding, Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. Pág. 223.
- (11).- Luis Jiménez de Asúa, Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. Pág. 223.
- (12).- Cfr.- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. Pág. 223.

les no se incluye el concepto de delito ya que como hemos observado resulta sumamente difícil el proponer una definición para un acontecimiento que a través del tiempo y el espacio y sus valores intrínsecos resulta variable.

De tal suerte el Código Penal de 1871, habiéndose apoyado en el Código Español de 1870 definía al delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda", el Dr. Carrancá y Trujillo lo tacha de concepto imperfecto al comentar que el delito no viola la ley sino que es precisamente el delito el que hace posible que se aplique esa ley.(13)

En el Código Penal de 1929 se definió al delito como "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal", estableciendo como tipo legal del delito la lista de éstos que se enumeran en el propio Código; comenta Carrancá y Trujillo que resulta una definición incompleta debido a que no encuadra al delito dentro del ámbito de acción del ser humano, porque se ocupa solamente de los efectos que produce, porque en su contenido no incluye a los delitos de peligro y porque no solamente existen delitos que protegen derechos sino que también hay delitos que protegen bienes.(14)

El Código de 1931, que actualmente rige, define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", el autor en cita cataloga a esta definición de formalista y la considera aceptable para los fines prácticos y objetivos de la ley penal; así mismo comenta que aún cuando la Comisión Revisora decidió eliminar -

(13).- Cfr.- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. Págs. 224 y 225.

(14).- Cfr.- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. Pág. 225.

del concepto el elemento "voluntariedad" a la acción, puesto que dicho término suscitó diversas polémicas, es precisamente la voluntad proveniente del libre albedrío de cada individuo lo que hará realizar el acto delictuoso, o sea que el acto u omisión son el elemento material por el que se hace palpable la voluntad.(15)

Se tiene conocimiento que los Anteproyectos del Código Penal de 1949 y 1958 para el Distrito Federal y Territorios Federales y de Código Penal Tipo para la República Mexicana, no incluían la definición de delito estableciendo en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de 1958: "El viejo dogma liberal "nullum crimen sine lege" elevado a la categoría de garantía individual por el artículo 14 de la Constitución Federal, encuentran plena acogida en el catálogo de delitos de la segunda parte de este Código. Por esta razón resulta innecesaria una definición genérica del delito, máxime si se toman en cuenta las enormes dificultades que suscitaría el encontrar una fórmula que lo comprendiera, tanto en su aspecto intrínseco como extrínseco".(16)

Respecto de la inclusión o no del concepto de delito en nuestro Ordenamiento Punitivo, la mayoría de los destacados juristas se pronuncian por la desaparición de dicha descripción, por su parte Arilla Bas, forma parte de esta posición al observar que "en realidad, definiciones de esta clase, generalmente tautológicas, no son necesarias en los Códigos".(17)

Debido a la problemática el asunto relativo a que si el Código Penal debe o no contener el concepto de delito, qué texto debiera

- (15).- Cfr.- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991. Pág. 225
- (16).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990. Pág. 200.
- (17).- Arilla Bas, Citado por Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990. Págs. 200 y 201.

ser el idóneo para el caso de que el Ordenamiento punitivo encierre esa definición, el jurista Porte Petit se plantea la duda respecto de cuales serían los elementos integrantes del delito, y en primera instancia describe al concepto del artículo 7º de nuestro Código penal, como de tendencia bitómica o dicotómica, el delito es una conducta (acto u omisión) punible (que sancionan las leyes penales), y haciendo un análisis de el precepto mencionado nos dice:

"La conducta o hecho se obtiene del artículo 7º del Código Penal y del núcleo correspondiente de cada tipo penal. La tipicidad, es la adecuación al tipo respectivo, o sea, que tan pronto se realiza una conducta o un hecho, o bien, una conducta o un hecho y además se llena algún otro u otros elementos típicos exigidos, hay tipicidad; antijuridicidad en cuanto que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud, de las que recoge el artículo 15, en sus varias fracciones. Habrá imputabilidad, al no concurrir la "excepción regla" contenida en la fracción II, del citado artículo 15. Habrá culpabilidad cuando exista reprochabilidad y por último, la punibilidad la desprendemos del artículo 7º del Código Penal y del precepto correspondiente de la Parte Especial, que señale a aquélla."(18)

Para finalizar este inciso y abundando en el tema, pensamos que era conveniente citar al Dr. Carrancá y Trujillo:

"En resumen, podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito según el art. 7 c.p. son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimien-

(18).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos a la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990. Pág. 203.

to del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de -- cambio en el mundo exterior. Al decirse que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acción punibles".(19)

---

(19).- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991. Pág. 225.

## B) TEORIA TOTALIZADORA

Antes de entrar al contenido de la Teoría Totalizadora, debemos ubicarnos en el contexto que rodea a dicha teoría, a fin de conocer aún brevemente su procedencia; de tal suerte para Maggiore - la teoría general del delito se encuentra comprendida en la teoría general del Derecho y asimismo, recíprocamente se alimentan de conocimientos(20), a su vez la teoría del delito se aboca al estudio de los elementos integrantes del mismo, el aspecto negativo y sus formas de manifestación.

Para el autor Ranieri la teoría del delito se debe ocupar de la existencia del mismo, su inexistencia y su aparición; y divide a la teoría del delito en tres partes:

- 1) Carácteres esenciales.- son aquellos elementos que constituyen la unidad jurídica del delito, conforman su estructura y señala a la tipicidad, ilicitud y punibilidad como esos caracteres esenciales;
- 2) Elementos.- como elementos menciona el material y el psicológico y como
- 3) Formas elementales para que el delito se manifieste.- a) la consumación y la tentativa, b) unidad y pluralidad de sujetos y c) unidad y concurso de delitos.(21)

(20).- Maggiore, Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. Pág. 195.

(21).- Ranieri, Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990. Pág. 195.

Desde luego es aconsejable, aplicar la Teoría del Delito a cada ilícito en específico, pues resulta ilógico tratar de concebir a la teoría en forma independiente, sino que ésta vive a través de cada tipo, ya que de no aplicar dicha teoría, no podríamos conocer en todos sus aspectos al delito de que se trate.

Con el inciso anterior nos pudimos percatar como los diferentes autores señalan dentro de su concepto de delito a distintos elementos, algunos de ellos coinciden en el número de éstos, otros sólo mencionan a dos o tres o más, dependiendo del criterio del autor; habiendo libertad para acaecer que el número de elementos que integran al delito varía por tal o cual razón, por lo tanto se ha dividido la doctrina en dos grandes tendencias para dar a conocer la composición del delito, de tal suerte debemos señalar a la Teoría Totalizadora o Unitaria y la Teoría Analítica o Atomizadora, también llamada por Bettiol, método de la consideración analítica o parcial.

Cabe hacer referencia que en este inciso por el momento sólo comentaremos lo relativo a la Teoría Unitaria o Totalizadora ya que en el siguiente apartado nos ocuparemos de la corriente analítica o atomizadora. Para los seguidores del curso totalizador, el delito es un todo orgánico, no puede dividirse ni para su estudio, -- configura un concepto indisoluble (22). Antolisei comentó que -- quienes están de acuerdo con este sistema, consideran al delito como un bloque monolítico al que se le puede ver a través de perspectivas diferentes pero de ningún modo se le puede dividir (23), -- asimismo considera que la esencia del delito no estriba en sus elementos sino en el todo y en su misma unidad y solamente viendo

(22).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. 129.

(23).- Antolisei, Citado por Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, Pág. 129.

al delito a través de este punto de vista es como se puede comprender el significado real del delito, ya que lo considera como un ente necesariamente unitario y homogéneo.(24)

Refiriéndonos a Bettiol nuevamente, concibe al delito como una forma que no se debe separar en diferentes partes, y utilizando una expresión vulgar comenta que es una entidad que no se deja "rebanar".(25)

Después de analizar los puntos de vista de los seguidores de esta corriente nos resulta difícil poder visualizar al delito como un sólo ente o bloque; aun cuando se traduzca en una sola consecuencia el acto u omisión del hombre, es necesario tomar en cuenta, las circunstancias que lo rodearon al momento del acto u omisión, la capacidad del sujeto activo, las condiciones físicas y mentales del individuo, el grado del daño causado, etc., para poder aplicar justa y positivamente la norma jurídica, de otra manera cabría la posibilidad de cometer alguna injusticia si no se muestra un criterio abierto al análisis, a desglosar una conducta para emitir una sentencia exacta, equitativa.

- (24).- Antolisei, Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México. 1990. Pág. 197.
- (25).- Bettiol, Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990. Pág. 197.

C) TEORIA ATOMIZADORA Y SUS DIVERSAS CORRIENTES

Muy por el contrario de la corriente anteriormente señalada, la Teoría Atomizadora también conocida como analítica, estudia al delito precisamente por los elementos que lo constituye; fundan su criterio los seguidores de esta teoría, precisamente en que para poder conocer y entender el todo, es necesario comprender las partes sin que por ello se piense que el delito no forma una unidad, es decir, el examen de las partes integrantes del delito no implica que éste no sea una sola entidad.(26)

Uno de los seguidores de esta corriente, el autor Celestino Porte Petit, nos señala:

"La concepción analítica estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito; . . ." (27)

Abundando en el tema Petrocelli opina "que el análisis no es la negación de la unidad sino es el medio para realizarla, y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica." (28)

- 
- (26).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 129.
- (27).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990. Pág. 197.
- (28).- Petrocelli, Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino, A puntamientos a la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. Pág. 197.

Como en todas las opiniones expuestas al público, tanto la teoría totalizadora como la analítica, han sido objeto de acertados comentarios, por su parte Martínez Licona observa que "si el método unitario o sintético estima al delito como un bloque monolítico y no completa esta posición permitiéndole que el análisis cale en sus elementos, tan hondamente como sea posible, para separarlos conceptualmente, incurre en una limitación semejante, bien que de signo contrario, a la del procedimiento analítico que se dejara arrastrar por desmedido afán de atomizarlo todo y olvidara la gran síntesis funcional que el concepto de delito implica".(29)

Dentro de la Teoría Atomizadora o Analítica podemos encontrar diferentes corrientes como son la dicotómica o bitómica, la tritómica o triédrica, la tetratómica, la pentatómica, la hexatómica y la heptatómica.

En cada una de estas corrientes, puede conformar su posición diferentes elementos y señalar como sus nombres lo indican, a veces dos, tres o más elementos, siendo a juicio del analizador cual de ellos deberá formar parte del análisis en su teoría.

---

(29).- Martínez Licona, Citado por Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990. Pág. 197.

## D) EL DELITO EN LA LEGISLACION MEXICANA

De los anteriores incisos podemos deducir que la idea del delito y lo que esto encierra ha jugado un papel fundamental para la convivencia humana; en cualquier país y en cualquier época podemos encontrar un Ordenamiento Penal que contenga, para los requerimientos de su sociedad, una amplia descripción de los actos u omisiones calificadas como ilícitas. Para Jiménez Huerta, la tipicidad es un concepto por medio del cual el Derecho Penal moderno describe las ideas de la política y técnica del Derecho Penal para demostrar la necesidad de que la antijuridicidad sea descrita de una forma exacta y sin errores. Continúa comentando el autor señalado que es cierto que el delito es una acción antijurídica, pero si nos limitamos únicamente a éste término, cualquier precepto del sistema jurídico en general podría influir en esta faceta del delito; y ya que el Derecho Penal consagra en sus preceptos, los daños o agresiones cometidos en contra del patrimonio, la libertad, el honor y la vida de todos los ciudadanos, resulta necesario que en dichas normas, el ámbito de antijuridicidad se describa la fundamentación del delito, clara y precisamente, siendo estas características las funciones del tipo.(30)

Equipara el autor en cita a la tipicidad con el apotegma político "nullum crimen sine lege" y la considera como el fundamento del hecho punible, por lo que respecta a nuestro país, el artículo 14 -

(30).- Cfr.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982. - Pág. 21.

Constitucional, consagra que "en los juicios del orden criminal - queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente a plicable al delito de que se trata."(31)

Debemos mencionar que la diferencia que existe entre la antijuridicidad que representan las diversas ramas del Derecho y la anti-juridicidad emanada de las normas penales radica principalmente - que en las primeras no se describe con exactitud los hechos que - se debe sancionar, a diferencia de la norma penal que define concreta y fácticamente la conducta punible; y señala Jiménez Huerta como ejemplo de lo anterior, que mientras que en el artículo 1910 del Código Civil no se señalan las características fácticas para la reparación del daño por parte de quien actuó ilícitamente, determinando esto el Juez, el artículo 397 del Código Penal sí especifica las características fácticas de la antijuridicidad, sin -- que el Juez pueda ampliar su criterio por falta de descripción del tipo.(32)

Ahora debemos referirnos al delito de disparo de arma de fuego en la legislación mexicana y del cual es objeto nuestro estudio; de tal suerte sabemos que el Código de 1871 no incluyó en su catálogo de delitos al disparo de arma de fuego, este hecho solamente - era punible si se reunían las condiciones para ser sancionado como delito frustrado de homicidio.

En virtud del gran número de casos en los que quedaba impune accio

(31).- Cfr.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982. Pág. 22.

(32).- Cfr.- Jiménez Hurta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982. Pág. 23.

nes por demás agresivas, como disparar hacia un grupo de personas, se nombró una Comisión Revisora en 1912 presidida por el jurista Miguel Macedo, quien a fin de dar solución a estos hechos propuso la inclusión en el Ordenamiento punitivo del artículo 548 bis con el siguiente texto:

"El que dispare sobre alguna persona un arma de fuego, o la ataque de otra manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualesquiera circunstancias, pueda producir como resultado la muerte, sufrirá por ese solo hecho la pena correspondiente al delito frustrado, a no ser que se averigüe que únicamente se propuso inferir una lesión que no fuera mortal. Si de la agresión resultaren una o más lesiones, se observarán las reglas de la acumulación; pero sin que la pena pueda exceder de la que se impondría si se hubiera consumado el homicidio".(33)

De los motivos que orillaron a los integrantes de la Comisión para la redacción de este proyecto, principalmente sirvió de base aquellos casos en los que teniendo la intención de cometer cierto ilícito, éste no se llevó a cabo y sin embargo resultó delito diferente, por lo que se castigaba al infractor por el delito resultante y por el contrario, si el delito del que se tiene intención de cometer no fue realizado ni tampoco se obtuvo resultado diverso, entonces el sujeto activo era castigado por el ilícito del cual se había tenido la intención inicial, originando una incongruencia en las sanciones impuestas, mayor sanción cuando no se causó ningún daño, pero supuestamente existía la intención de cometer un homicidio, calificando el hecho como homicidio frustrado y menor sanción cuando sólo se ocasionaron lesiones, pero quedaba latente el grave riesgo de perder la vida.(34)

- (33).- Cfr.- Vela, Alberto R., "Una Interpretación del Artículo - 306 del Código Penal", Criminalia, Año XIII, No. 3, Editorial Botas, México, Marzo de 1947. Págs. 116 y 117.
- (34).- Cfr.- Vela, Alberto R., "Una Interpretación del Artículo - 306 del Código Penal", Criminalia, Año XIII, No. 3, Editorial Botas, México, Marzo de 1947. Pág. 118.

Se tiene conocimiento que los antecedentes en los que se apoyó la Comisión Revisora para la creación del artículo 548 bis principalmente fueron el artículo 423 del Código Español de 1870 cuyo texto señala:

"El acto de disparar una arma de fuego contra cualquiera, será -- castigado con la pena de prisión correccional. . . (de seis meses y un día a cuatro años y dos meses), si no hubieren concurrido en el hecho las circunstancias necesarias para constituir delito frugrado o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio o cualquier otro delito a que esté señalada una pena superior. . .". También influyeron diversas ejecutorias del Tribunal Supremo de España; los artículos 364 y 372 del Código Italiano; La Ley 11, tít. 21, Lib. XII, de la Novísima Recopilación así como la Ley 8 de dicho ordenamiento.(35)

El autor Mariano Ruiz Funes, haciendo una referencia al delito de disparo de arma de fuego que fuese inspirado en la legislación española, nos señala que el Código Español de 1928 aún conserva el mencionado delito porque se le da el enfoque de un homicidio imperfecto, al castigar en su numeral 541 al "que dispare contra -- persona determinada un arma de fuego. . . como reo de tentativa -- de homicidio, cualquiera que sean las lesiones que ocasione".(36)

Para este autor el artículo implica una tentativa de homicidio, -- aún cuando sólo se produzcan lesiones; y continúa señalando que -- precisamente la naturaleza o el grado de las lesiones especificará si hubo o no en el infractor la intención de causar la muerte; y para el caso de que con el disparo no se hubiera ocasionado lesión alguna, el citado artículo especificaba que se aplicaría una

(35).- Cfr.- Vela, Alberto R., "Una Interpretación del Artículo - 306 del Código Penal", Criminalia, Año XIII, No. 3, Editorial Botas, México, Marzo de 1947. Pág. 118.

(36).- Cfr.- Ruiz Funes, Mariano, "Delito de Disparo" (Interpretación y Aplicación del Artículo 306 del Código Penal), Revista Jurídica Veracruzana, Tomo I, No. 5, Jalapa, Veracruz, México, Julio de 1941. Pág. 300.

pena inferior, hasta en dos grados de las que señale dicho Código.

El Dr. Ruiz Funes, nos comenta su punto de vista respecto del artículo 541 del Código Español de 1928:

"Lo que podríamos llamar el diagnóstico penal del disparo, no se precisa, y el tipo legal queda flotante e impreciso, como perdido en la conjetura.

Más lógico era en este punto, el Código Penal Mexicano de 1871, - que sancionaba en su artículo 528, las lesiones "que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido por la región en que estén situadas, por el órgano interesado o por el arma empleada para inferirlas. La pena se declaraba aumentada en el artículo 509 "si ponen en peligro la vida". Con esta redacción era posible incluir en el tipo la hipótesis del disparo de arma de fuego, empleando como medio, es decir, en su auténtico y peculiar significado desde el punto de vista penal."(37)

Como es sabido, el Código Penal de 1929 acogió múltiples ideas de los Trabajos de Revisión de 1912, su principal autor fue el Lic. José Almaráz, dicha ley entró en vigor el 15 de diciembre de 1929 en el cual se incluye por primera vez el tipo de disparo de arma de fuego, quedando el texto del artículo 971 como sigue:

"Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego, o la ataque de otra manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o del treza del agresor o de cualesquiera otras circunstancias, pueda producir como resultado la muerte se le aplicará por ese hecho, una sanción de uno a tres años de segregación, a no ser que las circunstancias del caso, califiquen el delito como tentativa

---

(37).- Ruiz Funes, Mariano, "Delito de Disparo" (Interpretación y Aplicación del Artículo 306 del Código Penal), Revista Jurídica Veracruzana, Tomo I, No. 5, Jalapa, Veracruz, México, Julio de 1941. Págs. 300 y 301.

de homicidio".(38)

Para el autor Alberto R. Vela, los puntos de coincidencia entre - el artículo 548 bis de los Trabajos de Revisión y el artículo 971 del Código de 29 radican en que ambos preveen que se pueda producir como resultado la muerte y que la ubicación de ambos artículos se localiza en el capítulo de homicidio; y las diferencias entre estos preceptos se halla en que se señala penalidad diferente; el artículo 548 bis presupone que se pueda presentar un homicidio en grado de tentativa, asimismo permite que el infractor demuestre que su intención fue causar una lesión no mortal, por el contrario el artículo 971, crea un delito autónomo por lo que si se demuestra que la intención del infractor era causar la muerte sin lograr su propósito, desaparecerá el delito tipificado en el 971 - para ser juzgado entonces por el delito de homicidio frustrado; y señala como tercer punto de discrepancia que el artículo 548 bis habla de acumulación en el supuesto de que se hubieran ocasionado lesiones, con la pena que correspondería a la tentativa de homicidio, señalando un límite de penalidad para el caso, y en el 971, no se habla de acumulación.(39)

Probablemente por el desacuerdo y las constantes observaciones en sentido no muy favorable que despertó el Ordenamiento penal de 29 trajo como consecuencia que fuera nombrado en poco tiempo una nueva Comisión encargada de redactar el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal que en la actualidad rige.

El Código Penal de 1931, promulgado el 13 de agosto del mismo año,

(38).- Vela, Alberto R., "Una Interpretación del Artículo 306 del Código Penal", Criminalia, Año XIII, No. 3, Editorial Botas, México, Marzo de 1947, Pág. 119.

(39).- Cfr.- Vela, Alberto R., "Una Interpretación del Artículo - 306 del Código Penal", Criminalia, Año XIII, No. 3, Editorial Botas, México, Marzo de 1947, Pág. 120.

siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, en relación al delito que nos ocupa, recogió en su articulado el delito de disparo de arma de fuego quedando su texto como sigue:

"Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa algún daño:

fracción I.- Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego"

Haciendo un parangón entre los artículos 971 del Código de 29 y el 306 del de 31, el autor Alberto R. Vela, expone algunos puntos de coincidencia y discrepancia al respecto:

Los preceptos mencionados coinciden en que ambos artículos no fueron redactados a fin de preveer un posible homicidio frustrado; en los dos casos el delito se encuentra ubicado en el capítulo referente al homicidio; y en virtud de que en los dos artículos no se sancionan tentativas de homicidio, los considera delitos típicos y calificativas especiales para aquellos casos en los que por motivo del disparo de arma de fuego resulte un daño diverso, pudiendo inclusive producirse la muerte del ofendido. Asimismo los rasgos diferenciales que para este autor se pueden señalar es triban en que en el artículo 971 del Código de 29 contiene en su texto la frase "pueda producir como resultado la muerte" misma regla que abarca tanto al delito de disparo de arma de fuego como el ataque, por el contrario, la frase citada ya en el artículo 306 sólo atañe a la fracción II ( que habla del ataque peligroso ) y no se refiere al delito que hoy nos ocupa, pudiendo interpretarse que para la integración del delito contenido en la primera fracción no era presupuesto que el sujeto activo tuviera la intención de "producir como resultado la muerte"; el texto del artículo 971 no establecía ninguna regla de acumulación, a diferencia del contenido del 306 que al señalar que las sanciones serían aplicadas independientemente o "sin perjuicio de la pena que corresponda si

se causa algún daño", se podría considerar como una regla especial de acumulación entre el disparo de arma de fuego y los daños que resulten. Y continúa comentando el autor Alberto R. Vela que la frase "sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa algún daño", debe ser interpretada en forma general, sin excepciones, debiendo sumar las penas que se señalan para el disparo a las del daño que pudiera resultar, aún cuando la consecuencia sea la muerte, sin importar que el disparo de arma de fuego sea sólo un medio en la comisión por del delito subsecuente incluyendo al homicidio.(40)

Francamente diferimos del criterio de este autor, aun cuando existen casos específicos que señala la ley en los que la pena impuesta se deberá agravar por los medios empleados, consideramos que en el caso de que con motivo del disparo de arma se hubiera obtenido como resultado la muerte, desaparecería el artículo 306 fracción I como tipo autónomo, integrándose en el análisis del delito de homicidio, más adelante al continuar con nuestro trabajo se tocará el tema relativo al concurso de delitos en donde indagaremos al respecto, por el momento solo nos corresponde señalar brevemente los antecedentes que ha tenido el ilícito que nos ocupa así como su aparición, modificación o derogación en la Legislación mexicana.

Más adelante, por Decreto de fecha 2 de enero de 1968 fue reformado el artículo 306 publicando su texto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de marzo del mismo año, que dice:

"Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco mil pesos:

I.- Al que dispare a una persona o grupo de personas, una arma

(40).- Cfr. Vela, Alberto, R. "Una Interpretación del Artículo 306 del Código Penal", Criminalia, Año XIII, No. 3, Editorial Botas, México, Marzo de 1947, Págs. 120 a 122.

de fuego.

II.- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del me  
dio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o  
de cualquier otra circunstancia semejante pueda produ-  
cir como resultado la muerte.

Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se apli-  
carán independientemente de las que correspondan para la comisión  
de cualquier otro delito".

Hasta aquí damos por concluido el contenido del último inciso del  
presente capítulo, que se refiere al delito en estudio en la le-  
gislación mexicana.

## C A P I T U L O   I I I

### EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO

#### A) ELEMENTOS POSITIVOS

Antes de entrar al análisis de los elementos positivos que integran el delito equiparándolos al ilícito que nos ocupa, creímos conveniente realizar una clasificación del mismo a fin de tener mejor ubicado dicho ilícito. Para tal efecto nos apoyaremos en las directrices del autor Castellanos Tena:

Aun cuando en el Código Penal de nuestro país no se contemplan distintos entre crímenes, delitos o faltas, ya que sólo se refiere a delitos en general, existe una clasificación de la infracción penal por la gravedad que esta representa, de tal suerte podríamos decir que el disparo de arma de fuego está catalogado como crimen ya que atenta contra la vida humana.

Por la conducta del agente es un delito de acción ya que para efectuar un disparo es necesario que se realice un movimiento corporal, un acto consciente del hombre traducido en gatillar el arma, - el delito de acción infringe una ley prohibitiva.

Por el resultado, se trata de un delito formal puesto que con la simple actividad corporal de accionar el arma de fuego dirigida hacia una o varias personas, se agota el tipo penal. El tipo no requiere que con esa acción se produzca un resultado diverso.

Por el daño que produce es de peligro; al dirigir el disparo específicamente hacia una o varias personas cabe la posibilidad de -- causar un daño a la integridad corporal de éstas, poniendo en alto riesgo el interés jurídicamente protegido por la ley que es la vida.

Por su duración hablamos de un delito instantáneo, con la sólo acción de disparar el arma hacia alguna o algunas personas se están agotando los elementos constitutivos del tipo penal.

De acuerdo con el elemento interno, podemos clasificar nuestro delito como doloso ya que la voluntad del sujeto activo se consuma en disparar su arma, con lo que quedaría satisfecho el acto típico y antijurídico; pero si con ése hecho se sobrepasó la intención inicial del sujeto activo, obteniendo un resultado diverso, se -- tratará de un delito preterintencional.

Es un delito simple puesto que su tipo es autónomo, no exige la conformación de dos tipos diversos.(1)

Atendiendo al número de sujetos que se requieren para integrar el

(1).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 135 a 141.

tipo, el delito en estudio es unisubjetivo, se colma el tipo con la intervención de un sólo sujeto activo.(2)

Por los actos que integran el hecho típico, el delito que nos ocupa, se dice que puede ser unisubsistente o plurisubsistente, ya que el sujeto activo puede disparar una o varias veces su arma en la misma ocasión, habiéndolo cometido sólo un ilícito y no tantos como el número de veces que disparó el arma, por lo que la acción típica se puede agotar en uno o en varios actos.(3)

Finalmente por la forma de su persecución, se trata de un delito que se persigue de oficio, independientemente de la voluntad del ofendido y previo conocimiento que se tenga del hecho, la autoridad automáticamente inicia las averiguaciones para el esclarecimiento del delito, asimismo en este tipo de delitos no opera el perdón del ofendido.(4)

Respecto de los delitos que se persiguen a solicitud de la parte ofendida, por querrela necesaria, el autor Manuel Rivera Silva comenta que no debería haber este tipo de delitos, que dejan al criterio del ofendido si un acto "ilícito" se debe o no de perseguir, ya que el Derecho Penal únicamente debe considerar salvaguardar los intereses sociales en general, pues si un acto altera la armonía social, deberá ser perseguido independientemente si la parte ofendida lo solicitó o no y si el hecho viola intereses particulares entonces ese tipo deberá desaparecer y contemplarse en otra rama del Derecho(5)

- (2).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 143.
- (3).- Cfr.- Pavón Vasconcelos, Francisco, et. al., Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1981, Pág. 46.
- (4).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 144
- (5).- Rivera Silva Manuel, Citado por Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1989. Pág. 144.

Cabe ahora desglosar los elementos positivos que integran y que atañen solo al delito de disparo de arma de fuego:

1.- Conducta.- se traduce como el comportamiento unicamente ejecutado por el ser humano y que tenga repercusión en el Derecho Penal.

Resulta obvio señalar que se requiere de un movimiento corporal, de una actividad humana para hacer funcionar un arma de fuego para que salga el proyectil.

Por su parte Carrancá y Trujillo en el Código Penal Comentado, señala como elementos del disparo de arma de fuego, los siguientes:

- a) Disparar un arma de fuego
- b) Sobre una persona determinada o indeterminada, siendo posible el error in personam
- c) Voluntad y conciencia de hacer el disparo sobre la persona o personas"(6)

Se han señalado como elementos de la acción, una manifestación de la voluntad, la obtención de un resultado y la relación de causalidad entre la voluntad y el hacer. En este punto debemos mencionar que para Castellanos Tena "entre la conducta y el resultado - ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva." Y en seguida advierte que "sólo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los cuales el tipo exige una mutación en el mundo externo".(7)

Dado que el delito que hoy nos ocupa no exige un cambio en el mun

(6).- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al, Código Penal Anotado, 14ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág.738.

(7).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág 156.

do externo para la integración del tipo ya que se trata de un delito de peligro y basándonos en la opinión antes referida podríamos pensar que no tiene sentido continuar con su análisis. Pero Maggiore al citar a la acción nos dice que es causa de un resultado, el mundo exterior sufre un cambio que puede percibirse por los sentidos, tanto en el hombre como en las cosas, en aquellos delitos de resultado externo como el daño o las lesiones, pero que también se presenta un resultado en los delitos de peligro en la probabilidad latente de presentarse un cambio y resume diciendo que el resultado abarca no solo los cambios físicos o materiales sino también los del orden jurídico y ético y los estados de ánimo ya sea del sujeto pasivo o de la sociedad.(8)

Asimismo Jiménez de Asúa señala que el resultado es "no solo cambio en el mundo material sino también mutación en el mundo psíquico y aun el riesgo o peligro"(9)

2.- Tipicidad.- al hablar de la tipicidad debemos iniciar el tema refiriéndonos a la garantía constitucional consagrada en el artículo 14 "nullum crimen sine lege", en donde se sanciona que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", de donde se concluye que no puede haber delito sin la correspondiente tipicidad.

Debemos diferenciar entre tipo que es la descripción legislativa de una conducta en la norma penal y la tipicidad que se presenta cuando se amolda una conducta específica con la descripción legal propuesta en el supuesto (tipo).

(8).- Maggiore, Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal México, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, --- 1991. Págs. 276 y 277.

(9).- Jiménez de Asúa, Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1991. Pág. 277

Por lo anterior el tipo del delito que ahora nos ocupa se encuentra localizado en la fracción I del artículo 306 del Código Penal, que sancionaba "al que dispare a una persona o grupo de personas, una arma de fuego" y la tipicidad se presentaba al momento en que cualquier persona, ya que el tipo no exige ninguna condición de tiempo, espacio, sexo, etc., para el sujeto activo o pasivo participantes del acto, disparará su arma dirigiendo el tiro hacia la o las personas.

Respecto de la clasificación del tipo del delito que nos ocupa podemos establecer que:

Se trata de un tipo normal ya que se limita a hacer una descripción objetiva, se configura a base de conceptos puramente objetivos. Al presentarse con motivo del disparo un resultado de daño, lesión u homicidio, el problema que se enfrentará es a través del concurso de leyes, pero el delito de disparo como tipo autónomo - consideramos que es normal.

Es fundamental o básico, del último párrafo del artículo 306 se concluye que tiene independencia.

Es autónomo ya que tiene vida propia, no depende de otro.

Es amplio, describe una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución.

Por el resultado es de peligro ya que el disparo de arma de fuego tutela los bienes contra la posibilidad de ser dañados.(10)

---

(10).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 168 y 170 a 173.

3.- **Antijuridicidad.**- sabemos que la antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal ya que esto correspondería a la culpabilidad; la antijuridicidad atiende solo al acto, a la conducta externa y radica en la violación del valor o bien protegido a que se refiere el tipo penal. De tal suerte la conducta antijurídica en el delito de --disparo de arma de fuego se presenta precisamente cuando con motivo de accionar el arma dirigiéndola hacia una o varias personas --se pone en peligro los bienes jurídicamente protegidos que en este caso en concreto serían la vida y la integridad corporal.

4.- **Imputabilidad.**- Para hablar de la imputabilidad, debemos señalar que existen autores que consideran a ésta independiente --de la culpabilidad y opinan que ambos elementos son autónomos del delito; otros por el contrario conciben a la culpabilidad como un concepto amplio e incluyen en el a la imputabilidad; un tercer --grupo de autores afirma que la imputabilidad es un presupuesto para entender mejor lo que es la culpabilidad.

En el delito de disparo de arma de fuego la imputabilidad se presenta cuando el sujeto que realiza la conducta cuenta con las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, es decir, cuando --tiene la capacidad para entender y comprender al momento de efectuar el disparo y afrontar sus posibles consecuencias.(11)

Carrancá y Trujillo nos comenta que imputable es "todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que --responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".(12)

(11).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 178, 217 y 218.

(12).- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991. Pág. 431.

5.- **Culpabilidad.**- se dice que la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que relaciona al sujeto con su acto"(13)

Las formas que adopta la culpabilidad son la dolosa, que se presenta cuando la voluntad consciente del autor sea dirigida a la ejecución de un hecho que es tipificado como delito; la culposa - que es cuando se obra imprudencialmente y sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado igualmente por la ley y la preterintencionalidad si el resultado obtenido sobrepasa a la intención del sujeto.(14)

Aun cuando se podría afirmar que en el delito de disparo de arma de fuego la forma que adopta la culpabilidad es necesariamente la dolosa, es decir, dolo eventual, ya que cuando se da este delito, el sujeto activo debe tener la intención de que la dirección que siga el proyectil sea en el sentido en el que se encuentren los individuos, desea ese resultado pero sabe que existe una posibilidad de que surja una consecuencia (daño, lesiones u homicidio) no prevista directamente.

Se ha visto que diversos autores destacan que el propósito del sujeto pasivo en el delito que nos ocupa se traduce en ocasionar lesiones u homicidio pero si analizamos llanamente el texto del artículo 306 fracción I podríamos hablar de que el dolo en el mencionado tipo consiste en que el sujeto activo tuvo la voluntad de enviar el proyectil de su arma dirigido hacia una o varias personas, estando consciente a su vez de la peligrosidad de ese evento "independientemente" de obtener un resultado diverso ya que la intención del presente tipo no exige la causación de una consecuencia distinta que no sea la expulsión del proyectil mediante un ar

(13).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1898. Pág. 234.

(14).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 237 a 239, 245, 246 y 252.

ma de fuego, suceso diverso que exige el tipo de lesiones, homicidio o tentativa acabada de homicidio o lesiones; como hemos señalado, pensamos que la culpabilidad en el delito que nos inquieta reviste la forma de dolo eventual, dado que existe la posibilidad o el peligro de ocasionar otro resultado, pero al momento de que con motivo del disparo surgiera un delito distinto (lesiones, homicidio), la culpabilidad en el delito de disparo de arma de fuego encuadraría en la preterintencionalidad, que es la suma del dolo y la culpa ya que al iniciar su acción el sujeto activo actuó en forma dolosa -se tiene la voluntad de dirigir el disparo hacia un grupo indeterminado de personas- y finaliza culposamente -so brepasó el efecto, el límite inicial del agente-.

6.- Punibilidad.- Ha sido motivo de polémicas entre los doctos de la materia, determinar si la punibilidad tiene o no carácter de elemento integrante del delito. En términos generales se podría resumir que la punibilidad es:

- a) el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta,
- b) la conminación estatal de imposición de sanciones si son requeridos los presupuestos legales, y
- c) la aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.(15)

En el caso del delito en estudio, en el primer párrafo del artículo 306 se consigna: "se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos", y el último párrafo aclara que: las sanciones previstas para el delito de disparo de arma de fuego se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito. En esta última parte -

---

(15).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. 275.

podríamos decir que la ley está aplicando en forma fáctica las penas por la comisión de otro delito.

Ignacio Villalobos, entre otros destacados juristas difiere de -- quienes le otorgan el carácter de elemento del delito a la punibilidad y afirma que la pena es solo el medio de represión de la so ci dad para evitar la delincuencia, es un aspecto externo del delito y por ende su consecuencia y para captar la esencia de su -- pensamiento nos dice: . . . "Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. . ." (16)

Asimismo debemos recordar que cuando hablamos de la noción del de lito, se observó que existen múltiples actos que están sancionados y que no por ese solo hecho significa que sean delictuosos, -- sino que una falta, infracción disciplinaria o administrativa pue de ser motivo de sanción sin que llegue a ser delito el acto.

7.- Condicionalidad Objetiva.-- Mucho se ha dicho que las condi ciones objetivas de penalidad, no forman parte de los elementos -- del delito, si el tipo las requiere, formarán parte integrante de éste, pero si no se señalan en el tipo vienen siendo solo requisi tos ocasionales, meros accesorios.

Por lo regular se definen como las exigencias ocasionalmente esta blecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Es común que se confunda a la condicionalidad objetiva con los re quisitos de procedibilidad, como la querrela de parte ofendida en

---

(16).- Villalobos, Ignacio, Citado por Fernando Castellanos Tena, Lincamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, -- Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 276 y 277.

los delitos llamados privados.

Solamente deseamos mencionar este punto de la condicionalidad objjetiva, para no pasar desapercibido su cita en nuestro presente - trabajo, aun cuando coincidimos con la opinión de los doctos en - la materia que difieren que la condicionalidad objetiva forme parte de los elementos estructurales del delito.

## B) CAUSAS QUE EXCLUYEN AL DELITO

Ya hemos dejado acentado cuales son los elementos positivos del delito que nos ocupa, toca ahora señalar los elementos negativos o las causas que excluyen el delito, siguiendo un orden correlativo con los elementos señalados en el inciso anterior.

1.- Ausencia de Conducta.- la base indispensable del delito de disparo de arma de fuego es la conducta humana positiva, si esta conducta está ausente, evidentemente no habrá delito.

Las principales causas que se señalan para hablar de ausencia de conducta se presentan cuando dispara el sujeto impulsado por una fuerza humana, física, exterior e irresistible, que se le denomina fuerza *vis absoluta*, esta causa queda comprendida en el principio jurídico "nullum crimen sine actione".

También se señala ausencia de conducta cuando el sujeto dispara impulsado por una fuerza física irresistible, no humana que proviene de la naturaleza, conocida como fuerza *vis maior*.(17)

Por lo anterior podemos decir que si un sujeto dispara su arma -- siendo forzado física y prácticamente por otro individuo, o bien si por ejemplo al momento de estar limpiando su arma, se presenta un fuerte temblor que lo hace perder el equilibrio y golpearse contra algún mueble accionando el mecanismo del arma, dirigiendo en ambos ejemplos el tiro hacia una o varias personas, no se integrará el delito de disparo de arma de fuego ya que aun cuando --

(17).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 162 a 164.

el sujeto del arma tenga las condiciones físicas y mentales para ser imputable de tal ilícito, falta la manifestación de su propia voluntad, actúa como un mero instrumento de las circunstancias. La misma situación se presenta cuando el individuo es víctima de un movimiento reflejo.

Algunos penalistas consideran también como aspectos negativos de la conducta si el sujeto dispara durante el trance del sonambulismo, en este caso, sí existe la conducta pero falta la conciencia, el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia; o bien cuando la conducta "ilícita" se llevó a cabo durante el trance del sueño, consideramos que esta excluyente podría presentarse con mayor frecuencia en aquellos delitos de omisión y no en los delitos de acción como es el caso del delito en estudio; y si el individuo dispara a causa del trance del hipnotismo, debido a que su actuación se traduce en una obediencia automática, también se considera como una excluyente de delito.

2.- Ausencia de Tipicidad.- Cuando hablamos de la tipicidad se comentó que no se debería confundir entre lo que es tipo y tipicidad, de esta manera cabe señalar que la ausencia de tipo se presenta cuando el legislador deliberadamente o sin percatarse, no describe una conducta que, atendiendo a la generalidad debería ser incluida dentro del catálogo de delitos; ahora bien la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero éste no se adapta o no se equipara a la conducta realizada.(18)

Refiriéndonos al delito que hoy nos ocupa, hemos visto que en un principio no se contemplaba la acción de disparar un arma de fue-

(18).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 174 y 175.

go hacia la gente, dentro del catálogo de ilícitos pero dado el abuso de las armas y atendiendo primordialmente a la seguridad de los ciudadanos se contempló la necesidad de incluir tal actividad como delictiva, asimismo dicha decisión tomada por nuestros legisladores causó diversas controversias y toda vez que a la fecha el delito que hoy nos ocupa fue eliminado del ordenamiento penal, podríamos entonces afirmar o concluir que los motivos que orillaron en un principio a la Comisión a incluir el multicitado delito en el Código de 29, han sido controlados o erradicados completamente de nuestra sociedad?

De igual manera la atipicidad se presenta en el delito que analizamos cuando la dirección que se imprime al proyectil no es en -- contra de alguna o algunas personas, por ejemplo, disparar al aire, en tal caso la actividad del sujeto activo no se amolda a la descripción del tipo, liberándose de cualquier cargo, o bien si -- se lanza el proyectil, aun cuando éste sea de una pistola, -- con cualquier otro medio (la mano, una resortera, etc.) que no -- sea precisamente un arma de fuego.

También podemos decir que la atipicidad se presenta por falta de objeto material o jurídico, suponiendo que se dirige el disparo -- hacia un grupo de personas pero resulta que no eran tal sino solamente sus sombras o bien resulta que el sujeto activo se confundió viendo los reflejos de las personas en cristales o ventanales.

Respecto de la reciente derogación que por Decreto publicado en -- el Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1991, del artículo 306 del Código Penal, al eliminar el tipo del mencionado Ordenamiento, se dejó sin sancionar, reprimir o castigar una conducta -- que por sí misma era sumamente peligrosa, mejor hubiera sido el -- hecho de reformar y reubicar este precepto, pero dadas las circunstancias debemos plantearnos ahora que sucederá cuando un sujeto, sin causa justificada, dispare su arma en contra de las perso

nas, aun cuando no les cause ningún daño?, muy probablemente este hecho se siga presentando en la vida cotidiana, en tal caso se canalizará el acto como tentativa de homicidio, aunque no se cometa éste u otro ilícito?, en caso de que no se causara ninguna lesión con el disparo, el peligro en el que se expuso la integridad corporal de las personas, quedaría impune?

3.- Causas de Justificación.- son aquellas condiciones que tie-  
nen la facultad de excluir la antijuridicidad de una conducta tí-  
pica; las causas de justificación atañen a la acción efectuada, -  
inciden a la parte material del hecho y no al sujeto, afecta a la  
ejecución externa. Las causas de justificación han sido mejor de  
nominadas por Carrancá y Trujillo como "causas que excluyen la in  
criminación", ya que la circunstancia es aquello que rodea un he-  
cho y lo modifica accidentalmente, y la causa a la que se alude,-  
cambia la esencia del hecho.(19)

El autor Castellanos Tena, agrupa las causas de justificación con  
el siguiente esquema:

Causas	a) Legítima Defensa
de	b) Estado de Necesidad (si el bien salvado es de más - valía que el sacrificado
Justicia-	c) Cumplimiento de un deber
ción	d) Ejercicio de un Derecho
	e) Impedimento Legítimo
	f) Obediencia Jerárquica (se equipara al cumplimiento_ de un deber)

A continuación señalaremos a grandes rasgos las causas de justifi  
cación adecuándolas al delito que nos ocupa:

El sujeto activo estará actuando en legítima defensa cuando dis-

(19).- Carrancá y Trujillo, Raúl, Citado por Castellanos Tena, --  
Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª -  
Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 183  
a 185.

pare su arma, repeliendo una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro la vida, sus bienes o los de otro; la legítima defensa no debe traspasar la medida necesaria para la protección porque de lo contrario se estaría hablando de un exceso, si tuando su comportamiento dentro del ámbito de la delictuosidad.(20)

Podríamos ejemplificar el estado de necesidad con la siguiente hipótesis, supongamos que un sujeto está tratando de ahorcar a otra persona o la amaga con un cuchillo en algún lugar del cuerpo riesgoso para la vida, en esos momentos llega algún familiar del que está siendo amenazado, percatándose de que si trata de persuadir por otro medio al agresor de su afán homicida, continuará con su acción hasta lograr su objetivo, entonces el familiar que está presenciando el hecho saca una pistola y le dispara al agresor a fin de detener su acción. El sujeto que disparó el arma se encuentra en una situación de peligro real y actual; ese peligro no fue ocasionado intencionalmente por el individuo que disparó; la amenaza de privar de la vida recaía sobre un bien jurídicamente tutelado, ajeno, su familiar; ocasionando que el portador del arma atacara al agresor por la necesidad del caso y habiéndolo agotado otros medios de persuasión para evitar el homicidio o la lesión de su familiar, recurrió al arma de fuego, dada la premura del caso. Al igual que en la causa anterior la acción del sujeto que disparó debe ser racional, no excederse en el medio usado para detener la peligrosidad del caso.(21)

Podemos decir que el que dispara un arma de fuego por el cumplimiento de un deber que le impone el ejercicio de su profesión actúa mediante una causa de justificación, por ejemplo el policía que en cumplimiento de su deber dispara hacia una o varias personas, por lo que no será objeto de ninguna imputación de tipo pe-

(20).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Págs. 192 a 198.

(21).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Págs. 203 y 206.

nal. También podemos hablar de los actos cometidos en el ejercicio de un derecho, con motivo de algún deporte, por ejemplo el tiro al blanco, no se puede encuadrar el delito a estudio ya que aun cuando el deportista disparara el arma en base a la competencia a la que acude, y por alguna circunstancia lesiona, mata o - inclusive aun cuando no le causare ningun daño a aquella persona\_ que en forma imprudencial se atravesó el campo de tiro, no se tipifica el disparo de arma de fuego ya que el sujeto activo no tuvo\_ la intención de dirigir el disparo hacia la persona y por lo mismo el dolo de ejecutar el disparo dirigido hacia una persona no - se establece.(22)

Por lo que respecta al impedimento legitimo, no podría operar como causa de justificación en el delito a estudio ya que se presenta cuando el sujeto teniendo la obligación de efectuar un acto, - no lo realiza, el comportamiento es siempre omisivo y nuestro delito es de acción.

4.- **Causas de Inimputabilidad.**- son aquellas capaces de anular\_ o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, es decir, el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.(23)

De tal suerte, cuando alguna persona con trastorno mental efímero o duradero o con desarrollo mental retardado comete el delito de disparo de arma de fuego no se le podrá procesar por dicho delito.

El miedo grave es un fenómeno psicológico capaz de producir inconciencia, reacciones imprevistas y pérdida del control de la con-

(22).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Págs. 211 a 213

(23).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 223.

ducta y por consecuencia engendra un estado de inimputabilidad, o sea que cuando un sujeto dispara un arma de fuego bajo este estado no será responsable de su conducta, esta causa *es* similar a la legítima defensa, que es una causa de justificación.(24)

Ha sido muy discutido el tema de los menores de edad inimputables, aun cuando un menor de 18 años jurídicamente sea inimputable, des de el punto de vista lógico no existe ningún impedimento para que una persona de 17 años no tenga un desarrollo mental completo y sea capaz de manejar un arma de fuego, pero ante la ley el menor de edad que dispare un arma no será sujeto de alguna sanción penal, sino solamente se le impondrá una infracción administrativa, y como hemos señalado el decomiso del arma en caso de que proceda; ya que se considera a los menores de edad materia dúctil, susceptible de corrección.(25)

5.- Inculpabilidad.- "opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad"(26)

En esencia las causas de inculpabilidad se fundan en el error esencial de hecho que afecta el elemento intelectual, y la coacción sobre la voluntad que como se observa afecta el elemento volitivo.

Existen diversas clasificaciones en este elemento excluyente del delito, dentro de las cuales solo mencionaremos algunos ejemplos, en el error accidental de golpe el individuo dirige su disparo hacia algún animal peligroso o simplemente por querer hacer el --

- (24).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Págs. 226, 227, 229 y 230.
- (25).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 230.
- (26).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 257.

disparo al aire pero por error en la puntería se dirige el proyectil hacia donde se encuentran unas personas.

En la legítima defensa putativa, la eximente se presenta cuando el sujeto dispara bajo un error esencial e insuperable de hecho, es decir, el sujeto cree fundadamente encontrarse ante una situación de peligro y por lo tanto repele la presunta agresión mediante la "legítima defensa", sin que en realidad exista tal agresión

Otra excluyente de culpabilidad se presenta cuando el sujeto actúa en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho putativos, en este caso el sujeto activo dispara en contra de una o varias personas bajo un error esencial insuperable, creyendo fundadamente que actúa bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por ejemplo el policía que ha sido removido de su cargo y lo ignora, él piensa que actúa conforme a su deber le indica pero ya no tiene la autoridad para hacerlo. (27)

6.- **Excusas Absolutorias.**- "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena" (28).

Respecto del delito de disparo de arma de fuego, actualmente derogado, nuestro Código Penal no contemplaba ninguna excusa absoluta que implique el aspecto negativo de la punibilidad.

---

(27).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Págs. 258, 263, 266 y 267 y 269.

(28).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. Pág. 278.

7.- Faltas de Condicionalidad Objetiva.- ya hemos comentado -- que existen dudas sobre si forman parte integrante de los elementos estructurales del delito o solo son caracteres ocasionales -- del tipo.

Al respecto Castellanos Tena nos comenta:

"Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada."(29 )

---

(29).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. 278.

### C) TENTATIVA EN EL ILICITO

Antes de analizar si el delito de disparo de arma de fuego - admite o nó el grado de tentativa, es conveniente mencionar a gran des rasgos en que consiste simplemente la tentativa.

Ahora bien, debemos señalar en términos generales que para que un delito admita el grado de tentativa se requiere que su ejecución\_ sea incompleta, o sea que no se hayan realizado totalmente la serie de actos que integran ese delito.

Lo anterior se puede presentar de dos formas:

- a) cuando el sujeto activo suspende los actos ejecutorios - que lo llevarían a la consumación del delito -delito intentado o tentativa inacabada-,
- b) el sujeto activo lleva a cabo todos los actos ejecutorios que lo llevarían a obtener el resultado deseado (la comisión del delito), pero éste no se da por una causa - externa, imprevista o fortuita -delito frustrado o tentativa acabada-.( 30)

Las anteriores formas han sido complementadas al señalar el grado de temibilidad que influyó en el sujeto activo en cada caso en particular; de tal suerte en el primer planteamiento, la tentativa inaca

---

(30).- Cfr.- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Me xicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. Págs. 663 y 664.

bada se presentó por un desistimiento espontáneo del agresor y en el segundo se debió a causas independientes a la voluntad del sujeto activo, esta última acción es objeto de un grado de temibilidad mayor que el primer caso.

Por lo que respecta a la frustración podemos diferenciar entre la propia, en la que una vez realizados todos los actos ejecutorios el resultado no se obtiene por causas ajenas y la impropia o imposible, también se efectúan todos los actos de ejecución pero el resultado es imposible por una improcedencia fundamental, básica. En los dos casos, el grado de peligrosidad del agresor es el mismo. (31)

Para estudiar la tentativa en el ilícito que nos ocupa describiremos una situación hipotética; un individuo circula por la calle y otra persona amenaza con acometerle una agresión apuntándole con un arma de fuego que portaba entre sus ropas y al momento de accionar el gatillo se encasquilla el arma y por consiguiente es imposible que se configure el tipo, pero por un momento la vida del sujeto pasivo se vio amenazada por un peligro inminente.

En este caso hubo la intención y la voluntad por parte del sujeto activo de disparar el arma contra la o las personas, aun cuando su intención no fuera específicamente lesionar o matar a nadie pero por alguna circunstancia el arma se encasquilló, no configuran todos los elementos constitutivos del cuerpo del delito.

Para establecer la operatividad del grado de tentativa en el disparo de arma de fuego, existen opiniones doctas que manifiestan que el delito a estudio sí admite la tentativa así como existen opiniones en contra.

(31).- Cfr.- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. Págs. 664 y 665.

Uno de los autores que se declaran por la existencia de la tentativa en el delito de disparo de arma de fuego es Mariano Jiménez Huerta, inicia su planteamiento arguyendo que en los casos en los que la ley excepcionalmente eleva a tipo autónomo una conducta humana que en términos generales no sería otra cosa que actos preparatorios o tentativas de otros delitos, resultaría prácticamente imposible ampliar la base típica de estos tipos autónomos, pues los actos anteriores a los que se contrae la base típica del delito autónomo carecen de naturaleza ejecutiva.

Continúa el autor afirmando que este principio general admite excepciones ya que si la creación científica pretende abarcar la amplísima gama fenoménica que la vida nos muestra, no puede obstinarse en dogmas abstractos de universal e inmutable vigencia.

De tal suerte, afirma Jiménez Huerta que la clave radica en resolver si la tentativa elevada a delito autónomo abarca todos los actos ejecutivos que perjudican el bien jurídico tutelado, ya que en ese caso resulta incomprensible que se pueda estructurar una tentativa en delito autónomo, o si por el contrario la tentativa especialmente tipificada como delito autónomo no abarca todos los actos que implican un peligro efectivo para el bien jurídico protegido; o sea que el punto de apoyo para establecer si existe o no la tentativa en el delito a estudio se fundamenta en que si fuera de la conducta tipificada se pueden dar otros actos preparatorios cuya realización presupone un peligro sufrido para la integridad de las personas.(32)

En el delito que analizamos, aparte de los actos ejecutivos o preparatorios -disparar el arma de fuego- que integran la conducta descrita como delito autónomo, existen otros orientados a la rea-

---

(32).- Cfr.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.- Págs. 229 y 230.

lización de dicha conducta que también implican un peligro real(33), una amenaza para el bien jurídico protegido como en este caso lo es la salud y la integridad corporal de las personas y en esta -- parte cabría mencionar el ejemplo citado al inicio de este inciso; como se calificaría la conducta de un individuo que trata de disparar a otra persona y por circunstancias ajenas se encasquilla - su arma y no sale el proyectil, o bien el sujeto que saca su arma para dirigirla hacia una o varias personas y por el nerviosismo es ta se le cae de la mano, ya sea que se dispare el arma al golpear en el piso o no, el sujeto activo tenía la voluntad de accionar - el gatillo, sin que pudiera complementar el tipo penal por la fal ta de destreza.

Asimismo nos comenta el autor Mariano Jiménez Huerta:

" . . . Cuando en un delicta sui generis entra todo acto de tenta tiva, obvio es que es inconcebible una tentativa de dicha delicta sui generis; por el contrario, cuando, sucede en la fracción I del artículo 306, se tipifica una conducta que presupone la causación del último acaecimiento -la salida del proyectil- necesario para - la lesión del bien jurídico protegido, evidente es, que aquellos\_ otros actos situados con anterioridad que representan también un peligro efectivo para el bien jurídico protegido -apretar- el ga- tillo del arma cargada sin que el proyectil salga disparado-, con tituyen una tentativa de delicta sui generis".(34 )

Al hablar de los elementos positivos en el delito de disparo de - arma de fuego, señalamos que Pavón Vasconcelos y Vargas López con sideraban al mencionado ilícito como unisubsistente o plurisubsis

(33).- Cfr.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979,- Pág. 230.

(34).- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II,- 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979. Pág.- 230.

tente , en tanto que en una misma ocasión el sujeto activo efectuará uno o varios disparos, configurándose un solo tipo y no tantos como disparos se hayan hecho; por lo que respecta al asunto que ahora nos ocupa, los autores antes mencionados comentan que a simple vista debiera pensarse que nuestro delito no admite el grado de tentativa pero partiendo del criterio de que el disparo de arma de fuego puede ser plurisubsistente, admitiendo su fraccionamiento, "puede realizarse alguno o algunos [actos] que, sin agotar el proceso ejecutivo, den lugar a la tentativa punible, cuando la consumación no se verifica por causas ajenas a la voluntad del agente".(35)

El autor Nuñez nos expresa que "constituye una tentativa todo acto ejecutivo del propósito de disparar un arma de fuego contra -- otra persona, que no logra el disparo, y todo disparo desviado de su dirección por causas ajenas a la voluntad del autor".(36 )

Asimismo uno de los más importantes juristas en la materia, Celestino Porte Petit, se pronuncia por negar que el delito en estudio pueda admitir el grado de tentativa y al respecto señala:

"Si al disparo de arma de fuego se le estima como una figura autónoma, ¿admitiría la tentativa? Para los que pensamos que constituye una tentativa acabada de homicidio o lesiones, la respuesta es negativa, pues no hay tentativa de tentativa. En cambio, si se le da el rango y éste lo constituyen todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado la muerte, la tentativa del mismo, tendrían que constituirlo aquellos actos ejecutivos anteriores a los que forman el disparo y serían los que dan lugar a

(35).- Pavón Vasconcelos, Francisco, et. al., Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971. Pág. 50.

(36).- Nuñez, Citado por Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal - Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979. Pág. 231.

un comienzo de ejecución, es decir, la tentativa del disparo, sería lo que en realidad constituye la tentativa inacabada de homicidio o de lesiones".(37)

Tomando en consideración los criterios expuestos, podemos observar que existen múltiples situaciones o hipótesis en el caso del delito de disparo de arma de fuego que pudiéramos adecuar para afirmar que en nuestro delito a estudio es dable la tentativa inacabada, si el agresor desiste de su acción por convicción propia o bien la tentativa acabada si por circunstancias ajenas a la voluntad del agente el disparo fue desviado o el arma arrebatada; de cualquier forma lo que prevalece en este delito en específico es la temibilidad y la peligrosidad de una acción de esa naturaleza, aun cuando en la actualidad se haya tomado la determinación de que dicha acción no debiera formar parte del catálogo de delitos.

---

(37).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1978. Pág. 321.

## D) PARTICIPACION DE LAS PERSONAS EN EL ILICITO

Dependiendo de la naturaleza del delito de que se trate podemos decir que existen ilícitos que requieren de pluralidad de sujetos siendo indispensable la participación de éstos para la configuración del tipo; pero cuando en la práctica dos o más individuos realizan conjuntamente un ilícito se habla de participación, la cual consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito.

Debemos recordar que existen delitos unisubjetivos en los que basta un agente para la realización del hecho delictivo, independientemente que en ocasiones sea ejecutado con pluralidad de individuos, en este caso se presenta el concurso eventual de personas o participación; asimismo existen delitos plurisubjetivos, que no pueden colmarse con la conducta de un solo hombre sino que necesitan la de dos o más integrándose en este supuesto el concurso necesario. (38)

Existen tres teorías que explican la naturaleza de la participación en el delito:

- a) Teoría de Causalidad.- fundamenta su criterio en el nexo causal que existe entre la conducta y el resultado obtenido - -

---

(38).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 293 y 294.

considerando partícipes a aquellos que contribuyen a formar la causa del delito,

- b) Doctrina de la Accesoriadad.- considera a un solo autor del delito y a quienes le prestan auxilio los califica de accesorios, siguiendo éstos la suerte del principal,
- c) Teoría de la Autonomía.- estima que un delito producido por varios sujetos pierde su unidad, considerando que los partícipes o concurrentes del ilícito realizan comportamientos autónomos, surgiendo distintos delitos con vida propia cada uno.(39)

Dado que el delito que nos ocupa es considerado como unisubjetivo no cabe abundar sobre las teorías antes mencionadas ya que para la integración del tipo no se requiere de pluralidad de sujetos activos.

Ahora bien si nos referimos a los grados de participación en el disparo de arma de fuego, podríamos hablar de solo un autor principal si éste concibe, prepara y ejecuta el disparo, pero cabría la posibilidad de referirnos a un cómplice o delincuente accesorio, cuando éste a sabiendas de la intención delictuosa del autor principal y a instancia de éste, se aboca a conseguir el arma y los proyectiles a fin de que el autor principal lleve a cabo su objetivo.

Para Sebastián Soler los autores mediatos son "aquellos que sien-

---

(39).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 294 y 295.

do penalmente imputables, se valen para la ejecución material del delito, de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor mediatto no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere carácter de mero instrumento".(40)

Podríamos hablar de autores mediatos en el disparo de arma de fuego, cuando aquel sujeto en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, pero a efecto de eludir una responsabilidad penal, se vale de un individuo excluido de responsabilidad por ejemplo con cierto grado de retraso mental utilizándolo como mero instrumento.

Atendiendo a la clasificación que nos presenta Maggiore las formas de participación pueden ser:

1.- Por su calidad se dividen en:

- a) moral.- el aporte del autor principal atiende al carácter psíquico o moral que a su vez se subdivide en: instigación, determinación o provocación. La instigación abarca el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

En estos casos se podría presentar la hipótesis de que un individuo utilizara cualquiera de estos medios psíquicos para obligar a otro a efectuar el disparo en contra de otras personas.

- b) física.- si el aporte o la participación es de carácter material, la ayuda se presta al momento de ejecutar el delito.

---

(40).- Soler, Sebastian, Citado por Castellanos Tena, Fernando, - Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, -- Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. 297.

Suponiendo que al momento de gatillar el arma, el sujeto que la porta es ayudado a imprimir la fuerza necesaria para llevar a cabo el disparo.

2.- Por el grado la participación puede ser:

- a) principal, en tanto que afecta a la consumación del delito,
- b) accesoria, si la colaboración concierne a la preparación del ilícito.

3.- Por el tiempo es:

- a) anterior, si se previó efectuar el disparo para determinado momento en el cual ya se ha establecido el papel que desempeñará cada participante,
- b) posterior, si se abarcan actos que se realizarán después del evento,
- c) concomitante, si el momento o el tiempo afecta el instante mismo de llevar a cabo el delito.

4.- Por su eficacia, la participación es:

- a) necesaria, si el tipo penal exige o nó para su comisión el concurso de personas

Hemos comentado que en caso del delito a estudio, no se requiere del concurso de partícipes.

b) no accesoria.(41)

---

(41).- Maggiore, Citado por Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México. Pág. 297.

De la lectura de las diferentes teorías y corrientes que señalan los doctos en la materia respecto de los grados de participación de los sujetos en la comisión de un delito, llanamente podemos afirmar que nuestro delito en estudio no requiere por la descripción del tipo de la colaboración de alguna persona en específico, ya que inclusive al mencionar la fracción I del artículo 306 de nuestro Código Penal que el disparo se deberá dirigir a una persona o grupo de éstas, no precisa de que dicha persona o personas tenga una cualidad, en cuanto a edad, sexo, nacionalidad, etc., se refiere; inclusive al mencionar a "un grupo de personas" se deja abierta la posibilidad de que el grupo lo pueda formar dos o un número indeterminado de personas.

## C A P I T U L O   I V

### PROBLEMATICA DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO

#### A) PLANTEAMIENTO

Como hemos visto, en el Código Penal de 1871 no existía disposición específica que sancionara el hecho de disparar un arma de fuego hacia las personas, de tal forma dicha acción sólo era posible castigarla cuando se reunían los elementos necesarios para tipificarla como delito frustrado y por lo tanto la penalidad de este acto se sujetaba a la de los delitos fallidos.

Por esta razón era muy difícil que los elementos constitutivos del delito en grado de tentativa quedaran acreditados, siendo casi imposible sancionar hechos que realmente eran antisociales y peligrosos, como lo es el disparar un arma de fuego hacia las personas.

Como este hecho quedaba generalmente impune, la tranquilidad social y la seguridad de las personas se vió gravemente amenazada, acarreado como consecuencia que algunas personas habitualmente utilizaran sus armas.

Sabemos que el bien jurídico de la vida humana está tutelado penalmente de aquel ataque que se traduce en su efectiva lesión pero qué sucede cuando al bien jurídico tutelado, la integridad corporal, se le pone en peligro, en esta disyuntiva se encierra la explicación y la fundamentación de la creación de aquellos tipos penales que protegen la vida humana de un peligro inminente.(1)

Podemos afirmar que en sus orígenes el objeto de crear este tipo penal era reprimir exclusivamente todo disparo de arma de fuego contra cualquier persona, principalmente por los resultados que se "pudieran" ocasionar.

Como explicamos en el Capítulo II del presente trabajo, el primer antecedente nacional que se tuvo del precepto que ahora analizamos, lo encontramos en los Trabajos de Revisión del Código Penal de 1912, al proponer que se adicionara el artículo 548 bis; a este respecto el jurista Macedo fundamentó los Trabajos de Revisión argumentando que con la inclusión de ese precepto se evitaría que en la mayoría de las riñas con arma de fuego fueran calificadas como homicidios frustrados; asimismo se argumentó que por lo regular el sujeto activo al disparar su arma de fuego dirigiéndola hacia un número indeterminado de personas no sabe de antemano cual va a ser el resultado de su acción solo lo supone, en este punto podríamos señalar que tan es así que el sujeto activo desconoce -

---

(1).- Cfr.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, Pág. 219.

el resultado de su acción, si tomamos en consideración que también el o los sujetos pasivos tienen voluntad propia y dadas las circunstancias del caso podrían evitar el peligro inminente movilizándose del radio de acción; considerámos que otro argumento -- fuerte que arguyó el Maestro Macedo fue que por lo regular en la práctica dos hechos, en uno habiéndose causado lesiones y en el otro sin ocasionar daño alguno recibían sanción inversa al resultado, -- mayor cuando no se causó ninguna lesión, pero el hecho era calificado como homicidio frustrado y menor castigo cuando se causaban lesiones; pero en ambos casos la integridad corporal del individuo al que se dirigió el disparo sufrió el mismo riesgo; sabemos que este precepto no entro en vigor, pero quisimos volver a señalar los puntos que en su origen motivaron al legislador a preocuparse por la seguridad de la sociedad, siendo el problema del uso de las armas de fuego no solamente del pasado sino todavía de actualidad, aun cuando se haya resuelto omitir este delito del Código Penal.

Por tal motivo, se pensó en crear diversas especies típicas con el propósito de hacer más firme la seguridad personal cuyo fin o denominador común fuera la protección de la vida, del peligro inminente. Estas especies típicas se perfeccionarían cuando el bien jurídico de la vida humana resintiera un peligro efectivo o presunto.(2)

A diferencia de los delitos de daño contra la vida humana, cuyo momento consumativo presupone, la destrucción del bien jurídico de la vida humana, en los delitos de peligro el legislador traslada el momento consumativo del delito desde el de la lesión al de la amenaza, y considera completo el delito en el instante en que

---

(2).- Cfr.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979. Pág. 219.

el bien protegido por la ley se ubica en una condición objetiva - de posible lesión.

En los tipos de peligro efectivo, la conducta típica admite la -- existencia de una probabilidad latente y próxima de un resultado\_ dañoso para el bien de la vida; si el comportamiento delictuoso - del sujeto activo no contiene simultáneamente la posibilidad real de un peligro efectivo, no estaremos ante un "peligro efectivo", ya que el sujeto pasivo, es decir, el bien jurídico protegido (la integridad corporal), no corre ningún riesgo.(3)

Abundando sobre los delitos de peligro, como en el caso del delito que ahora nos ocupa, Vicente Manzini nos comenta que "son aquellos cuyo hecho constitutivo no produce una efectiva destruc\_ ción o disminución del bien tutelado, sino que determina un peli\_ gro de perjuicio para el bien mismo", como es el caso del delito\_ de disparo de arma de fuego, y continúa comentando el autor que - en estos tipos de delitos, el hecho peligroso "puede referirse a un bien-interés cualquiera, susceptible de ser amenazado sin re-- sultar simultáneamente amenazado".(4)

Fue el hecho de reprimir el frecuente uso de las armas de fuego y por el peligro que representan que el legislador quiso hacer del disparo de arma de fuego un delito autónomo, independiente y no encuadrarlo como un grado de otro delito.

---

(3).- Cfr.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1979. Págs. 219 y 220.

(4).- Manzini, Vicente, Citado por González Bustamante, Juan José, "El Disparo de Arma de Fuego. Su Problemática Jurídica en - la Legislación Penal Mexicana", Criminali... Año XXI, Núm. - 10, México, Octubre de 1955. Págs. 606 y 607.

Aun cuando no es el objetivo del presente estudio confrontar el delito de disparo de arma de fuego en otras legislaciones, quisimos citar al autor Sebastián Soler que al examinar el contenido del artículo 104 del Código Penal Argentino comenta que el mencionado ilícito "se trata de una figura de agresión calificada por el medio empleado", lo que se puede considerar lógico ya que si la agresión consiste en crear una situación de peligro para las personas, el peligro será mayor si el arma utilizada es más potente e infalible. Asimismo afirma que "el peligro corrido real y concreto [al que se expuso al sujeto pasivo], es lo único que justifica el hecho de que esta infracción [el disparo de arma de fuego] no se encuentre en las figuras contravencionales. . ." (5)

De esta forma, el delito de disparo de arma de fuego fue constituido en una figura autónoma siempre que el daño que hipotéticamente se pudiera ocasionar con la acción (el disparo) sea potencial, es decir, mientras no se produzca un resultado dañoso, pues en el caso contrario desaparecería nuestra figura delictiva para subsumirse en el delito que resultare. (6)

- 
- (5).- Soler, Sebastián, Citado por González Bustamante, Juan José "El Disparo de Arma de Fuego. Su Problemática Jurídica en la Legislación Penal Mexicana", Criminalia, Año XXI, Número 10, México, Octubre de 1955. Pág. 602
- (6).- Cfr.- González Bustamante, Juan José, "El Disparo de Arma de Fuego. Su Problemática Jurídica en la Legislación Penal Mexicana", Criminalia, Año XXI, Número 10, México, Octubre de 1955. Pág. 600.

a) **Corrientes**

Respecto de este punto, podemos especificar solo dos corrientes o criterios a seguir, aquellos autores que se pronuncian por la existencia del delito y los que la niegan, para lo cual a continuación comentaremos en forma general algunos de los razonamientos que esgrime cada posición.

Razonamientos afirmando la existencia del delito:

- 1.- Del análisis de los elementos que integran el delito de disparo de arma de fuego, no se desprende que por medio de él se pueda causar la muerte.
- 2.- El artículo 306 del Código Penal no sanciona tentativas de homicidio.
- 3.- El delito de disparo de arma de fuego no puede ser cometido por imprudencia, pero sí admite el grado de tentativa.(7)
- 4.- El objetivo de la creación de esta figura penal es el castigar la peligrosidad que implica el uso de las armas de fuego y atendiendo a la imposibilidad de saber en la mayoría de los casos cual fue la intención inicial del sujeto activo.

---

(7).- Cfr.- Vela, Alberto R., "Una interpretación del Artículo 306 del Código Penal", Criminalia, Editorial Botas, Año XIII, - Número 3, México, Marzo de 1947. Págs. 128 y 129.

- 5.- Por ser un delito de peligro, solo puede configurarse típicamente, cuando por medio de éste no se causare daño alguno.(8)

Razonamientos negando la existencia del delito:

- 1.- Se le considera como una desdichada creación legal, a la que la jurisprudencia no ha podido dotar de contenido.
- 2.- Se le considera como una simple amenaza de hecho, cuando el culpable no tuvo la intención de lesionar.
- 3.- Es calificado como una tentativa o frustración de homicidio o lesiones, según sea el caso, pero jamás por sí solo se le atribuye carácter sustantivo para formar un delito especial.(9)
- 4.- El problema que enfrenta este delito es el de encontrar en sí mismo el elemento moral, o sea la naturaleza de la culpabilidad en la agresión, ya que si ese elemento reside en la posibilidad de producir un grave daño, se está entonces en presencia de un dolo eventual, porque el agresor, con su acción, ratifica las consecuencias de su acto.(10)
- 5.- Se argumenta que el arma es un medio para la comisión del delito, como lo es la violencia, la amenaza, el engaño en otros ilícitos; y consideran al delito de disparo de arma -

(8).- Cfr.- González Bustamente, Juan José, "El Disparo de Arma de Fuego. Su Problemática Jurídica en la Legislación Penal Mexicana", Criminología, Año XXI, Núm. 10, México, Octubre de 1955. Pág. 642.

(9).- Jiménez de Asúa, Luis, Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 5ª Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1978. Pág. 316.

(10).- Castro Ramírez, Manuel Jr., Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978. Pág. 316.

de fuego un instrumento para cometer un homicidio, una lesión, una amenaza o una coacción, pero no le otorgan objetividad jurídica de un delito.(11)

---

(11).- Peco, José, Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino, - Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.- Pág 316.

## B) PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM"

Primero abordaremos el tema de una forma genérica para tener una idea amplia del alcance de este principio constitucional y -- posteriormente circunscribimos al delito que nos ocupa.

Sabemos que el principio *non bis in idem* es una expresión con raíces latinas cuyo texto exalta que no existe posibilidad legal alguna de promover un nuevo juicio en alguna controversia ya resuelta anteriormente, dicho de otra manera, no se puede sancionar dos veces una misma infracción de la índole que sea.(12)

Con el propósito de evitar que quede latente la amenaza de entablar un nuevo juicio en contra de una persona que ya ha sido juzgada, el término "*non bis in idem*" se traduce en el impedimento de juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos delictivos.

El Artículo 23 Constitucional regula sobre la materia:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

---

(12).- Cfr.- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 9ª -- Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980. Pág. 355.

El análisis del precepto citado nos señala aspectos importantes - constitutivos de garantías de seguridad para los ciudadanos:

- Atendiendo a la seguridad social y jurídica, delimita a tres como máximo, el número de instancias a las que el ciudadano puede recurrir en caso necesario. En este aspecto la Constitución se refiere únicamente a juicios del orden penal y no a otro tipo - de controversias.
- Precisamente la segunda parte de este artículo enuncia el principio "non bis in idem" al indicar que nadie puede ser juzgado dos - veces por el mismo delito, ya que sea absuelto o condenado.(13)

La frase: "ser juzgado" debe ser interpretada en los casos en los que al individuo sujeto de la acción penal se le haya absuelto o condenado por una sentencia firme e irrevocable, es decir, - en contra de la cual ya no proceda interponer ningún recurso, por lo que precisamente el sujeto que fue absuelto o condenado por la sentencia ejecutoriada será el titular de la mencionada garantía\_ constitucional.

Por otra parte, con la expresión "...por el mismo delito" se está refiriendo a que se trate de los mismos hechos ubicándolos en el mismo lugar y tiempo, aun cuando en el nuevo proceso que se intenta instaurar se denomine a los mismos hechos de una forma distinta.

Para aquellos casos en los que el juzgador se encuentre imposibi-

---

(13).- Cfr.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1988. Pág. 2201.

litado de continuar con el juicio dictando el auto de sobreseimiento, sin haber absuelto o condenado, o sea sin resolver las cuestiones de fondo, los artículos 304 del Código Federal de Procedimientos y el 324 del Código de Procedimientos Penales señalan que para el caso de que se haya dictado auto de sobreseimiento, este producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria y por lo tanto con valor de cosa juzgada por consiguiente el acusado no podrá ser nuevamente procesado por los mismos hechos.

Finalmente se dice que el artículo 426 del Código Federal de Procedimientos Penales al igual que el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales equiparan la libertad por desvanecimiento de datos con el auto de libertad por falta de méritos, dejando una probabilidad de que el Ministerio Público ejercite nuevamente acción penal por los mismos hechos, si es que aparecen nuevos datos que así lo ameriten.(14)

Respecto del principio jurídico que hemos tratado, algunos autores comentan que de sancionarse el delito de disparo de arma de fuego con los daños que resultaren se violaría el apotegma "non bis in idem" porque se estaría castigando la misma conducta, tanto por el peligro potencial inminente como por el daño que se produjo. Contrario a esta opinión el autor Alberto R. Vela dice que no es verdad que el disparo, cuando haya producido un resultado diverso se juzgue con pluralidad de acciones sino lo que se debe tomar en consideración es que por haberse usado dicho medio para la comisión del delito se debe sancionar el acto con más severidad que cuando se causa por ejemplo el daño o la lesión pero sin que inter

---

(14).- Cfr.-Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1988, Pág. 2202.

venga un arma de fuego en el hecho. (15)

Al hacer sus comentarios sobre la doctrina jurisprudencial expuesta en las ejecutorias de la Suprema Corte, Mariano Jiménez Huerta nos refiere uno de los razonamientos seguidos en dichas ejecutorias, posteriores a 1937 para establecer la compatibilidad del disparo de arma de fuego y las lesiones:

"Que no existe razón para dejar impune el delito de disparo cuando va acompañado de lesiones, sancionándose en estos casos el de disparo en razón de la potencialidad dañosa que demuestra el agente, con abstracción del daño resultante que, a su vez puede integrar otro delito autónomo".(16)

Asimismo y con la finalidad de esclarecer el argumento anterior, Jiménez Huerta nos comenta:

"Consiste otro de los argumentos b) que emplea la Corte Suprema para fundamentar la compatibilidad del disparo y las lesiones, -- "en la potencialidad dañosa que demuestra el agente, con abstracción del daño resultante, que, a su vez puede, puede integrar otro delito". Este razonamiento, que es el que fundamentalmente ha sido tenido en cuenta por la Primera Sala para su tesis de la compatibilidad, conduce en forma rectilínea a consecuencias inadmisibles, tan pronto como se cala en su profundidad. En efecto: si te nemos bien presente que la potencialidad dañosa de una conducta, no es otra cosa que el peligro objetivo inmediato y conocido que para un bien jurídico protegido penalmente la misma representa, - se pone de relieve en forma meridiana que se incide en el voluminoso error de sancionar dos veces un único ataque a un mismo bien

(15).- Cfr.- Vela, Alberto R., "Una interpretación del art. 306 del Cód. Pen.", Criminalia, Año XIII, No. 3, Editorial Botas, México, Marzo de 1947. -- Pág. 125.

(16).- Ejecutoria publicada en la pág. 4853 del Tomo LXI, citada por Jiménez Huerta, Mariano, "El Delito de Disparo de Arma de Fuego", Criminalia, - Año XIII, No. 2, Editorial Botas, México, Febrero de 1947. Pág. 58.

jurídico en momentos diversos de su progresión, puesto que, además de sancionarse la lesión del bien jurídico de la vida y la integridad corporal, se sanciona también el peligro que para el indicado bien jurídico representa la conducta del agente, con un total olvido de que entre peligro y lesión de un mismo bien jurídico, existe una relación valorativa que en su correcta apreciación arroja como resultado la consunción del peligro en la lesión. Para demostrar la incorrección jurídica del razonamiento que estamos comentando, basta tener presente que el delito de lesiones acaecido a consecuencia del disparo, puede inequívocamente haber puesto en riesgo la vida (art. 293) o, en forma permanente haber cercenado la integridad corporal (artículos 291 y 292) de la persona contra quien se disparó. Y, si el delito de disparo de arma de fuego es, como la Suprema Corte reconoce y proclama un delito de peligro sustitutivo de la tentativa inprobada, ¿no resulta en verdad, sancionado dos veces un único hecho con vulneración palmaria del dogma "non bis in idem", universalmente consagrado en la ciencia jurídico penal?. Es la propia Corte quien así lo reconoce en su vieja sentencia que aparece publicada en las páginas 4830 del Tomo XLV del Semanario Judicial de la Federación, pues, al argumentar en contra de la tesis de la compatibilidad que años después habría de sostener, afirma, que el delito de disparo se perfecciona solamente cuando presentado la posibilidad del daño, pero sin que llegue a realizarse, ya que sería antijurídico suponer que el legislador quiso castigar a la vez, "porque no se pudo causar un daño y porque efectivamente se causó". Es, pues, evidente, que el argumento que estamos analizando, no solamente no legitima la aplicación conjunta de los delitos de disparo y lesiones, sino que, incide en el superlativo error de valorar penalmente, y, por ende, sancionar dos veces, un mismo y único hecho, con paladina vulneración del dogma jurídico-penal "non bis in idem". Por otra parte, es también la propia Corte quien al fundamentar la incompatibilidad entre disparo y homicidio, utiliza como razonamiento

to demostrativo de la inexistencia del primero, el de que el disparo es el medio adecuado para la consumación del homicidio. Pues bien; este argumento -cualquiera que fuese su valor- es también -integralmente aplicable a las lesiones causadas por medio del disparo de arma de fuego, lo que viene a demostrar que la tesis de -la consunción aceptada por la Suprema Corte de Justicia para el -disparo que produce homicidio, despliega igual eficacia -como la propia Sala Penal reconoció en sus viejas sentencias- cuando el -disparo produce lesiones".(17)

Consideramos que como doctrinariamente se debe entender el principio "non bis in idem", para el caso de que con el disparo de arma de fuego se llegara a causar lesiones, dependería del grado en el que fueron cometidas para determinar si se debe sancionar al -sujeto activo por las lesiones inferidas o bien por el delito de peligro; ahora bien como se desprende de la lectura del artículo 23 Constitucional se requiere que se haya dictado sentencia y ésta haya causado ejecutoria para que en un momento dado se pueda -violiar el principio "non bis in idem", además en el caso de que -las lesiones cometidas tengan una pena menor que la que se señala para el delito de disparo, la ley establece las reglas correspondientes para que la sanción sea aumentada y en que porcentaje.

---

(17).- Jiménez Huerta, Mariano, "El Delito de Disparo de Arma de Fuego", Criminología, Año XIII, No. 2, Editorial Botas, México, Febrero de 1947. Págs. 59 y 60.

### C) EL PRINCIPIO DE CONSUMCION.

Para elaborar este tema debemos iniciar haciendo un breve desglose del concurso de delitos y sus clasificaciones.

En términos generales existe concurso de delitos cuando un sujeto es autor de varias infracciones penales; este concurso puede ser de dos tipos y una clasificación más pero que no es propiamente un concurso de delitos, llamado concurso de leyes.

C.1 Concurso Ideal o Formal.- cuando por medio de una sola acción se infringen dos o más tipos legales, se afectan varios intereses tutelados por el Derecho. Existe unidad de acción y pluralidad de resultados.(18)

Norman este problema el artículo 18 del Código Penal que en su -- primera parte señala:

"Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen - varios delitos".

Por lo que respecta a la aplicación de sanciones es de observarse el artículo 64 del mismo Ordenamiento, que señala:

"En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente - al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta - en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder - de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".

---

(18).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 307 y 308.

Asimismo el artículo 25 establece que la prisión será de tres días a cuarenta años con excepción de lo previsto por los artículos 315 que se refiere al homicidio intencional con motivo de una violación o un robo; el 320 que habla del homicidio calificado; el 324 que castiga el parricidio; y el 360 que trata del homicidio del secuestrado por su o sus secuestradores en los que el límite máximo de la pena es de 50 años.

C.2 Concurso Material o Real.- se presenta cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, - sin que haya recaído una sentencia por alguno de ellos.

Se configura cuando el sujeto activo comete dos o más delitos y cada uno de estos se encuentra penalmente integrado, pudiendo ser éstos delitos homogéneos o heterogéneos. Es importante para el concurso real no tanto el tiempo transcurrido entre uno y otro delito, sino que su acción penal no haya prescrito o que no haya sido juzgada.

Existe pluralidad de acciones y pluralidad de resultados.

La referencia al concurso real de delitos la encontramos en la segunda parte del artículo 18 del Código Penal que dice:

"Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos"

En cuanto a su penalidad, el segundo párrafo del artículo 64 del citdado Código señala que:

"... se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero".(19)

(19).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. 310.

En el caso del concurso real, los estudiosos del Derecho señalan tres sistemas de represión:

- C.2.1 Acumulación Material.- se suman las penas correspondientes a cada delito. El autor de los múltiples delitos debe sufrir todas y cada una de las penas correspondientes a los ilícitos.
- C.2.2 Absorción.- sólo se impone la pena del delito más grave, - pues se dice que éste absorbe a los demás.
- C.2.3 Acumulación Jurídica.- se toma como base la pena del delito más grave o de mayor importancia pudiéndose aumentar en relación a los demás delitos cometidos y considerando la - personalidad del delincuente.

Debemos señalar que nuestro Código Penal acoge los tres sistemas mencionados ya que el artículo 64 permite la aplicación de la pena del delito que merezca el mayor castigo -absorción-, asimismo faculta al juzgador para aumentar la pena atendiendo a los delitos cuya sanción sea de menor cuantía -acumulación jurídica- y establece la posibilidad de aplicar hasta la suma de las sanciones de todos los delitos -acumulación material- sin que exceda de 50 años.(20)

- C.3 Concurso Aparente de Leyes.- no se trata de un verdadero concurso de delitos sino que este problema se presenta cuando existen varios preceptos penales que atendiendo a sus fines simultáneamente corresponden en común al acto mismo, pero por la naturaleza de la antijuridicidad de cada pre-

---

(20).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs.310 y 311.

cepto penal, no puede coexistir porque llevan intrínsecamente elementos de absorción de uno por el otro, de eliminación por preferencia de la ley en que uno se haya formulado, es decir, aun cuando hay formalmente varias clasificaciones, éstas son incompatibles entre sí.(21)

Con un sólo acto se violan dos o más leyes simultáneamente y que a su vez encuadran la misma conducta, pero hay dificultad para determinar qué ley se aplicará.(22)

La doctrina científica señala cuatro principios rectores del concurso aparente de leyes:

C.3.1 De la Especialidad.- (lex specialis derogat legi generali) la ley especial excluye siempre a la ley general.

"La ley general es la que configura el delito de modo genérico -- sin individualizar sus elementos constitutivos. La ley especial es la que contiene todos los caracteres de la ley general y además otros determinados caracteres específicos que la especializan".(23)

Uno de los tipos es frente al otro el más específico por lo que predomina sobre el general.(24)

C.3.2 De Subsidiaridad.- (lex prima derogat lege subsidiariae) la ley principal excluye a la ley subsidiaria en caso de --

---

(21).- Cfr.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Pág.503.

(22).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. 311.

(23).- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, 16ª Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1971. Pág.665.

(24).- Cfr.- Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, Roque De palma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1956. Pág. 228.

conurrencia.

El principio de aplicación al caso es el que establece la aplicación de la pena de mayor gravedad, el precepto de la ley principal.(25)

Determinado tipo rige sólo en el caso de que no se aplique otra ley que por lo regular es más grave.(26)

C.3.3 De Alternatividad.- se presenta cuando el hecho ilícito es contemplado desde distintos puntos de vista por leyes diferentes y sólo procederá cuando no exista una ley que imponga una pena mayor a las demás puesto que de ser así, se aplicará la pena más grave.(27)

C.3.4 De Consunción o Absorción.- "(lex consumens derogat legi - consumptae) cuando un precepto de mayor amplitud comprende el hecho previsto también por otro precepto de menor alcance, prevalece el precepto más amplio".(28)

Este principio es aplicable en los siguientes supuestos:

C.3.4.1 cuando los elementos constitutivos de un tipo se encuentran incluidos típicamente también en los elementos de otro

(25).- Cfr.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volúmen Segundo, 16ª Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1971. Págs. 665 y 665.

(26).- Cfr.- Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, Roque De palma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1956. Pág. 229.

(27).- Cfr.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volúmen Segundo, 16ª Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1971. Pág. 666.

(28).- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volúmen Segundo, 16ª Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1971. Pág. 666.

delito, de tal suerte que la sanción del hecho de menor alcance es compensada por el hecho principal. La consumación absorbe a la tentativa, asimismo el delito de lesión absorbe al delito de peligro.

C.3.4.2 cuando un ilícito es la forma regular de comisión de otro.

C.3.4.3 cuando un hecho posterior al cometido se encuentra previamente sancionado. El hecho posterior impune, no es del todo irrelevante desde el punto de vista penal. Se puede tomar en cuenta para la aplicación de las penas.(29)

A continuación haremos una breve comparación entre el concurso aparente de leyes y el concurso ideal con el que usualmente se le confunde, a efecto de no confundir ambos principios:

Concurso Ideal o Formal:

- a) existe unidad de acción
- b) se producen varios resultados
- c) se llenan dos o más tipos, se afectan varios intereses tutelados por el Derecho.
- d) la concurrencia de normas es compatible.

Concurso Aparente de Leyes:

- a) existe unidad de acción
- b) se produce un resultado, hay una sola lesión jurídica.
- c) diversas normas pretenden comprender el mismo hecho, opera sólo una antijuridicidad pero aparentemente corresponde al mismo tiempo a varios tipos legales.
- d) la concurrencia de normas es incompatible.(30)

(29).- Cfr.- Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, Roque Palma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1956. Págs. 229 y 230

(30).- Cfr.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Págs. 307, 308 y 311.

De lo que hasta aquí hemos expuesto y a efecto de ilustrar el presente inciso, en primera instancia mencionaremos el caso en el -- que a causa del disparo de arma de fuego se ocasiona un homicidio. Para lo cual citaremos al autor Mariano Jiménez Huerta, que al elaborar un "Estudio crítico de la Doctrina Jurisprudencial sentada -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las relaciones existentes entre el delito de disparo de arma de fuego y los -- de homicidio y lesiones", en la revista Criminalia, señala en primer término el nexo entre el disparo y el homicidio y comenta:

"Las relaciones existentes entre los delitos de disparo de arma de fuego y homicidio, proclámanse sin ninguna duda y de modo uní -- forme en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, del modo siguiente: ". . . La Corte ha declarado que no tiene aplicación esa disposición legal (la fracción I del artículo 306), únicamente cuando el daño que resulta sea el de privación de la vida, esto es, cuando el homicidio aparece cometido por el disparo de arma de fuego. . ."; ". . . si se impone pena por el repetido delito especial (disparo) y, además, por las lesiones u homicidio que resultaren, se hace una inexacta aplicación de la fracción I del artículo 306 del Código Penal, con violación del artículo 14 Constitucional"; ". . . si se consuma el delito de homicidio u consecuencia del acto (el disparo), esta figura delictiva (el homicidio) absorbe a aquella, por lo tanto se convierte en medio adecuado para la consumación del delito de homicidio"; "Esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que el homicidio y el delito de -- disparo de arma de fuego no son compatibles en la legislación penal del Distrito Federal"; . . . resulta indiscutible que el delito consumado, como delito agotador de la intención, incluye la in -- fracción constituida por la simple posibilidad de peligro, el disparo de arma de fuego. . ."(31)

(31).- Jiménez Huerta, Mariano, "El Delito de Disparo de Arma de Fuego", Criminalia, Ediciones Botas, Núm. 2, Año XIII, México, Febrero de 1947, Pág. 51.

Resulta indiscutible que en este caso particular opera el principio de consunción o absorción; en los elementos constitutivos del delito de homicidio se encuentran incluidos también los elementos que conforman el delito de disparo de arma de fuego, al ser este último acto ilícito el medio para consumar el homicidio. Es decir el precepto de menor alcance -el disparo de arma de fuego- se encuentra comprendido en el precepto más amplio, prevaleciendo éste último (el homicidio).

En este caso ambas leyes existen realmente y concurren a calificar un mismo hecho, solo que encuentran materia insuficiente ya que en el fondo ambas leyes amparan el mismo bien jurídico, la protección de la vida y la integridad corporal.

Respecto de la relación existente entre nuestro delito a estudio y el de lesiones, Jiménez Huerta nos comenta que la Suprema Corte sigue dos criterios diversos:

El primero declara incompatible entre sí los delitos de disparo y lesiones y se argumenta:

". . . De esos antecedentes legislativos se desprende que el problema que se ha esbozado, sólo existe cuando el disparo no causa daño alguno; pues en otras condiciones se produce el delito de lesiones o el de homicidio, según el caso, y la pena que por cualquiera de estas infracciones señala la ley, tiene como fundamento, no sólo el mal causado, sino el acto del agente, por medio del cual se produjo; y sólo surge cuando no ha habido ni lesiones ni homicidio, y para ese caso se erigió en delito autónomo y distinto, el mismo hecho de lanzar el proyectil del arma, y si se aplicase esa pena especial y, además, la proveniente del daño causado, se produciría el fenómeno antijurídico de imponer dos castigos --

por el mismo hecho; y es indudable que el legislador tuvo el propósito de tener por realizado ese delito, cuando el proyectil no hacfa blanco y no producfa, por consiguiente daño alguno, permitiéndole llegar a esa conclusión, los términos en que está redactado el artículo 306 del Código Penal. . ." . . Por otra parte los antecedentes legislativos hacen suponer que la creación de la pena especial de que se trata, responde a la necesidad de llenar -- una omisión del Código de 1871, a fin de no dejar sin castigo al que, disparando un arma de fuego sobre una persona, la expone a -- grave peligro, y ese objetivo elimina la posibilidad de que el -- mencionado delito se perfeccione cuando, con el disparo se producen lesiones u homicidio"(32)

El segundo criterio declara compatibles los delitos de disparo y lesiones y se exponen los siguientes razonamientos:

"El delito de disparo de arma de fuego, a que se contrae la fracción I del artículo 306 del Código Penal en vigor, tiene existencia jurídica, no obstante que, como consecuencia del mismo disparo resulta el paciente lesionado. . .; pero cuando únicamente -- resulten lesiones, deben aplicarse tanto la pena que corresponda -- por las lesiones, como por el disparo, ya que de otra suerte, no tendría aplicación en ningún caso la disposición de la Ley Sustantiva referida" . . . Cuando se priva de la vida a una persona, -- por medio de proyectil disparado por arma de fuego, el delito consistente en disparar un arma de tal clase, no existe; pero cuando como consecuencia de un disparo hecho sobre una persona, ésta resulta herida, coexiste el delito de lesiones y de disparo de arma de fuego; por lo cual, si se comprueba que sólo resultó una lesión como consecuencia del disparo, si existen tanto el delito de

(32).- Jiménez Huerta, Mariano, "El Delito de Disparo de Arma de Fuego", Criminalia, Ediciones Botas, Núm. 2, Año XIII, México, Febrero de 1947, Pág. 53.

disparo de arma de fuego como el de lesiones"; ". . .La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha orientado invariablemente en el sentido de que es el homicidio consumado el unico delito que por su naturaleza absorbe al de disparo de arma de fuego, atendiendo a que la finalidad perseguida por la legislación represiva consiste en proteger la vida humana; pero no sucede lo mismo cuando se trata de lesiones en cuyo caso si cabe aplicar la penalidad correspondiente a las mencionadas infracciones"(33)

De los criterios que hemos expuesto podemos decir que en la primera corriente el legislador está aplicando el principio de consumación, en el cual siempre que con motivo del disparo de arma de fuego se hayan cometido lesiones, se castigará al infractor únicamente por las lesiones inferidas. Por el contrario en el segundo criterio se están aplicando los principios de la acumulación, esgrimiendo argumentos que en efecto resutan por demás insubstanciales, ya que no es el caso aplicar la sanción del disparo y la que corresponda por las lesiones cometidas con motivo de aquel, por el simple hecho de que de "otra manera no tendría aplicación en ningún caso" lo dispuesto por el artículo 306.

En opinión de algunos autores conocedores de la materia y jurisprudencias sentadas por la Suprema Corte, en caso de que concurrieran los delitos de disparo y lesiones, debe observarse el grado de las lesiones inferidas para determinar la aplicación de la norma, de tal suerte que si al daño sufrido le corresponde una sanción menor a la que se señala para el disparo de arma de fuego y además se trata de lesiones que por su naturaleza no ponen en -

(33).- Jiménez Huerta, Mariano, "El Delito de Disparo de Arma de Fuego", Criminalia, Ediciones Botas, Núm. 2, Año XIII, México, Febrero de 1947, Pag. 54 y 55.

peligro la vida, se deberá aplicar la pena correspondiente al disparo ya que cuando las lesiones cometidas sean por demás leves, - por el medio empleado para cometer dicha lesión queda latente el grado de peligrosidad del hecho, en el presente caso debemos invocar uno de los principios con los que se resuelve el llamado concurso de leyes, el de subsidiaridad, el criterio o principio aplicado al caso es el de mayor gravedad.

Asimismo cuando las lesiones cometidas pongan en peligro la vida del sujeto pasivo, el resultado del acto ilícito absorbe la - pena relativa al delito de peligro ya que este se vio concretizado en el grado de las lesiones cometidas.

Nuestra legislación penal, en el artículo 64 señala los criterios a seguir en los casos de concurso ideal y real; por otra parte el último párrafo del artículo 6º del mismo ordenamiento regula la - materia del llamado concurso aparente de leyes al mencionar que:

"Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Por lo anterior nuestra ley sigue el principio de la especialidad para el caso de concurrencia de dos o más leyes, la ley especial al contener todos los caracteres de una ley general predomina sobre ésta.

Respecto del tema que estamos abordando Juan José González Bustamante nos comenta:

"El delito de disparo, según los autores contemporáneos, se ha -- considerado como un delito de peligro concreto y la razón de su -

punibilidad estriba en el riesgo a que se expone a una persona -- sea en su vida o en su integridad física." ". . . Tampoco es exacto que el artículo 306 del Código Penal de 1931, en su primer párrafo consagre una acumulación "sui generis". . . porque al expresar que la pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos que corresponde al delito de disparo se aplicará "sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa algún daño", no constituye un concurso ideal porque tanto los delitos de peligro como en los delitos de daño, solo existe un bien jurídico protegido que es la integridad física y la vida de la persona contra quien se dispara. . ." "una interpretación gramatical no podrá sacarnos del atolladero porque sería monstruoso aplicar una pena por el peligro corrido con el disparo y otra por el daño c a u s a d o y - lo aconsejable en casos de concurso, es aplicar la pena de mayor entidad".(34)

Por lo que respecta a la concurrencia del delito de disparo de arma de fuego y daño en propiedad ajena el citado autor González - Bustamante señala:

". . . Otra cosa sucede si con el disparo, resultan dañados bienes jurídicos distintos de la persona (Por ejemplo daño en propiedad ajena) caso en que estaremos en presencia de un concurso formal."(35)

Podemos remitirnos a nuestro cuadro comparativo de la página 107, entre el concurso ideal y el concurso aparente de leyes; en el ca

- (34).- González Bustamante, Juan José, "El Disparo de Arma de Fuego. Su Problemática Jurídica en la Legislación Penal Mexicana", Criminología, N.º 10, Año XXI, México, Octubre de -- 1955. Pág. 613.
- (35).- González Bustamante, Juan José, "El Disparo de Arma de Fuego. Su Problemática Jurídica en la Legislación Penal Mexicana", Criminología, N.º 10, Año XXI, México, Octubre de - 1955. Pág. 614.

so del concurso formal se exige que con unidad de acción se produzcan varios resultados y que estos tipos tutelén bienes jurídicamente protegidos por el Derecho, pero distintos. Si analizamos el texto del artículo 399 del Código Penal podemos observar que no se requiere que la destrucción o deterioro en cosa ajena por el sujeto activo se haga por medio de un disparo de arma de fuego sino que por el contrario, se aclara que el daño sea causado por cualquier medio.

Asimismo debemos recordar que el delito de disparo de arma de fuego tutela la vida y la integridad corporal, por su parte, en el caso del delito de daño en propiedad ajena el bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas, no existe identidad en la protección de un mismo bien resguardado jurídicamente; por otro lado el artículo 398 del citado Código, establece que si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito se aplicarán las reglas de la acumulación.

Por lo tanto pensamos que la concurrencia de normas es compatible pudiéndose aplicar los lineamientos del concurso ideal. Consideramos conveniente señalar la relación existente entre el delito en estudio y el de homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, porque consideramos que ejemplifican el tema del presente inciso.

**D) ANALISIS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 306 DEL CODIGO  
PENAL**

Del título que lleva el presente inciso se deduce que es necesario iniciar con una breve referencia de lo que es una interpretación de una ley y para tal efecto hemos querido citar al autor Juan José González Bustamante, al hablar del delito de disparo de arma de fuego y la dogmática jurídica en la revista Criminología.

Señala en primer término que el delito que hoy nos ocupa debe ser interpretado en forma precisa fijando su alcance a través del auxilio de la semántica; difiere del criterio de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., que afirma que el mencionado precepto se encuentra redactado en una forma precisa y clara por lo que no procede interpretar dicha norma.

Considera González Bustamante que la Ley Penal también se debe interpretar, pero no de una manera limitada, sino tratando de encontrar su verdadera esencia y su significado ya que de lo contrario se caería en un exagerado legalismo.

Afirma que la interpretación es sana cuando ya no se sigue el cri

terio de aplicar un precepto de modo literal. Partiendo de la base de que todas las leyes son interpretables, desde que una ley entra en vigor, el jurista debe buscar su alcance, buscar y descu**brir** la voluntad de esa ley con el afán de aplicarla correctamente al caso concreto.

Si bien al Juez no le es permitido suplir los errores y las lagunas de la ley, si puede captar a través de la ambigüedad del texto de la norma, el significado correcto de ésta, debiendo auxiliar se del método gramatical y teleológico, sin abusar de este último método.

El problema de la interpretación y el análisis del último párrafo del artículo 306 del Código Penal se encuentra íntimamente ligado con el concurso de leyes así como al principio non bis in idem; - si concurrieran los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones o con el delito de homicidio y se interpretara el artículo 306 en forma literal, se aplicarían las reglas de la acumulación material lo que llevaría al absurdo de sancionar más de una vez un mismo - hecho.(36)

Con respecto al texto del artículo 306 del C.P., el autor Alberto R. Vela elabora una interpretación del mismo en la revista Criminología de marzo de 1947, en la que nos parece interesante señalar el siguiente comentario:

" . . . hemos escuchado una opinión de D. Raúl Carrancá y Trujillo que, por la calidad de su autor, nos hizo detenernos a reflexionar en ella, en el sentido de que, como entre nosotros la única fuen-

(36).- Cfr.- González Bustamante, Juan José, "El Disparo de Arma de Fuego. Su Problemática Jurídica en la Legislación Penal Mexicana.", Criminología, Núm. 10, Año XXI, México, Octubre de 1955. Págs. 636, 637 y 641.

te del Derecho Penal es la Ley y, como excepción, los Tratados Internacionales, la jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte, no puede ser fuente de aquél y, por tanto, pueden los tribunales penales no acatarla. Aunque admita las premisas, disiento de la conclusión: 1o.- Porque la jurisprudencia de la Corte adquiere obligatoriedad por mandato de una Ley y de carácter federal, como la reglamentaria del amparo, cuya jerarquía jurídica está inmediatamente después de la Constitución, según el artículo 133 de éste; 2o.- Porque es la Suprema Corte la única que está en aptitud de imponer criterios interpretativos firmes y obligatorios de las leyes; 3o.- Porque es la materia penal la que más de cerca atañe a la totalidad de los habitantes del país, por lo que es en ella -- donde con más exigencia se necesita el imperio controlador de la Corte; y 4o.- Porque resultaría gravemente afectada la austeridad y respetabilidad del mismo Alto Tribunal, si los que administran la justicia penal no acatan la jurisprudencia firme que se constituye sobre cualquier problema. Como corolario de lo que asentamos en este apartado, añadiremos que, para nosotros, debe respetarse la jurisprudencia aun en casos como la referente al artículo 306 materia de este trabajo, cuya legitimidad jurídica es indiscutible, porque nuestra Corte Suprema no tiene facultades para anular, por medio de la interpretación, las leyes que le parezcan carentes de bondad técnica o insatisfactorias desde el punto de vista jurídico, sino en lo relativo, sólo posee el control constitucional de las leyes y de los actos de autoridad, a través de las decisiones que pronuncie en los casos particulares; de modo que para que dejara de aplicarse, concretamente, el citado artículo a virtud de la jurisprudencia firme de la Corte, en estricto rigor, habría de ser porque se le declaró contrario a alguna garantía individual consagrada en la Constitución, y no porque contuviera errores técnicos; éstos, de existir, motivarían la necesidad de derogación o reforma de la Ley, pero hecha por el Congreso. En nuestro humilde parecer, el artículo 306, además de no contrariar ninguna norma constitucional, no adolece de defectos técnicos, que lo invaliden,

sino cuando más, de deficiente redacción y colocación, y de que - sus autores no expusieron los motivos del precepto".(37)

Desafortunadamente con la iniciativa de ley que enviara nuestro - Presidente de la República al Congreso de la Unión a fines de 1991 no se contempló una reforma a la "deficiente redacción" del precepto que hoy nos ocupa sino que se optó por eliminar el mencionado ilícito esgrimiendo entre otros argumentos que al derogar ciertos delitos se evitaría en parte la sobrepoblación carcelaria, lo que consideramos que posiblemente solucione un problema, pero no por el hecho de que cierta actividad ya no sea considerada como ilícita excluyéndola del ordenamiento punitivo, se evitará que éstos - actos antisociales dejen de practicarse.

Ahora cabe citar al jurista Mariano Jiménez Huerta, por lo que se refiere a su comentario de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 306:

". . . la frase "independientemente de las (sanciones) que correspondan por la comisión de cualquier otro delito", ha de interpretarse en el sentido de que las sanciones correspondientes al disparo y al resultado típico que el mismo produzca, han de ser por delitos conceptualmente compatibles entre sí. La compatibilidad existe, por ejemplo, entre el disparo y el delito de daño en propiedad ajena, ya que en ambos se protegen bienes jurídicos diversos, pero nunca entre delitos que conceptualmente captan el mismo disvalor fáctico, como lo son, por una parte, el delito de disparo, y por otra, los de tentativa o consumación del homicidio o lesiones, pues esto implicaría evidentemente sancionar dos veces el

(37).- Vela, Alberto R., "Una Interpretación del Artículo 306 del Código Penal", Criminalia, Año XIII, Núm. 3, Editorial Botas, México, Marzo de 1947. Págs. 127 y 128.

mismo hecho: por el daño causado y por el peligro corrido, lo que es notoriamente incorrecto desde el punto de mira de la valoración penal".(38)

Asimismo, al hacer mención Jiménez Huerta de los diversos criterios que ha adoptado la Suprema Corte respecto de la aplicación e interpretación de la fracción I del artículo 306, opina que las ejecutorias dictadas de 1970 a la fecha, se ha seguido un criterio erróneo pues se argumenta que aun cuando en resoluciones anteriores el disparo de arma de fuego se subsumía en el homicidio, con la reforma al precepto (artículo 306) de 1968 se concluye que el anterior criterio que se seguía queda sin efecto ya que ahora deberá sancionarse el disparo de arma de fuego, independientemente del resultado y de la sanción que le corresponde por la comisión de cualquier otro delito.(39)

Se dice que el argumento seguido por la Suprema Corte para tan erróneo criterio se fundó en que el texto antes de la reforma del '68 decía: ". . . sin perjuicio del daño que corresponda si se causa algún daño" correspondiente al párrafo primero del 306, por el nuevo pasaje que dice "Las sanciones previstas en la fracción I se aplicarán independientemente de las que corresponda por la comisión de cualquier otro delito". Coincidimos con el pensamiento del jurista Jiménez Huerta que opina que el cambio en la redacción del texto del artículo analizado no es motivo para una interpretación en forma literal; excusando al juzgador de hacer un verdadero análisis y estudio de dicha oración para determinar en un

(38).- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, - 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979. Pág. 226.

(39).- Cfr.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979. Págs 227 y 228.

momento dado la compatibilidad de sanciones entre el disparo de arma de fuego y las correspondientes al homicidio o lesiones que pudieran resultar, y continúa comentando: ". . . y, en consecuencia, resolver si el delito de disparo tiene una verdadera vida autónoma que le permite ser y estar, vivir y perdurar por la vía del concurso con los de homicidio y lesiones, o sólo es una apariencia espectral que desaparece por incompatibilidad conceptual entre uno y otros delitos.(40)

Pavón Vasconcelos y Vargas López, respecto del último párrafo del artículo 306 comentan:

"Tras larga meditación, no alcanzamos a ver la importancia de subrayar, en el texto de la reforma, la aplicación de la pena a cualquier delito que resulte del disparo, suprimiendo el texto anterior que hacía clara referencia a la causación de un daño, pues no puede negarse que de todas maneras, cuando se produce un resultado a consecuencia de la acción considerada en el disparo, se está en presencia de un delito que, a su vez, constituye un daño en el orden jurídico, merecedor de una pena, según el texto de ambos dispositivos en comento. Sin embargo, la expresión otro delito no trae necesariamente aparejada la aplicación del principio de la acumulación de las penas (sea ésta ideal o real), pues este fenómeno no habrá de producirse en aquellos casos en que el delito resultante fuere, por su naturaleza, compatible con el disparo, independientemente de la categórica expresión usada por la ley vigente".(41)

El problema de la valoración del juzgador se deberá resolver en -

(40).- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, - 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. Pág. 228

(41).- Pavón Vasconcelos y Vargas López, Citados por Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1979. Pág. 228.

el sentido de que si se trata de delitos incompatibles entre sí, se deberán aplicar las reglas de la especialidad o de la consunción, por el contrario si se trata de los delitos con vida compatible se deberán sancionar concursalmente.(42)

---

(42).- Cfr.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.- PÁg. 228.

## E) NUEVA PERSPECTIVA SOBRE LA CONTROVERSIA

En fecha 18 de noviembre de 1991 el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari envió al H. Congreso de la Unión el proyecto de iniciativa de reforma por medio de la cual somete a consideración de ese organismo diferentes modificaciones, adiciones y derogaciones de las leyes penales sustantivas y adjetivas, tanto del fuero federal como del fuero común.

Consideramos que el principal argumento que esgrime el Ejecutivo para esos cambios es el de buscar que cada vez más la legislación penal atienda al delincuente, dándole una orientación preventiva y menos represiva, evitando de esa forma la sobrepoblación en los Reclusorios, lo que se traduce en una lenta impartición de la justicia.

Se considera que la mencionada iniciativa representa un avance -- que da al Derecho Punitivo, una mejor visión, mejor gobierno y dirección sobre las conductas peligrosas.

También se dice que fueron considerados diferentes aspectos de la realidad social de nuestro país para evaluar la peligrosidad de --

las conductas y sus agentes; señalando que con un criterio restrictivo y diferenciador del Derecho Penal, de la amplia gama del catálogo de delitos sólo se deberán castigar aquellos que realmente sean graves, debiendo recurrir al amparo de la ley penal en última instancia.

Aunado a lo anterior se exalta que la citada iniciativa por la -- que fue derogado nuestro delito en estudio, pondría en riesgo la seguridad de los ciudadanos y que tampoco representa un peligro -- para la sociedad.

También se criticó que la legislación punitiva contenía tipos penales que no iban precisamente en concordancia con la actual situación social, siendo estos tipos necesarios en su tiempo, obsoletos en el presente, y que su presencia sólo se traducía en la -- sobrepoblación carcelaria.

Al referirse a los reglamentos de tránsito, se sugiere que la violación a éstos solamente sea considerada como una falta administrativa, ya que no existen motivos para que su contravención sea considerada como delito y se solicita que sea eliminado del Código Penal. Se señala que en el mismo caso se encuentra el delito de disparo de arma de fuego cuya conducta necesariamente se subsume en los delitos de homicidio, lesiones o en tentativa.(43)

Consideramos que en términos generales los motivos que orillaron -- al Presidente de la República a presentar la iniciativa de reforma del día 18 de noviembre de 1991, fue motivada prácticamente a

(43).- Cfr.- Salinas de Gortari, Carlos, Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Noviembre 18 de -- 1991. Págs. III a la XVIII.

instancia de la Comisión de los Derechos Humanos; en la mencionada propuesta se vislumbra el trato deferente hacia el delincuente dándole la posibilidad de ser sancionado con pena alternativa y permitiendo que el juzgador señale, dependiendo del caso, en lugar de pena de prisión, una multa o bien trabajo en favor de la comunidad, etc. Pero debemos observar que se está atendiendo a razones humanitarias y en beneficio del delincuente pero ¿qué sucede con la víctima?, prácticamente habrá menos infractores que sean sentenciados a prisión pero al convivir en sociedad podría ser factible que volvieran a cometer actos que anteriormente eran calificados como ilícitos y que en la actualidad y gracias al decreto al que nos referimos ya no son considerados como delitos, y esto ante la perspectiva de que no se encuentran amenazados con privárseles de su libertad.

Lo anterior es claramente aplicable al delito que hoy nos ocupa, al derogar el artículo 306 del Código Penal, no se está evitando que un mayor número de delincuentes vayan a prisión sobrepoblando las cárceles, por el contrario, basta que echemos una mirada a los diferentes diarios locales o foráneos para percatarnos del número de actos delictuosos que se cometen con armas de fuego, y si antes el castigo que se imponía al disparo de arma de fuego, justificable ante la Comisión Redactora del Código de '31, servía en el presente hasta cierto punto como freno para la comisión de delitos mayores, ahora ya podemos imaginar la situación que prevalecerá.

Hemos visto en textos de autores argentinos, por ejemplo, que fue real la disminución del índice de crímenes cometidos con armas de fuego cuando fue incluido como delito el disparo de arma de fuego en su Código de Seguridad Social.

Se señaló que las diversas reformas, adiciones y derogaciones constituyen un avance en el ámbito penal traduciéndose en una mejor supervisión de las conductas peligrosas y que sólo se castigarán aquellos comportamientos "realmente peligrosos". Consideramos -- que si bien el delito de disparo de arma de fuego no tuvo del todo el apoyo doctrinario como en otro tipo de delitos, tampoco fue un ilícito que desde su nacimiento fuera tachado de "absurdo" por la generalidad de los estudiosos de la materia.

Debemos recordar que fue precisamente uno de los principales motivos que dieron origen al delito en análisis, la peligrosidad que representaba para los ciudadanos en general el hecho de disparar un arma de fuego, como hemos analizado en capítulos anteriores y como los doctos en la materia nos lo demuestran, es un acto sumamente peligroso para el bien jurídico tutelado, que es la vida y la integridad corporal.

De tal suerte y atendiendo a los razonamientos expuestos por el Ejecutivo, debemos concluir que la conducta de disparar un arma de fuego en contra de las personas "no" resulta peligrosa, puesto que se consideró que no era necesaria su presencia en el catálogo de delitos.

Probablemente la problemática de la sobrepoblación penitenciaria, el encarecimiento de la justicia penal y demás argumentos expuestos en la iniciativa de reforma que se comenta, no se resuelve -- con eliminar conductas antisociales de un Código, más bien se trata de un problema de fondo, de una impartición de justicia viciada, de analfabetismo, de ignorancia de nuestros derechos y obligaciones.

Mucho se ha dicho de que contamos con un Código Penal anticuado, de más de 60 años de vida pero el hecho de ir remediando poco a poco los errores o deficiencias de la ley, no elimina la delincuencia, mejor sería elaborar un nuevo Código represivo, con las exigencias que requiere nuestra sociedad, nuestra economía y nuestra cultura actual.

El delito de disparo de arma de fuego recibió severas críticas, - dejando en duda su vigencia al grado de que fuera eliminado del Código Penal, pero con esta decisión, no podemos tener la garantía de que ya nadie podrá amenazarnos con su arma poniendo en peligro nuestras vidas, argumentandose que nunca hubo la intención de causar un daño diferente.

Si su texto resultaba, como diferentes autores le llamaron, un -- desacierto de la ley, porqué no modificar ese texto de tal suerte que el juzgador no tuviera dudas al interpretarlo y al mismo tiempo continuar protegiendo la integridad corporal de las personas.

**F) OPINIONES DOCTAS**

Respecto del disparo de arma de fuego, debemos recordar que entre los juristas, estudiosos de la materia penal, existe diversidad de juicios, en los cuales exponen diferentes puntos de vista que nos llevan a cuestionar en un momento dado la autonomía de el delito que hoy nos ocupa; a fin de ampliar nuestro criterio hmos querido recopilar algunas opiniones que ilustran y amplían el presente análisis para lo cual citaremos a los siguientes autores:

- F.1 RAUL CARRANCA Y RIVAS
- F.2 MARIANO JIMENEZ HUERTA
- F.3 CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP
- F.4 IGNACIO VILLALOBOS
- F.5 EUGENIO CUELLO CALON

**F.1 RAUL CARRANCA Y RIVAS.**

En el Código Penal Anotado, elaborado por Carrancá y Trujillo y ampliado y enriquecido por la opinión de Carrancá y Rivas, se hace el comentario respecto del artículo que hoy nos ocupa, de donde hemos querido señalar el siguiente texto:

"Aunque parece evidente, según la más avanzada y rica doctrina, que el hecho de disparar hacia una persona o grupo de per-

sonas es en realidad un homicidio en grado de tentativa (hipótesis dentro de la cual resulta absolutamente innecesario tipificar como autónoma una conducta que es una "forma accesoria de conducta"), subsisten tanto en la jurisprudencia como en la teoría muchas contradicciones derivadas de la posible hipótesis de que en esa conducta el dolo del agente sea eventual. Es decir, de que A - quien disparó hacia B - no haya querido matarlo sino herirlo. ¿Pero como probarlo? Más bien se diría que si A no mató a B es - por una verdadera suerte del destino, porque difícilmente se explica la eventualidad del dolo en un comportamiento que sólo por razones independientes de la voluntad - la suerte - no produce la muerte. Salvo que A, p.e., dispare sobre un dedo del pie derecho de B. . . , en cuyo caso nada tiene que hacer el artículo 306 c. p., ya que se trataría de una típica lesión. Por lo mismo, ante la dificultad de probar un dolo eventual se ha optado por hacer - autónoma una conducta que en realidad es accesoria."(44)

Por otra parte, coincide con el criterio de Jiménez Huerta en el sentido de que al presentarse el problema del conflicto aparente de normas, éste se debe resolver ante la base de que el peligro - con que se amenaza al bien jurídico tutelado quedó absorbido por la lesión que resultó, e incluso aplica este criterio aún cuando las lesiones cometidas o resultantes hayan sido leves o levísimas puesto que beneficiaría al infractor si se comparan las penas correspondientes al disparo - en caso de que no se haya obtenido ningún resultado o consecuencia con el disparo -, y la de las lesiones, y señala que:

" . . . No obstante, entendemos, es un precepto que "debe" subsistir por la imposibilidad de resolver plenamente las dudas

(44).- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Código Penal Anotado, XIV Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág.- 732.

que surgen de la hipótesis - citada líneas arriba - de que en tal clase su conducta el dolo del agente sea eventual."(45)

Más adelante, el autor en cita aborda el problema relativo a la tentativa en el delito que nos ocupa. Partiendo de la base de -- que el disparo de arma de fuego queda absorbido por los delitos -- de homicidio o lesiones que resulten, puesto que el disparo es -- un "medio" para la consumación de aquellos, y si A dispara hacia B, pero su arma se encasquilló, para Carrancá y Rivas, no hay duda de que este acto -- el encasquillamiento del arma -- se traduce -- como una tentativa del homicidio o las lesiones; y afirma que ni siquiera el propio autor del acto podría aclarar si la intención -- sólo era disparar, lesionar o matar, y hace incapié en que para -- él las condiciones previstas en el artículo 306 presuponen la intención de matar. Y puesto que considera que el disparo de arma -- de fuego queda absorbido por un delito mayor --homicidio ó lesiones--, en el caso del "encasquillamiento" de la bala, se debe traducir este acto al supuesto de que el delito mayor --homicidio-- absorba al acto menor que vendría siendo una tentativa de homicidio --o sea el encasquillamiento del arma--; por lo que considera -- que:

"Por otra parte, el hecho de que la posibilidad de un dolo -- eventual le conceda carácter de delicta sui generis al disparo -- de arma de fuego, no presupone que desde el punto de vista de la lógica se pueda hablar de una "tentativa de tentativa", que esto -- sería en realidad la tentativa del disparo de arma de fuego"

". . . Ni la doctrina ni la jurisprudencia se han puesto de acuerdo en su interpretación [del art. 306], Su ratio es endeble -- y depende ciento por ciento de la composición jurídica del homici

(45).- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Código Penal Anotado, -- XIV Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. -- 733.

dio en grado de tentativa". ". . . Pero como es lógico que el disparo de arma de fuego no produzca la más mínima lesión, porque si la produce desaparece automáticamente el tipo previsto en el art. 306 c.p., "se supone" que independientemente de la voluntad del agente (p.e. matar, lesionar o simplemente disparar), aunque sea manifiesta, lo que prevalece es el disparo de arma de fuego". . . "La intención "evidente" en el delito que nos ocupa es la del homicidio. ¿Como podría el agente probar, demostrar (objetiva y subjetivamente) que al disparar no quiso matar o lesionar, p.e., sino simplemente disparar para asustar?" (46)

Finaliza por nuestra parte lo que consideramos conveniente citar del autor Raúl Carrancá y Rivas, no sin antes señalar que dicho jurista tiene plena convicción de que el disparo de arma de fuego es un delito que "a todas luces" debe ser eliminado del catálogo de ilícitos.

---

(46).- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Código Penal Anotado, XIV Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989. Pág. - 735.

## F.2 MARIANO JIMENEZ HUERTA.

Al iniciar su estudio del delito de disparo de arma de fuego, nos comenta Jiménez Huerta que la "ratio" de este ilícito se encuentra en la necesidad de encontrar algún procedimiento para poder sancionar en forma habitual aquellos actos que encierran un peligro para la vida humana ya que no siempre era posible acreditar dichos actos como tentativas de homicidio.

Hace notar que a diferencia de su antecesor, procedente del Código español, el artículo 306 es erigido en un verdadero tipo autónomo, considerando en delicta sui generis una forma accesoria de conducta y otorgándole pena propia y cuantitativamente firme. Pero considera que el acto de disparar contra una o varias personas no es otra cosa que una tentativa de homicidio, estimando que en la mayoría de las ocasiones el acto de disparar contra las personas está regido por el dolo directo de destruir la vida o lesionar la integridad corporal.(47)

Acepta que la idea de la ley expresada a través del artículo 306 fracción I como delito autónomo es sin duda la de arreglar el problema de la prueba del "animus necandi" y resolver las dificultades de las investigaciones y discusiones que quieren demostrar -- que el sujeto que dispara contra otro un arma de fuego no tuvo el ánimo de causar lesiones u homicidio; puesto que inclusive la san

(47).- Cfr.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.- Pag. 221 a 223.

ción que se señala para el delito que hoy nos ocupa es mucho más reducida que la correspondiente a la tentativa de homicidio, con lo que es de observarse que la voluntad de la ley es la de establecer una sanción más o menos justa para el caso de que el dolo del sujeto activo fuera eventual.(48)

Asimismo afirma que "el delito de disparo de arma de fuego en el ordenamiento vigente en México es un delito especial. En la fracción I del artículo 306 se erige en delicta sui generis una específica conducta que tiene, desde el punto de mira de la valoración penalística la significación que corresponde a la tentativa de homicidio, y que el Código, para eludir las complejidades probatorias atinentes del animus necandi, ha tipificado especialmente. Esta naturaleza especial del delito en examen es fecunda en consecuencias jurídicas, principalmente: a) en orden a la incompatibilidad del delito de disparo de arma de fuego con el de homicidio en grado de tentativa, y b) en orden a la incompatibilidad del delito de disparo de arma de fuego con los consumados de homicidio o lesiones que pudieran surgir como efecto de aquel".(49)

Considera al disparo de arma de fuego como un delito artificial, "cuyo contenido, vacilante en la ley, es de tan notoria imprecisión técnica que no ha podido ser pacíficamente entendido ni por los escritores ni por la jurisprudencia"(50)

Califica a este delito como un verdadero premio en beneficio de aquellos que disparan su arma contra las personas, constituyendo -

- (48).- Cfr.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979. Pág. 224
- (49).- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979. Pág. 224.
- (50).- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979. Pág. 231.

graves atentados contra la vida humana ya que en vez de ser castigados por homicidio en grado de tentativa, son juzgados por el delito especial obteniendo una pena mucho más benigna. (51)

---

(51).- Cfr.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.- Pag. 231.

### F.3 CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP

Al hablar de la naturaleza del delito de disparo de arma - de fuego y con respecto al texto que tenía el artículo 306 antes\_ de la reforma de 1968, nos comenta Porte Petit que los Tribunales Judiciales han sustentado diversos criterios, mismos que a continuación señalaremos:

- 1.- El delito de disparo de arma de fuego, constituye una\_ suplencia legal de la tentativa incomprobada.
- 2.- El disparo de arma de fuego debe sancionarse indepen-- dientemente del daño que ocasione.
- 3.- El delito de lesiones debe sancionarse independiente-- mente del daño que se ocasione.
- 4.- El disparo de arma de fuego debe acumularse al de le-- siones leves que no pongan en peligro la vida.
- 5.- No deben concurrir los delitos de disparo de arma de - fuego y lesiones.
- 6.- El delito que se comete es homicidio en grado de tenta\_ tiva y no disparo de arma de fuego.
- 7.- El disparo de arma de fuego queda subsumido en el homi\_ cidio.
- 8.- El artículo 306, debe interpretarse en el sentido de - que las penas correspondientes al daño y el disparo, -

sean resultantes de delitos compatibles entre sí.

- 9.- Posible concurso formal entre el disparo de arma de --  
fuego y otro delito."(52)

Asimismo también hace mención este autor, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a raíz de la modificación que sufriera el texto del artículo 306 por la reforma antes mencionada, adoptó el criterio de que el delito de disparo de arma de fuego, es autónomo de su resultado (lesiones u homicidio).

Por lo que Porte Petit nos comenta que: "Independientemente de -- que pensamos que el disparo de arma de fuego no tiene autonomía, - tomando en consideración los argumentos expuestos anteriormente, - el criterio de la Corte que hemos transcrito -suponiendo que el - disparo tiene vida autónoma- es inadmisibles, pues se llega a conclusiones totalmente aberrantes".(53)

A fin de explicar o demostrar si el disparo de arma de fuego tiene o no substantividad propia, es decir, autonomía, elabora Porte Petit un análisis del mencionado ilícito a través de los elementos integrantes de todo delito y los equipara a su vez a los elementos que integran la tentativa acabada o frustración, para llegar a la conclusión de que el disparo de arma de fuego hacia una\_ o varias personas no es otra cosa que una tentativa acabada o frustración de homicidio o lesiones tipificada.

A continuación transcribiremos el desglose que Porte Petit elabora de los elementos constitutivos de un delito autónomo, con sus

- (52).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978. Pág. 317.
- (53).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978. Pág. 318.

tantividad propia:

- "a) Conducta. En el disparo de arma de fuego, la conducta del sujeto consiste en disparar un arma de fuego. En la tentativa acabada utilizando un arma de fuego, la conducta es la misma: disparar un arma de fuego.
- b) Tipicidad. La tipicidad se da, con relación al disparo de arma de fuego, cuando la conducta del sujeto encuadra en el tipo descrito en el artículo 306, esto es: cuando el sujeto dispara un arma de fuego a una persona o grupo de personas. En la tentativa acabada de lesiones u homicidio, la tipicidad se dará cuando el sujeto dispare un arma de fuego hacia una persona, o sea, cuando la conducta se adecúe al artículo 12 del Código Penal en relación, según el caso, con el 288 o el 302 del mismo ordenamiento.
- c) La conducta es antijurídica respecto al disparo de arma de fuego cuando, habiéndose adecuado al artículo 306 no exista una causa de justificación. Igualmente, en la tentativa acabada la conducta será antijurídica cuando, siendo típica, es decir, cuando habiéndose adecuado el artículo 12 en relación con el 288 o 302, según el caso, no exista una causa de justificación.
- d) En la culpabilidad es precisamente donde se afirma la opinión de que el disparo no es sino una tentativa acabada de lesiones u homicidio, tipificada".(54)

El autor en cita nos hace recordar que la culpabilidad constituye un elemento esencial del delito de índole psíquica; pero afirma -

(54).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978. Págs.318 y 319.

que dada la redacción del precepto que ahora nos ocupa, no admite la forma culposa sino la dolosa y que esta característica sólo se presenta cuando se quiere o se acepta el resultado. Ahora bien, con respecto al resultado, se considera que si un sujeto dispara su arma hacia otra persona, "tiene" que ser con el fin de obtener un resultado, traduciendo éste acto, en el homicidio o en las lesiones, y partiendo de este criterio el hecho de disparar un arma de fuego hacia una o varias personas se traduce en las siguientes hipótesis:

- "1a.) Tentativa acabada de homicidio, parricidio, etc., - - cuando, no obstante haber disparado con ánimo necandi u occidendi, no se produce la muerte.
- 2a.) Tentativa acabada de lesiones, cuando, habiéndose disparado con ánimo laedendi, no se causan lesiones.(55)

Para aquellos casos en los que el sujeto activo tiene el propósito de dirigir el disparo de su arma hacia un costado de la persona o que éste pase sobre las personas, se propone una tercera hipótesis que sería la amenaza de hecho. Y finaliza Porte Petit en que: "Habiendo concretado los casos que pueden presentarse al disparar sobre una persona, hay que concluir que no puede concebirse el disparo de arma de fuego "a" una persona, sin la intención de causarle un daño: lesiones u homicidio, llegándose a la conclusión que el disparo de arma de fuego no es sino una tentativa acabada de lesiones u homicidio, cuyo elemento subjetivo consiste en querer causar lesiones u homicidio".(56)

- (55).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978. Pág. 319
- (56).- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978, Pág. 319.

#### F.4 IGNACIO VILLALOBOS

Para poder tener una idea del pensamiento del autor Ignacio Villalobos, relativa o adecuada al análisis del delito de disparo de arma de fuego, debemos remitirnos en primer término al estudio que el presente autor elabora del delito como acto humano y después a sus consideraciones que nos presenta respecto del concurso de delitos y acumulación y llegar a una deducción de su pensamiento.

Para este jurista en el delito como acto humano se debe diferenciar claramente entre la voluntad requerida para el acto que se traduce en el movimiento y lo ejemplifica con el acto de disparar un arma de fuego; y la intención, que en esta fase la voluntad debe estar estrechamente relacionada con el resultado, es decir, -- con ejecutar los elementos integrantes de un determinado tipo legal, se tiene conocimiento de que se van a dar todos los elementos del tipo que se efectuará por medio de un determinado acto. Y asimismo afirma que en los casos de "ignorancia o error" sobre la coincidencia de los elementos de determinado tipo puede hablarse de que no hay intención o culpabilidad, aún cuando el acto sea voluntario.(57)

Afirma que para tener una mejor visión de lo que es el dolo y la culpa, elementos muy relacionados con el delito que hoy nos ocupa

(57).- Cfr.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte - General, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983 Pág. 233.

y poder tener una forma o camino que determine el momento en que una conducta sea punible es necesario que en todo acto jurídico o en su mayoría, se delimiten tres características, voluntad, realización externa y resultado.

Asimismo comenta que el resultado no es característico del acto - sino que más bien es un efecto o consecuencia y que con ambas propiedades (acto y efecto) se integra el "hecho" delictuoso siempre que se trate de un resultado material; otorga primordial importancia al acto y aclara que existen tipos que no exigen ningún resultado, solo determinado comportamiento del sujeto activo; y en este punto podemos señalar el caso del delito de disparo de arma de fuego; pero afirma que ese acto debe ser producido por un acto humano, no siendo necesario hacer una diferenciación entre "acto o hecho", ya que existen hechos que no son motivo alguno de delito.(58)

Al analizar los delitos de resultado hace notar que se debe distinguir entre el objeto material del delito, sobre el que recae la acción, del objeto jurídico que se traduce en el interés que la ley trata de proteger; asimismo nos explica que "debemos separar el resultado material del acto, como la lesión o la muerte en caso de un disparo de arma de fuego, del resultado jurídico que, lógicamente, es la lesión o puesta en peligro del interés protegido, cosa que puede existir aún en aquellos delitos cuyo acto constitutivo no tiene un resultado descrito o exigido en el tipo"(59)

Para este autor es fundamental analizar el ilícito como un acto -

(58).- Cfr.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Págs. 233 y 234.

(59).- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983. Pág. 234

humano, le otorga primordial importancia a la voluntad del individuo, podemos observar que en el hecho de disparar un arma de fuego, refiriéndonos al movimiento como tal y a la intención que es el nexo que une a la voluntad con el resultado obtenido, si se pueden traducir estos dos elementos en un tipo legal autónomo, ya que su descripción no requiere de un resultado material externo - diverso, que no sea otro mas que el proyectil salga disparado del arma, poniendo solamente en peligro la integridad corporal.

Otro de los aspectos que consideramos importantes para poder analizar el delito que hoy nos ocupa es el relativo al concurso de delitos. Por lo que respecta al concurso mencionado, nos comenta el autor en cita que este problema se presenta cuando varios tipos al parecer corresponden al mismo hecho, pero por la naturaleza de las cosas o por el contenido de la antijuridicidad precisamente de cada tipo que coinciden, no pueden coexistir porque cada tipo tiene elementos de absorción de uno por el otro, de eliminación por preferencia de la ley.(60)

Así como otros autores, Villalobos afirma que el delito de peligro es absorbido por aquel delito de lesión y nos comenta que la "absorción o la consumación de un tipo penal o de una valoración por otra ocurre, por ejemplo con el delito de peligro respecto al delito de lesión del mismo bien concreto; o con el delito en grado de tentativa, respecto al mismo delito consumado. Por eso no pueden acumularse, ni en forma ideal, el homicidio previsto por el artículo 302 y el ataque peligroso [o bien el disparo de arma de fuego], de que habla el 306 del Código Penal".(61)

(60).- Cfr.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983 Pág. 503

(61).- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983. Pág. 503

Si adecuamos el estudio del delito como acto humano del autor -- Ignacio Villalobos al análisis del disparo de arma de fuego, podríamos afirmar que la voluntad del sujeto activo consiste únicamente en gatillar su arma, puesto que según Villalobos la voluntad requerida para el acto se refiere sólo al movimiento y por lo que respecta a la intención de dicha voluntad, ésta debe ir conectada al resultado es decir, con la realización o adecuación de un tipo legal, que en el presente caso sería el aceptar que la trayectoria del proyectil estará dirigida a una o varias personas, - que es lo que se desprende del texto del tipo penal. De tal sucte, la determinación de disparar un arma de fuego hacia alguna -- persona, se toma sobre el conocimiento de que se están llevando a cabo los "pasos" o elementos que se señalan en la fracción I del 306. Y agrega Villalobos que en los casos de "ignorancia o error y en este punto podríamos comentar aquellos casos en los que por "error" se ocasiona una lesión u homicidio con el disparo, en la concurrencia de los elementos que integran el tipo penal, puede - faltar la intención o la culpabilidad, aun cuando el acto sea voluntario, ya que la intención, y según la descripción del tipo, - fue dirigir el disparo hacia una o varias personas, pero no causar una lesión o aun pero un homicidio.

**F.5 EUGENIO CUELLO CALÓN**

Al igual que en caso de Ignacio Villalobos, consideramos conveniente mencionar primero algunos aspectos que van relacionados con el delito de disparo de arma de fuego, de tal suerte - - Cuello Calón al hacer la distinción entre los delitos de lesión y los de peligro nos comenta que en éstos, a los cuales corresponde el ilícito que ahora analizamos, el hecho que los constituye no ocasiona un daño efectivo y directo en los intereses jurídicamente protegidos -como la protección de la vida en el disparo de arma de fuego-, sino que precisamente crean una situación de peligro.

Ahora bien, por lo que respecta a lo que se debe entender por peligro señala que es "la probabilidad de la producción más o menos próxima, de un resultado dañoso"(62). Y en las acotaciones, Manzini en relación con lo que debemos comprender por peligro observa que "no es nunca algo concreto, porque no es una realidad, sino un juicio lógico, una mera previsión, fundada, es verdad, sobre la realidad, pero en la cual la misma realidad en su potencialidad, esto es, como indicio de lo que podrá suceder en el porvenir y no en sí misma. Sólo en la realidad existen las situaciones o las modificaciones del mundo exterior de las que nuestra inteli

---

(62).- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volúmen Primero, 16ª Edición, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1971. Pág.297.

gencia, sobre la base de la experiencia, arguye la posibilidad o la probabilidad del daño".(63 )

Por otra parte, al abordar el tema del llamado concurso de leyes\_ conviene en afirmar que se presenta cuando a una misma acción se ajustan dos o más preceptos penales que se excluyen entre sí recíprocamente; pero agrega que más que una concurrencia de leyes se trata de una exclusión o eliminación de una o varias leyes por otra que se adecua preferentemente al hecho delictuoso.(64 )

Concerniente al disparo de arma de fuego, el Código represivo de España en su artículo 568 castiga al que dentro de la población o en un sitio público dispare armas de fuego o cualquier otro proyectil que produzca alarma o peligro; hace notar que lo que se castiga es la alarma que se ocasiona con los disparos de arma de fuego pero si éstos o los otros proyectiles, como cohetes por ejemplo, no producen alarma, no será calificado el acto como falta muy al contrario y con toda razón, si los disparos de arma de fuego se hacen con ánimo de amenazar la integridad de las personas o las cosas, sí sera calificado como delito ese hecho.(65 )

Toda vez que el delito que ahora nos interesa está catalogado como un ilícito de peligro y no de lesión, y si atendemos a lo que el autor citado nos comenta que es lo que debemos entender por peligro, podemos afirmar que la figura comprendida en la fracción I del artículo 306 de nuestro Código Penal no se establece un daño\_\_

- ( 63 ).- Manzini.- Citado por Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volúmen Primero, 16ª Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona España, 1971. Pág. 297.
- ( 64 ).- Cfr.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volúmen Segundo, 16ª Edición, Bosch Casa Editora, Barcelona, España, 1971. Págs. 664 y 665.
- ( 65 ).- Cfr.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial, Volúmen Segundo, 13ª Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1972. Págs. 1015 y 1015.

efectivo, directo y nunca será algo concreto, sino que precisamente se quiso resguardar, proteger la vida y la integridad corporal de un riesgo superior, puesto que como hemos visto a través del presente estudio, al surgir el homicidio a causa de un disparo de arma de fuego, desaparecería el citado delito de peligro ya que éste se ha concretizado en un resultado de lesión.

Hemos plasmado las opiniones de algunos de los grandes juristas - que en materia penal pudiéramos señalar, nos hemos percatado que en términos generales el juicio que prevalece es el que se inclina por la desaparición del delito de disparo de arma de fuego por los argumentos, entre otros, que lo califican como una tentativa de homicidio, homicidio frustrado, lesiones o bien amenazas de hecho, asimismo hemos visto que el mencionado ilícito ha recibido - severas críticas, por su redacción o por su creación, también y - como consecuencia de todo esto, finalmente se optó por la derogación del artículo 306, y entre otras razones se objetó el alto índice de la población carcelaria; asimismo se sugirió cambiar algunos de los ilícitos desaparecidos a meras faltas administrativas.

Debemos también recordar que la Comisión a la que en sus inicios le fue encargada la redacción del delito de disparo de arma de fuego, misma que se integró no por uno ni por dos juristas de renombre sino por varios estudiosos de la materia, quienes analizaron un contexto general para poder derivar en la figura típica -- que ahora nos ocupa, es también cierto que tenemos un Código Penal de ya muchos años, pero consideramos que algunos problemas, - tales como el pistolero, son problemas que continúan vigentes o bien se han agravado, de tal suerte, podríamos afirmar que la -

inclusión del disparo de arma de fuego, así como los criterios de los juristas que en su momento apoyaron ésta figura siempre estuvieron en un error?

Podríamos entonces afirmar que con la desaparición del artículo - 306 del Código Penal, se solucionará en la medida de lo posible, - un mayor índice de ingresos a las cárceles?, pero, por otro lado, sabemos que este hecho -disparar un arma de fuego hacia alguna o algunas personas- no dejará de suscitarse, por lo que entonces ese acto será visualizado a través de la tentativa de homicidio o del homicidio frustrado o alguna otra calificación, y esto no seguirá incrementando la "población carcelaria"? y aún más, con un mayor lapso de tiempo de estancia en esos centros por la penalidad señalada.

Si debemos aceptar que la creación de determinados tipos penales haya sido calificada como un error de los legisladores, porqué no se podría también plantear la situación de que al derogar algunos tipos penales se haya cometido un error, pudiendo optar por su modificación, a fin de resguardar la seguridad de la población y en aras de que los porcentajes delictuosos de 1931, fecha de creación de nuestro presente Código Penal, a la actualidad no han disminuido sino por el contrario han aumentado.

**G) JURISPRUDENCIA**

Para finalizar nuestro estudio dogmático del delito de disparo de arma de fuego, debemos señalar algunas de las diversas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del ilícito que nos ocupa.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, Delito de.**- cuando se priva de la vida a una persona, por medio del proyectil disparado por una arma de fuego, el delito consistente en disparar esa arma no existe, y solo hay que considerar el homicidio.

**Nota.**- La anterior jurisprudencia de la Suprema Corte que con este título aparece en el Apéndice al Tomo XCVII, en la que se sostiene la coexistencia de los delitos de lesiones y de disparo de arma de fuego, fue modificada parcialmente como puede verse en la diversa Tesis número 377 de la presente compilación. Se publica íntegra a continuación una de las ejecutorias citadas, en virtud de que tiene características especiales, que así lo ameritan.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, Delito de.**- El artículo 306 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, sanciona el disparo he--

cho sobre alguna persona, independientemente de la pena que corresponda por el daño causado, ya que el legislador quiso castigar la peligrosidad que implica toda agresión por medio de un disparo de arma de fuego; y cuando dicho disparo cause la privación de la vida, solo debe aplicarse la pena correspondiente al homicidio, por que éste último delito absorbe al de disparo de arma de fuego, pero cuando sólo resultan lesiones, debe aplicarse tanto la pena que corresponde al daño causado como la del delito de disparo de arma de fuego y no debe tomarse en consideración la clase de arma empleada, ya que la ley no hace distinción alguna al respecto, bastando solo para que tenga la denominación de arma de fuego, que reuna en su mecanismo la combinación necesaria para producir el disparo.

Tomo LXXXVI.- Ricardo Enrique.- Pág. 1795.

Armas de Fuego, Delito de Disparo de, cuando se concurre con otro delito.- El espíritu del Artículo 306 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, fue, indiscutiblemente, que se sanciona específicamente el Disparo de Arma de Fuego, como se deduce de la expresión, "sin perjuicio", que emplea dicho artículo, expresión que no puede tener otro alcance, que individualizar el delito, y no el de crear una específica acumulación de sanciones, al derogar el artículo 58 del propio cuerpo de leyes, que ordena que siempre que con el hecho ejecutado en un solo acto, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentar se hasta una mitad más del máximo de su duración, puesto que este artículo se relaciona lógicamente con aquel. En consecuencia cuando resulta un daño con el disparo, debe aplicarse el último de los citados artículos.

Tomo XLVIII.- Niembro López Angel.- Pág. 97.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO, Delito de.- Este delito existe, cuando se prueba que el acusado disparó sobre alguna persona, pero si

el disparo se produjo de modo accidental causando lesiones a otro individuo, podrá ser posible el delito de lesiones, pero no existe el de disparo de arma de fuego.

Tomo LXXIII.-Uhart Fernández Ramón.- Pág. 23

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, Delito de.**- El delito de disparo de arma de fuego solo puede revestir forma de intencionalidad y nunca de imprudencia, cualquiera que sea el ánimo injuriador del agente. Buenrostro Nares Jesús. 6 de julio de 1945. Toca número - - 3245-1945.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, Delito de.**- La coexistencia del delito de disparo de arma de fuego con otros delitos solo puede conceptuarse cuando entre sí son compatibles, pero cuando el Disparo de Arma de Fuego resulta ser el medio de ejecución de las lesiones o del homicidio, ya que por esta circunstancia dejan de ser compatibles uno y otro. No sucede lo mismo en el caso en que concurren el delito de disparo de arma de fuego y el delito de daño en propiedad ajena en que se registra el caso de la acumulación ideal o formal, porque con un solo acto se violan dos disposiciones penales que establecen diversos delitos, tanto por su naturaleza como por el bien jurídico protegido por cada uno de ellos.

T. CXIV.\_ Tello Montalvo Luciano.- Pág. 89.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO.**- El disparo de arma de fuego no se configura como autónomo, coexistiendo con el de lesiones o el de homicidio, habida cuenta de que, siendo el disparo un medio empleado por el infractor para lesionar el bien jurídico tutelado, - "integridad corporal" o la vida "de uno de los miembros de la sociedad", ambos constituyen el objeto material, en el que se consuma la total realización típica exterior del injusto, que comprende no solo el movimiento corporal del sujeto activo, sino los medios empleados en la perpetración delictiva; pues mal podría considerarse un disparo de arma de fuego, que causa lesiones o la --

muerte del sujeto pasivo, como delito destacado, cuando solo constituye un medio conductivo a la lesión antijurídica. Que sea punible la voluntad dirigida al resultado lesivo, es exigencia y presupuesto de toda culpabilidad jurídico-penal; pero resulta antijurídico considerar un elemento de la acción como figura típica destacada, pues solo matiza al acto pero los efectos de la penalidad ya sea agravada o atenuada, según la mayor o menor temibilidad que representa; más no puede el Juzgador sancionar por los delitos -- destacados de disparo de arma de fuego y lesiones, dado que la acción de disparar contra alguien, por el agente, sólo pretendió -- sancionarla el legislador cuando no se produce el resultado antijurídico; pero no cuando alguno de los disparos producen la lesión de la "integridad corporal", o de la vida de un miembro de la sociedad, ambos protegidos por el Derecho Penal.

Tomo CXIV.- Torres González José y coagraviados.- Pág. 378.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, Delito de.**- El artículo 306 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, sanciona el disparo hecho sobre alguna persona, independientemente de la pena que corresponda por el daño causado, ya que el legislador quiso castigar la peligrosidad que implica toda agresión por medio de un disparo de arma de fuego; y cuando dicho disparo causa la privación de la vida, solo puede aplicarse la pena correspondiente al homicidio, -- porque este último delito absorbe al de disparo de arma de fuego, pero cuando solo resultan lesiones, debe aplicarse tanto la pena -- que corresponde al daño causado, como la del delito de disparo de arma de fuego y no debe tomarse en consideración la clase de arma empleada, ya que la ley no hace distinción alguna al respecto, -- bastando solo, para que tenga denominación de arma de fuego, que reuna su mecanismo la combinación necesaria para producir el disparo.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVI, Pág. 1795.- Ricardo Enrique.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO con Lesiones y Homicidio.**- No viola -

el juzgador las garantías del quejoso, si en su sentencia acumula las penas correspondientes a los delitos de disparo de arma de -- fuego, lesiones u homicidio en su caso, porque el artículo 306 del Código Penal constituye una excepción a las reglas de punibilidad del llamado concurso ideal, por tratarse de una norma específica, derogatoria de la disposición general.

Directo. 8271/1950.- José Flores Zúñiga y coagraviados. Resuelto el 27 de febrero de 1957, por mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Ruiz de Chávez. Engrosó el Sr. Mtro. Chávez Sánchez. -- Srío. Lic. Fernando Castellanos.

En la misma fecha y en igual sentido: Directo 1880/1948.- Alejandro Mendoza Cuervo, resuelto por unanimidad de 4 votos.- Excusa del Sr. Mtro. Ruiz de Chávez. Srío. Lic. Fernando Castellanos.

Primera Sala.- Boletín 1957, Pag. 191, 5ª Epoca, Tomo CXXXI, - Pag. 439.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, Delito de.-** No es de tomarse en cuenta la pretensión de que los disparos se hicieron únicamente contra el automóvil y que, por tanto, no se configura el delito de peligro arriba mencionado, puesto que hay expresiones reveladoras de que eran contra la persona; y aún en el caso aducido por el acusado, los balazos disparados pusieron en evidente peligro la vida de los tripulantes del automóvil que es uno de los bienes tutelados por la ley.

Directo 2647/1958. Eduardo Pereyra Enriquez. Resuelto el 29 de septiembre de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón.- Srío. Lic. - Raúl Cuevas.

Primera Sala.- Boletín 1958, Pag. 548, Sexta Epoca, Vol. XV, - Segunda Parte, Pag. 85.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, Delito de.-** Si está probado en autos que el acusado disparó hacia el viento y no contra una persona, no se configuró el delito de disparo de arma de fuego por falta de -

uno de los elementos materiales.

Directo 6947/1962.- Federico Apodaca Ramírez.- Resuelto el 12 de septiembre de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Vela. Srio. Lic. Salvador Ramos Sosa.

Primera Sala.- Boletín 1963, Pág. 366, Sexta Epoca, Vol. LXXV, Segunda Parte, Pág. 16.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, Pruebas del.-** No teniendo señalada - forma especial de comprobación, es aplicable la genérica de los - elementos materiales; forma que se constata en un caso específico si el activo conviene en haber ido a su domicilio por el arma de - fuego con el propósito de defenderse de una supuesta agresión finiquitada, no dando ninguna explicación del porqué su mano derecha presentó huellas de pólvora en la reacción de la parafina, y si a ello se articula la imputación de los tres policías que lo - detuvieron y a quienes les disparó, e informes de un testigo, con lo cual se tuvo por comprobado el cuerpo de la infracción y responsabilidad del sujeto por medio de la prueba circunstancial de valor pleno.

Directo 1418/1957. Paciano Rivera Martínez.- Resuelto el 24 de junio de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. -- Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Ruben Montes de Oca.

Primera Sala.- Boletín 1957, pag. 391 (no publicada oficialmente, queda solo como teoría jurídica).

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y COMISION DE OTRO DELITO. CUANDO HAY CONCURSO (Legislación del Estado de Nayarit).**- La parte final del artículo 266 del Código Penal del Estado de Nayarit, figura que - describe el delito de disparo de arma de fuego y el ataque peligroso, establece a la letra: "Si a consecuencia de los actos a -- que se refiere este artículo se causare algún daño, solamente se impondrán las sanciones del delito que resultare". Ahora bien, el artículo 266 forma parte del capítulo tercero del título décimo -

séptimo del Código aplicable, que tutela los bienes jurídicos vida e integridad corporal y una interpretación teleológica de la parte final de la exposición ya transcrita, impone entender la palabra daño significando una afectación a la esfera de los bienes jurídicos que se están tutelando en dicha figura, y jamás deberá aceptarse como válida una interpretación letrística. Cuando se habla de "daño" indudablemente que la voluntad de la ley fue el que si la vida o la integridad corporal resultan afectadas a virtud de un disparo de arma de fuego o de un ataque peligroso no se recalifique la acción, puesto que el peligro que entrañan ataque peligroso y disparo de arma de fuego se actualizó quedando disparo y ataque subordinados dentro de una relación de medio a fin en lo que respecta al resultado, no pudiendo en consecuencia hablarse de un concurso ideal. Diversa es la situación cuando los bienes jurídicos que tutela la figura de que se viene hablando son puestos en peligro por el disparo y además, un bien jurídico protegido por figura subordinada a tipo diverso es también afectada, pues en este caso hay dos lesiones jurídicas; la puesta en peligro por el disparo y la que se produzca a consecuencia del mismo sobre titular diverso. En esta hipótesis hay un concurso ideal en que una acción produce varias lesiones jurídicas.

Amparo directo 4635/1964. Félix Castellón Neza.- Unanimidad de 4 votos. Relator: Mtro. Abel Huitrón y Aguado. Srío. Lic. Javier Alba Muñoz. Ausente el Mtro. Mario G. Rebollo F.

Primera Sala.- Informe 1966, pág. 38.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, AMENAZAS Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, Delito de. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.-** El hecho de que a un militar se le imputan tales delitos no determina necesariamente la competencia de los Tribunales castrenses, aún cuando tal carácter está demostrado con prueba documental, acreditándose así el primer presupuesto del inciso a), de la fracción II del artículo 57, del Código de Justicia Militar, si no concurre el segundo presupuesto, esto es, que el inculpado hubiera cometi-

do los ilícitos que se le atribuyen en los momentos de estar en servicio o, con motivo de actos del mismo, como lo reconoce el Ministerio Público Militar al ejercitar acción penal en contra de aquel, ya que lo hizo por los delitos de abandono de servicios e inhabilitación voluntaria para el servicio. No es óbice, el hecho de que conforme al artículo 340 del Reglamento de Defensa Militar el cargo de jefe de partida militar tenga el carácter de permanente y, de que quien lo desempeñe solo pueda ser relevado por el Secretario de la Defensa Nacional o, por el superior que para ello\_ estuviere autorizado, pues de todas formas tal permanencia estando en servicio, máxime si los actos delictuosos que se le imputan al acusado los cometió cuando ya lo había abandonado. Consecuentemente, debe radicarse la competencia en los Tribunales Judiciales - del orden común.

Competencia 38/66. Gabriel Díaz Aguilar. Enero 30 de 1968. Mayoría de 9 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera.

Pleno.- Informe 1968. pág. 183.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y OTRO DELITO, POSIBLE CONCURSO FORMAL ENTRE EL (APLICABLE A TODAS LAS LEGISLACIONES QUE COMO COAHUILA TIENE UNA FORMULA IDENTICA AL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL).**- En relación con el posible concurso formal entre las figuras del disparo y las lesiones cabe manifestar que la ley aplicable (idéntica en su redacción al Código Federal) previene que la sanción se aplicará a quien dispare sobre una persona un arma de fuego, y -- que en su apartado primero establece que la pena se impondrá "sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa algún daño". Ahora bien esta última expresión no puede interpretarse valiéndose únicamente del medio literal, sino que debe irse a una interpretación sistemática. En efecto, el disparo tutela una esfera de seguridad para la vida de las personas y debe entenderse que mediante la conminación de la pena se procura que no se ponga en peligro la vida, pues está comprendido precisamente dentro del capítulo del homicidio; en consecuencia, si la vida es puesta en peligro,-

actualizandose en una lesión que la ponga, no habrá concurso posible como tampoco lo habrá en el caso del homicidio, pues el peligro se actualizó o el daño se causó irreversiblemente (caso del homicidio); en cambio, si el disparo produce un resultado distinto, que puede ser lo mismo lesiones que no pongan en peligro la vida, o incluso un daño en propiedad ajena, la sana interpretación del precepto permite afirmar la existencia del concurso.

Amparo Directo 5907/1966. José Murillo González. Enero 30 de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Abel Huitrón Aguado. Primera Sala.- Informe 1967, pág. 43.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO. CUANDO ES PUNIBLE.**- El ilícito que sanciona la fracción I del artículo 306 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, requiere necesariamente que el disparo se haya dirigido sobre alguna persona y no es sancionable cuando no se pruebe esta circunstancia, aun cuando produzca daños sobre algún vehículo.

Amparo Directo 1035/1964. Salvador Murillo Villanueva. Septiembre 22 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Alberto González Blanco.

Primera Sala.- Sexta Epoca, Volúmen XCIX, Segunda Parte, pág. 30.

Primera Sala.- Informe 1965, pág. 42. Título idéntico, tesis 714, pág. 304, del Volúmen actualizado Penal I.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES.**- Constando en el proceso que el inculpado lesionó al ofendido y disparó sobre otra persona debe concluirse que se trata de actos distintos y no es el caso de estimar cometido solo el delito de lesiones, ya que en tales circunstancias este delito no absorbe al de disparo de arma de fuego.

Amparo Directo 1714/1964. José Patiño Palafox. Septiembre 13 de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala.- Sexta Epoca, Volúmen XCIX, Segunda Parte, pág.- 30.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO. NO COEXISTE CON EL DE LESIONES QUE PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA. NUEVO LEON.**- El delito de disparo de arma de fuego tutela como bien jurídico la seguridad de las personas, evitando el riesgo de perder la vida, la cual corre si alguien dispara un arma de fuego contra ellas. Ahora bien, si con el disparo se lesiona al ofendido, el riesgo de causarle un daño, se convierte en la realización del mismo y como ese daño, (tal como sucedió en la especie) puso a su vez en peligro la vida, la ley aumenta la pena, tanto por el daño (que es la lesión), como por el riesgo de perder la vida. Por ello, sería indebido estimar que al quejoso debe penársele doblemente por haber puesto en peligro la vida del ofendido y en consecuencia, el delito de disparo de arma de fuego, debe quedar subsumido en el de lesiones que pusieron en peligro la vida.

Amparo Directo 8898/67. Juan Alvarado Rodríguez. Junio 7 de 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. Primera Sala.- Informe 1968, pág. 38.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, AUTONOMIA DEL DELITO DE.**- Si bien es cierto que este alto Tribunal en tesis jurisprudencial estimó que el delito de disparo de arma de fuego debía subsumirse en el diverso delito de homicidio o lesiones, presentando un caso de acumulación en términos del artículo 58 del Código Penal, también lo es que el artículo 306 del mismo Código citado fue modificado en su texto con posterioridad en la tesis jurisprudencial mencionada y que, de acuerdo precisamente con ese texto que entró en vigor en enero de 1968, ya no resulta aplicable al caso la mencionada jurisprudencia puesto que el último párrafo del precitado artículo 306 textualmente dice: "las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan en la comisión de cualquier otro delito". Esto es, si bien con el texto anterior era susceptible de subsumirse -

el delito de disparo de arma de fuego en el diverso de homicidio o lesiones, el nuevo texto no deja lugar a dudas y pone de manifiesto el ánimo del legislador, quien tomando en consideración la realidad mexicana, expresó claramente, en el nuevo dispositivo legal, el que amén de los delitos que pueden cometerse al hacer uso de un arma de fuego por su peligrosidad, debe sancionarse al infractor también con la penalidad que menciona el artículo 306 al tipificar el delito de disparo de arma de fuego. En conclusión, el nuevo texto legal impide la aplicación del artículo 58 del Código Penal a efecto de evitar la acumulación de que se trata.

Amparo Directo 4395/1970. Fernando Herrera Rangel. Mayo 3 de 1971. Unanimidad. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez.

Primera Sala.- Séptima Epoca, Volúmen 29, segunda parte, pág. 17.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, AUTONOMIA DEL DELITO DE.**- Si bien es cierto que a la luz de la jurisprudencia número 110, pág. 232, de la compilación de 1917-1965, que determina que el disparo de arma de fuego se subsume en el homicidio cuando el proyectil produce tal resultado mortal, puede pensarse que si el acusado realizó solo un disparo, debe subsumirse el disparo de arma de fuego en el homicidio, también lo es que de acuerdo a la reforma practicada en el año de 1968 el artículo 306 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y sobre todo en los términos de la iniciativa del Ejecutivo para tal reforma, se concluye que dicha simulación ya no tiene efecto desde el punto de vista legal, pues se sanciona el disparo de arma de fuego independientemente del resultado y de la sanción que corresponde por la comisión de cualquier otro delito; y si los hechos tuvieron lugar cuando ya tenía vigencia la reforma del mencionado artículo 306, esa jurisprudencia es inaplicable.

Amparo Directo 5069/1970. Antonio Sánchez García. Mayo 7 de 1971. Unanimidad. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez.

Primera Sala.- Séptima Epoca, volúmen 29, segunda parte, pág. 17.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, AUTONOMIA DEL DELITO DE.**- El tipo -- del delito de disparo de arma de fuego se surte por el solo hecho de disparar un arma de fuego en contra de una o varias personas, independientemente de los resultados, según se desprende del último párrafo del artículo 306 reformado del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo Directo 5932/1970. Aurelio Basurto Hernández.- Junio 9 de 1971. Unanimidad. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y A.

Primera Sala.- Séptima Epoca, volúmen 30, segunda parte, pág.- 22.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE. ES APLICABLE CONFORME A SU NUEVA TIPIFICACION LEGAL.**- Conforme a la exposición de motivos que fundamenta la última reforma al artículo 306 del Código Penal, el delito de disparo de arma de fuego, es autónomo de su resultado: lesiones u homicidio. En efecto, como se advierte del examen comparativo del texto vigente de aquel con el derogado, la anterior tesis de que el homicidio o las lesiones absorbían al disparo de arma de fuego, ya no es válida en tratándose de la legislación punitiva del Distrito Federal y la de los Estados que tengan una idéntica redacción, por lo que en esas condiciones, la jurisprudencia establecida sobre el particular por esta Primera Sala - en los casos señalados, que aparece bajo el número 110 de la Segunda Parte del último apéndice de jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, queda modificada en el sentido de que el delito de disparo de arma de fuego si es acumulable al de lesiones u homicidio y que, por ende, en igual forma lo son las sanciones que por una y otra conducta corresponden al acusado.

Amparo Directo 4132/1970. Juvenal Flores Bustamante. Enero 13 de 1971. Unanimidad. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala.- Séptima Epoca, volúmen 25, Segunda Parte, pág.- 15.

Primera Sala.- Informe 1971, segunda parte, pág. 42.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, AUTONOMIA DEL DELITO DE.**- Si bien es cierto que la jurisprudencia número 110, página 232, de la Segunda Parte de la Compilación de 1917-1965, determina que el disparo de arma de fuego se subsume en el homicidio cuando el proyectil produce el resultado mortal, también lo es que de acuerdo a la reforma practicada el año 1968 al artículo 306 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y sobre todo de los términos de la iniciativa del ejecutivo para tal reforma, se concluye que dicha asimilación ya no tiene efecto desde el punto de vista legal, pues se sanciona el disparo de arma de fuego, independientemente del resultado y de la sanción que corresponde por la comisión de cualquier otro delito; y si los hechos tuvieron lugar cuando ya tenia vigencia la reforma del mencionado artículo 306, esa jurisprudencia es inaplicable.

Amparo Directo 4132/1970. Juvenal Flores Bustamante.- Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca. Vol. 25. Segunda Parte, pág. 15.

A.D. 5069/1970.- Antonio Sánchez García. 5 votos. Séptima Epoca, vol. 29. Segunda Parte, pág. 17.

A.D. 4395/1970.- Fernando Herrera Rangel. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, volúmen 29.- Segunda Parte, pág. 18.

A.D. 5932/1970.- Aurelio Basurto Hernández. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, vol. 30. Segunda Parte, pág. 22.

A.D. 1416/1974.- Ezequiel Flores Rodríguez. 5 votos.- Séptima Epoca, vol. 68. Segunda Parte, pág. 22.

Jurisprudencia 120 (Séptima Epoca), pág. 257, Volúmen.

Primera Sala.- Segunda Parte Apéndice 1917-1975.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE.**- Este delito existe, cuando se prueba que el acusado disparó sobre alguna persona, pero si el disparo se produjo de modo accidental causando lesiones a otro individuo, podrá ser posible el delito de lesiones, pero no existe el de disparo de arma de fuego.

Quinta Epoca: Tomo LXXIII, pág. 23. Uahrt Fernández Ramón.

Primera Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, Segunda Parte, -  
pág. 258, 1ª relacionada de la jurisprudencia, "Disparo de Arma -  
de Fuego, Autonomía del Delito de", Tesis 120, pág. 237.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, LESIONES U HOMICIDIO, COMO CONSECUEN-  
CIA DE, NO IMPRUDENCIALES.-** El disparo de arma de fuego es ya, -  
en sí, un delito y, por tanto, las consecuencias causadas como -  
pueden ser lesiones u homicidio, constituirán en todo caso la co-  
misión de un nuevo delito, siempre doloso, de ninguna manera im-  
prudencial puesto que los delitos imprudenciales, por definición,  
no pueden provenir de un hecho delictivo o punible.

Amparo Directo 5425/1971. Carlos Chávez Gándara. Marzo 8 de --  
1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

Primera Sala.- Séptima Epoca, Volúmen 39, Segunda Parte, pág.-  
53.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO. SANCION ACUMULABLE (LEGISLACION DEL\_  
ESTADO DE GUANAJUATO).-** La sanción que corresponde al delito de -  
disparo de arma de fuego, es acumulable en términos del artículo\_  
244 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, con la sola --  
excepción del delito de homicidio.

Amparo Directo 5238/1974. Susano Infante Reynoso. Marzo 10 de  
1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F. .

Primera Sala.- Séptima Epoca, Volúmen 75, Segunda Parte, pág.-  
24.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, AUTONOMIA DEL DELITO DE (LEGISLACION  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO).-** Aun cuando la Primera Sala de la Su-  
prema Corte de Justicia ha sostenido que el delito de disparo de\_  
arma de fuego previsto en la fracción I del artículo 244 del Cód-  
igo Penal para el Estado de Guanajuato no puede coexistir con el\_  
homicidio, por disposición expresa del comentado artículo 244 sí\_  
coexiste con el de lesiones.

Amparo Directo 2287/75.- Juan Aviña Tabares. 9 de enero de 1976  
5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala.- Séptima Epoca, Volúmen 85, Segunda Parte, pág.-  
43.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE.-** El hecho de accionar un  
arma es insuficiente para integrar el delito de disparo de arma  
de fuego, en los términos del artículo 306, fracción I, del Código  
Penal Federal, si no se dispara contra alguna persona o grupo de  
personas.

Amparo Directo 4498/1975.- Luis Antonio Zuccoli Bravo.- 26 de  
abril de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar-  
Alvarez.

Precedentes. Primera Sala.- Séptima Epoca, Volúmen 88, Segunda  
Parte, pág. 15.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ABSORCION DEL DELITO DE.-** Si bien es  
cierto que el artículo 306 del Código Penal para el Distrito Fede-  
ral, dispone en su último párrafo que las sanciones que establece  
en su primera parte se aplicarán independientemente de las que co-  
rrespondan por la comisión de cualquier otro delito, también es  
verdad que esto es para aquellas veces en que sí se puedan tipifi-  
car dos delitos autónomos diferentes, o sea, para aquellas situa-  
ciones en que sea compatible una penalidad con otra, pero no ocu-  
rre así en el caso en que el disparo es necesario para causar el  
homicidio, pues el hecho pone de manifiesto que ya no pueden inte-  
grarse dos ilícitos autónomos distintos, ni resulta compatible --  
una sanción con la otra, y al considerarlo de otra manera, es cla-  
ro que se está recalificando la conducta del activo, por lo que -  
resulta evidente que se violan garantías en su perjuicio.

Amparo Directo 377/1979.- Lina Delfina Espinoza Castañeda.- 20  
de julio de 1979.- Mayoría de 3 votos. Disidentes: Manuel Rivera-  
Silva y Mario G. Rebolledo Fernández.

Primera Sala.- Séptima Epoca, Volúmen Semestral 127-132, Segunda Parte, pag. 81.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, HETERONOMIA DEL DELITO DE.-** El disparo de arma de fuego no puede considerarse con autonomía cuando es el medio para cometer una lesión, caso en el que este ilícito absorbe el primero, puesto que el artículo 306, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, tipifica un delito de peligro y éste queda subsumido en el de lesión o daño, en virtud de estarse ante una concurrencia de normas incompatibles entre sí, en la que opera el fenómeno de la Consunción o absorción de la norma de menor entidad valorativa en la de mayor amplitud.

Amparo Directo 576/1981.- Juan Florín Nava.- 30 de junio de 1971. Mayoría de 3 votos.- Disidentes: Manuel Rivera Silva y Mario G. Rebollo F.

PRECEDENTES.- Primera Sala.- Séptima Epoca, Volúmen semestral 145-150, segunda parte, pag. 93.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, HETERONOMIA DEL DELITO DE (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE TABASCO).-** El artículo 265 del Código Penal de Tabasco, dispone en su último párrafo que: "Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo, se aplicarán independientemente de las que corresponden por la comisión de cualquier otro delito"; por lo anterior es parte de los casos en que sí pueden tipificarse dos delitos autónomos diferentes, o sea, para aquellas situaciones en que sea compatible una penalidad con otra, pero no cuando uno de los disparos efectuados por el inculcado priva de la vida a una persona; lo que pone de manifiesto que ya no pueden integrarse dos delitos autónomos distintos, puesto que el disparo fue necesario para causar el homicidio y al considerararlo de otra manera recalificando la conducta del activo.

Amparo Directo 3216/1981.- Cipriano Jerónimo de la Cruz. 22 de octubre de 1981.- Mayoría de 3 votos.- Disidentes: Manuel Rivera

Silva y Mario G. Reboledo F.

PRECEDENTES. Primera Sala.- Séptima Epoca, Volúmen Semestral - 151-156, segunda parte, pág. 51.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, HETERONOMIA DEL DELITO DE, FRENTE AL DE HOMICIDIO, CUANDO ESTE ES SU RESULTADO.**- En los casos de homicidio realizado mediante la acción de disparar un arma de fuego, - esta figura debe quedar subsumida en aquella, pues la naturaleza incompatible de ambos tipos, por ser uno el delito medio y el otro el delito fin, establecen entre ambos una necesaria conexión que les priva de su carácter autónomo, haciendo operar la regla consignada en el artículo 59 del Código Penal.

Amparo Directo 6758/79.- Juan Villalobos Martínez. 25 de agosto de 1980.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Fernando Castellanos - Tena. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Mario G. Reboledo.

Primera Sala.- Séptima Epoca, Volúmen semestral 139-144, segunda parte, pág. 47.

Primera Sala.- Informe 1980, tésis 33, pág. 20.

**DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE.**- Cuando se priva de la vida a una persona por medio del proyectil disparado por una arma de fuego, el delito consistente en disparar esa arma no existe, y solo hay que considerar el homicidio.

Tomo LI.- Solís Ortíz Angel.- pág. 1349

Tomo LII.- Varela García Lauro.- pág. 2313

Tomo LV.- Orihuela Beltrán G.- pág. 2385.

Tomo LXI.- Estévez Granados A.- pág. 4853

Tomo LXXXVI.- Ricardo Enrique.- pág. 1795.

JURISPRUDENCIA 110 (Quinta Epoca), página 232, Sección Primera Volúmen 1ª Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1945 (Apéndice al Tomo CXVIII) se publicó con el mismo título, número 369, pág. 687.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES.- Vol. Act. I, Tésis 715 pág.304.

## C O N C L U S I O N E S

\*\*\*\*\*

- 1.- El arma de fuego como instrumento de características mas actuales, data de la segunda mitad del Siglo XV o principios del XVI.
- 2.- El arma de fuego fue creada con fines bélicos, de conquista, de superioridad de fuerzas.
- 3.- La introducción del arma de fuego al pueblo mexicano se debe a la llegada de los españoles, aun cuando los diversos grupos etnicos que habitaban el territorio, se caracterizaban por sus técnicas guerreras.
- 4.- En los inicios del México Independiente, aun tenía vigencia la mayoría de las disposiciones españolas. La portación, fabricación y por tanto el uso de las armas de fuego estaban prohibidas para nuestros pobladores.
- 5.- El disparo de arma de fuego se presenta o tiene lugar en el momento en que un artefacto de este tipo es gatillado por una acción humana, y siempre que ésta se encuentre debidamente cargada, a fin de que el proyectil salga motivado por el golpe del gatillo y la deflagración de la pólvora.
- 6.- Debido al sistema que sigue nuestra Constitución, se otorga libertad y soberanía a los Estados para legislar inclusive en materia penal; por tal razón el primer Código Pe-

nal dictado en un México Independiente, fue el del Estado de Veracruz, en 1835.

- 7.- El artículo 10 Constitucional dio acceso a los ciudadanos de la República Mexicana a que poseyeran para su legítima defensa armas de fuego, siendo esta garantía constitucional un "arma de dos filos" en lo relativo al problema del llamado pistolero.
- 8.- A través de los tres Códigos Represivos y de las diversas Legislaciones surgidas después de la Revolución Mexicana, se ha regulado la tenencia, portación, posesión y fabricación tanto de las armas de fuego como de los explosivos.
- 9.- Resulta sumamente complicado establecer una definición de lo que es el delito en forma genérica, puesto que a través de las diferentes etapas de la historia y en los diversos países y estados, una acción específica puede calificarse de ilícita y ser punible o bien ser admitida o aceptable por determinada sociedad.
- 10.- Podemos decir que el delito es un acto del hombre traducido en una acción u omisión voluntaria que lesiona o amenaza cambiar el mundo externo, cuya descripción se encuentra sancionada por la ley.
- 11.- La Teoría Totalizadora concibe al delito como un ente que no se debe dividir; se puede visualizar al delito a través de diferentes puntos de vista pero no se le puede desglosar.
- 12.- Por el contrario la Teoría Atomizadora prefiere entender al delito por medio de sus diferentes elementos. Dependien-

do del número de elementos que participen en el análisis, se puede hablar de corriente dicotómica, tritómica, etc.

- 13.- Por lo regular se sigue la Teoría Pentatómica para el análisis del delito, partiendo de la base que en toda acción ilícita se encuentra: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad; así como sus respectivos aspectos negativos de cada elemento.
- 14.- En el Código Español de 1870, se apoyó la Comisión Revisora de 1912 para elaborar el primer antecedente del delito de disparo de arma de fuego en nuestra legislación mexicana.
- 15.- El artículo 971 del Código Penal de 1929 acogió por vez primera en nuestra legislación el ilícito de disparo de arma de fuego.
- 16.- Al desaparecer el Código de '29, y entrar en vigor el actual Ordenamiento de 1931, también fue adoptado el ilícito de disparo de arma de fuego en la fracción I del artículo 306; habiéndolo sido modificado su texto por Decreto de 1968.
- 17.- En términos generales los elementos que integran el disparo de arma de fuego son tres: gatillar un arma de fuego cargada, dirigir la trayectoria del proyectil hacia una o varias personas y obrar voluntaria y conscientemente al llevar a cabo dicho acto.
- 18.- Al considerarse al disparo de arma de fuego como un delito autónomo, es posible dividirlo en sus elementos para su estudio.

- 19.- En el disparo de arma de fuego, la conducta siempre será ejecutada por el hombre, jurídicamente capaz; asimismo la conducta se traduce en el accionar el arma cargada poniendo en peligro la integridad corporal de las personas.
- 20.- Al haberse derogado el artículo 306 del Código Penal la acción de disparar un arma de fuego en contra de las personas quedó sin tipo legal. Seguramente dicha conducta - seguirá repitiéndose en la actualidad y también posiblemente ahora sea castigado al sujeto activo bajo el término "Tentativa de Homicidio", haciéndose acreedor a una sanción mas severa.
- 21.- La acción delictuosa descrita en la fracción I del artículo 306 del Código Penal, castigaba el riesgo o el peligro en el que se colocó la integridad corporal de las personas y que es un bien tutelado jurídicamente por el Estado.
- 22.- Definitivamente el delito de disparo de arma de fuego era una figura que revestía la forma de dolo eventual.
- 23.- De la redacción de la fracción I del artículo 306 del Código Penal, se podría pensar que en un momento dado la culpabilidad en dicho ilícito tenía la forma de preterintencionalidad, ya que en ocasiones el resultado obtenido sobrepasó la acción inicial del sujeto activo.
- 24.- El disparo de arma de fuego al considerársele como delito autónomo por nuestra legislación, admitía el grado de tentativa al no ejecutarse la deflagración de la pólvora y expulsión del proyectil por causas imprevistas al sujeto activo; pero habiéndose llevado a cabo todos los "pasos" para dicha acción.

- 25.- El sujeto activo en el delito de disparo de arma de fuego no exige una calidad determinada, cualquier persona puede ser actor en este ilícito siempre que sea jurídicamente imputable.
- 26.- En el tipo señalado en la fracción I del artículo 306 del Código Penal, no se requería, en términos generales, de partícipes en la comisión del delito.
- 27.- El sujeto pasivo del delito de disparo de arma de fuego es indeterminado, la ley no exigía condición, calidad o número específico de personas.
- 28.- El delito de disparo de arma de fuego fue creado para sancionar un hecho que era frecuente y antisocial, así como por la dificultad de reunir todos los requisitos o elementos constitutivos de un delito frustrado.
- 29.- El disparo de arma de fuego, al ser un delito de peligro se cumplimenta al momento en que el bien tutelado por la ley, la integridad corporal de las personas, se encuentra en una condición objetiva de probable lesión.
- 30.- El principio jurídico non bis in idem se refiere a la garantía constitucional que proteja a todo ciudadano a no ser juzgado, ya sea que en el juicio se le haya absuelto o condenado de la acción, dos veces por el mismo hecho delictuoso.
- 31.- Existen diversos criterios, tanto de la Suprema Corte como de jurisprudencias, que aceptan que en el caso de que concurren el disparo de arma de fuego y lesiones, se deberán sancionar ambos delitos. Más bien se debe considerar el resultado final, las lesiones, teniendo presente el me

dio empleado, un arma de fuego; toda vez que el grado de peligrosidad del disparo amenaza la vida y la integridad corporal.

- 32.- Es necesario resaltar las diferencias existentes entre el concurso ideal y el llamado concurso aparente de leyes. Aun cuando en ambos casos existe unidad de acción en el primer supuesto se producen varios resultados, integrando se diferentes tipos legales y asimismo la concurrencia de las normas es compatible entre sí. En el concurso aparente de leyes solo se lesiona un bien jurídico protegido pero las diversas normas que pueden ser aplicables al caso, aparentemente se disputan su imputación; la concurrencia de normas es incompatible.
- 33.- El principio de consunción debe aplicarse cuando por medio del disparo de arma de fuego se hubieren cometido lesiones u homicidio.
- 34.- El último párrafo del artículo 306 del Código Penal, no debió haberse interpretado en una forma literal para la aplicación del tipo. Ya que como todo acto del ser humano, si el texto del artículo 306 pudo adolecer de algún error, era función del juzgador interpretar la norma teniendo presentes las circunstancias que rodearon al caso.
- 35.- Al eliminar el artículo 306 del Código Penal, definitivamente no desaparece de nuestra sociedad la conducta peligrosa y antisocial de utilizar las armas de fuego. Anteriormente se argumentaba que éste artículo en su fracción I constituía un "premio" para los agresores, ahora ni siquiera es catalogada de ilícita esa conducta y cuando el

juzgador tenga dificultad para probar el dolo del sujeto activo, probablemente se deje en libertad a un mayor número de agresores, señalando que dicha conducta es materia de una sanción administrativa, como se argumentó en el Decreto Presidencial por el que fue derogado el artículo -- 306 del Código Penal.

## B I B L I O C R A F I A

- 1.- Nueva Enciclopedia Temática, Tomo 7, 32ª Edición, Editorial Cumbre, S. A., San Mateo Teçoloapan, Estado de México, 1985.
- 2.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo - Americana, Espasa - Calpe, Tomo VI, Talleres Gráficos de la Editorial Espasa - Calpe, S. A., Madrid, España, 1973.
- 3.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.
- 4.- Rodríguez Uribe, Alberto, "Armas y Seguridad Pública en la Legislación Mexicana", Tesis, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, (Biblioteca de la Procuraduría General de la República), 1964.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
- 6.- Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, 12ª Edición, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1979.
- 7.- Moreno González, Rafael L., Balística Forense, 4ª Edición Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
- 8.- Carrancá y Trujillo, Raúl, et. al., Código Penal Anotado, 14ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.
- 9.- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, - 18ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 10.- Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Tipo gráfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1956.

- 11.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática de los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 8ª Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1985.
- 12.- Nueva Enciclopedia Temática, Tomo 12, 32ª Edición, Editorial Cumbre, S. A., San Mateo Tecoloapan, Estado de México, México, 1985.
- 13.- Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCVIII, No. 43, 22 de octubre de 1971, México,
- 14.- Martínez Reyes, Martiniano, "La Posesión y la Portación de Armas en la Constitución", Revista Mexicana de Justicia, Volúmen I, México, 1983.
- 15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- 63ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
- 16.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, 13ª Edición Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
- 17.- Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, -- del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de fecha 30 de diciembre de 1991.
- 18.- Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 3ª Edición, Editorial Losada, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1965.
- 19.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte general de Derecho Penal, Tomo I, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
- 20.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, -- 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 21.- Vela, Alberto R., "Una Interpretación del Artículo 306 del Código Penal", Criminalia, Año XIII, Número 3, Editorial Botas, México, Marzo de 1947.

- 22.- Rufz Funes, Mariano, "Delito de Disparo (Interpretación y Aplicación del Artículo 306 del Código Penal)", Revista - Jurídica Veracruzana, Tomo I, Número 5, Jalapa, Veracruz, México, Julio de 1941.
- 23.- Pavón Vasconcelos, Francisco, et. al., Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, 4ª Edición, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- 24.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.
- 25.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
- 26.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- 63ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
- 27.- González Bustamante, Juan José, "El Disparo de Arma de -- Fuego. Su Problemática Jurídica en la Legislación Penal - Mexicana", Criminología, Año XXI, Número 10, México, Octubre de 1955.
- 28.- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
- 29.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.
- 30.- Jiménez Huerta, Mariano, "El Delito de Disparo de Arma de Fuego", Criminología, Año XIII, Número 2, Editorial Botas, - México, Febrero de 1947.
- 31.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- 32.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Volumen Segundo, 16ª Edición, Bosch Casa Editorial, -- Barcelona, España, 1971.
- 33.- Welzel, Hans, Derecho Penal, Parte General, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1956.
- 34.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Volumen Primero, 16ª Edición, Bosch Casa Editorial, -- Barcelona, España, 1971.

- 35.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Volúmen Segundo, 13ª Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1972.
- 36.- Salinas De Gortari, Carlos, Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Noviembre 18 de 1991.
- 37.- Código Federal de Procedimientos Penales, 3ª Edición, Ediciones Andrade, S. A., México, 1972.
- 38.- Código de Procedimientos Penales, Leyes y Códigos de México, 41ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.